

RV: Generación de Tutela en línea No 864256

Repcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín
<apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/06/2022 15:04

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>
CC: gilgarcia@defensoria.edu.co <gilgarcia@defensoria.edu.co>

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 14:58

Para: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gilgarcia@defensoria.edu.co <gilgarcia@defensoria.edu.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 864256

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 864256

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO Identificado con documento: 71789087

Correo Electrónico Accionante : gilgarcia@defensoria.edu.co

Teléfono del accionante : 3154007069

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: pcto26med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

Medellín, 2 de junio de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL
SALA DE TUTELAS (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RODRIGO SANCHEZ GIL

ACCIONADOS: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA PENAL

VULNERACIONES: DERECHO

FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD ANTE LA LEY, PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DERECHO A LA SALUD (ART. 11, 13, 46 y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA)

Honorables Magistrados,

GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de defensor público del señor **RODRIGO SÁNCHEZ GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 11. 786399 de Quibdó, Choco, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Sijin de la Ciudad de Medellín, por medio del presente escrito, interpongo muy respetuosamente **ACCIÓN DE TUTELA** contemplada en el artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra Del Juez 26 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín y el Tribunal Superior de Medellín -Sala Penal, por la vulneración de los derechos fundamental a la Vida, dignidad, igualdad ante la Ley, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la salud consagrados en el artículo 11,13, 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de que dentro del plazo prudencial y perentorio se conceda la solicitud de prisión grave enfermedad no compatible con centro de reclusión, en favor del señor Rodrigo Sánchez Gil, y en consecuencia se resuelva la presente solicitud que fue realizada por esta defensa en la audiencia de individualización de pena ante el Juez de primera Instancia, la cual no fue resuelta en el fallo de primera instancia, así mismo dicha petición se reiteró en la sustentación del recurso de apelación del proceso con radicado Nro. 05001-60-00207-2015-00873, sin que a la fecha se haya



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

proferido decisión alguna, conforme a lo siguiente:

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Señores Magistrados, una vez realizada audiencia de imputación la Fiscalía 93 Seccional del Caivas, radicó ante el Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación directo, por el delito por el cual se formuló imputación, correspondiéndole al Juzgado 26 Penal del Circuito de Medellín- Antioquia conocer el presente proceso, acto seguido el 23 de septiembre de 2019 mi defendido fue acusado por el presunto delito de Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años, posterior a ello se desarrolló audiencia preparatoria el día 20 de enero de 2020, en la que luego de decretarse las pruebas a practicar en juicio, se fijaron fechas para adelantar el debate probatorio en juicio oral, el cual culminó con el cierre del debate probatorio con alegaciones de partes e intervenientes el día 29 de octubre de 2021, emitiéndose sentido de fallo condenatorio el 10 de diciembre de esa misma anualidad.
2. El día 15 de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, en la cual esta defensa solicitó al Juez de conocimiento de primera instancia, que se concediera a mi asistido la prisión domiciliaria por grave enfermedad no compatible con centro de reclusión, como sustitutiva de la ejecución de la pena intramuros, por la causal establecida en el artículo 314 en concordancia con el artículo 461 del C.P.P., conforme a las historias clínicas expedidas por los médicos tratantes de la EPS, además el dictamen médico proferido por el Médico Hermes Grajales, en el que estableció lo siguiente “*Con relación al señor Rodrigo Sánchez Gil, este es un paciente de 72 años, estado civil casado fumador pesado, no consumidor de drogas, no hace ejercicio, con controles de dieta estrictos, con antecedentes familiares especialmente en la madre de diabetes e hipertensión arterial con antecedentes personales de diabetes mellitus dos en manejo con insulina de vieja data (2011) con hipertensión arterial controlada (2000), igualmente dislipidemia (2000) (alteración de las grasas), insuficiencia renal controlado (2021), tumor maligno de cara, isquemia cerebral con cambios vasculares cerebrales manifestados en resonancia nuclear de enero de 2021, Quiste renal simple (2021), entre otras*”. Tal como se expuso en la audiencia en mención.
3. Mi prohijado fue condenado en primera instancia el 3 de marzo de 2022, por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, en esta sentencia el Juez no se pronunció sobre la resolución de la solicitud deprecada por la defensa en la audiencia de Individualización de pena, el Juez de primera instancia argumentó que no se pronunciaría dicha petición de prisión domiciliaria por grave enfermedad no compatible con centro de reclusión, puesto que el Juez competente es el de Ejecución de penas, argumentando lo siguiente “*En ese orden de ideas, deviene en incuestionable que la competencia para resolver peticiones relacionadas*



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

con la sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 314 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 de la misma codificación, recae sobre el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín (reparto)” en consecuencia debía purgar la pena impuesta en centro de reclusión.

4. El 10 de marzo del 2022, presente en favor de mi defendido sustentación del recurso de apelación en contra del fallo condenatorio de primera instancia proferido por el Juez 26 Penal del Circuito de Medellín, el mismo fue concedido y remitido al Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala penal, que en la actualidad se encuentra a la espera del Fallo de segunda instancia, en este recurso se solicitó que se absolviera por duda razonable al señor SANCHEZ GIL y que en caso de confirmar la sentencia, se le concediera la prisión domiciliaria por el padecimiento de enfermedad grave e incurable no compatible con centro de reclusión, conforme al dictamen médico, proferido por el Médico Hermes Grajales, en el que se estableció lo siguiente “*Con relación al señor Rodrigo Sánchez Gil, este es un paciente de 72 años, estado civil casado fumador pesado, no consumidor de drogas, no hace ejercicio, con controles de dieta estrictos, con antecedentes familiares especialmente en la madre de diabetes e hipertensión arterial con antecedentes personales de diabetes mellitus dos en manejo con insulina de vieja data (2011) con hipertensión arterial controlada (2000), igualmente dislipidemia (2000) (alteración de las grasas), insuficiencia renal controlado (2021), tumor maligno de cara, isquemia cerebral con cambios vasculares cerebrales manifestados en resonancia nuclear de enero de 2021, Quiste renal simple (2021)*

En las historias clínicas revisadas por este perito se establece claramente los controles estrictos de sus enfermedades crónicas presentes en el paciente como es la hipertensión y la diabetes, la enfermedad cerebro vascular y la enfermedad renal, se observa que el paciente ha tenido que acudir en diferentes oportunidades a urgencias por presentar alteraciones en las glicemias por lo que actualmente es manejado con múltiples tratamientos de primera línea para controlar su diabetes pero a pesar de ello sus cifras en los niveles de glicemia son altos.

Con relación al riesgo cardiovascular (índice de Framingham) se observa cómo está clasificado en riesgo muy alto de presentar un evento como una isquemia severa o un infarto de miocardio eventos que ponen en grave riesgo la vida del paciente si no se realiza una atención oportuna señalando sus especialistas tratantes en julio del 2020 que SU PRONÓSTICO NEUROCARDIOVASCULAR ES NO FAVORABLE.

Es claro que la diabetes de acuerdo con los estudios fisiopatológicos con el tiempo produce graves alteraciones en los órganos principales corazón, cerebro, hígado, riñones, observándose en el paciente ya graves alteraciones de la microcirculación cerebral (isquemia en el tálamo, en corona radiada y en ambos hemisferios), al



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

igual que ya se presentan alteraciones en la función renal demostrado en la perdida de proteínas.

Se observa en las historias como se presentó evento isquémico cerebral en donde el paciente presento alteraciones del lenguaje con desviación de la comisura labial reflejando el estado cerebral vascular caracterizado en resonancia realizada en enero de 2021 en donde se refleja el evento isquémico antiguo en diferentes áreas del cerebro con cambios en la microcirculación”.

5. El dictamen anteriormente expuesto hace presuponer que no solo la enfermedad es grave e incompatible con centro de reclusión como se le manifestó al juez de primera instancia, sino que se demuestra con el dictamen médico, que estas enfermedades cardiovasculares, neuro cerebrales, además de la hipertensión y diabetes hacen que el accionante no pueda valerse por sí mismo y necesite un apoyo constante y permanente para realizar sus labores cotidianas, manifestar como lo hace el fallador de primera instancia en su decisión, en el sentido de ponerle una carga al Juez de ejecución de penas, va en contravía del derecho a la salud, la vida, va en contravía del derecho a un sitio digno de reclusión que merecen todos los presos en Colombia, y lo peor es que va en contravía de la misma ciencia en este caso reitero, tal como lo manifestó el perito quien conceptuó el 10 de febrero de 2022, que la situación del señor RODRIGO SÁNCHEZ GIL es grave incompatible con centro de reclusión, por ello solicito al Magistrado Constitucional que se le conceda a mi defendido la prisión domiciliaria, para que se proteja el derecho a la vida digna como sujeto de especial protección, puesto que requiere acudir constantemente a la Eps a la cual está afiliado, toda vez que requiere continuar con los tratamientos médicos de las enfermedades que padece, aunado a esto su familia como lo ha hecho durante toda su vida, lo cuidaría y ayudaría para que él pueda tener una vida digna.

6. Es importante precisar que para la defensa, es claro entonces Señores Magistrados que mi defendido no solamente necesita ayuda constante, sino que además debe estar yendo continuamente al médico para control, chequeo u hospitalización a raíz de la enfermedad grave que padece, por ende el sitio adecuado para que siga cumpliendo su pena de prisión es su residencia y no una cárcel, además esta situación es de orden legal pues esta normado en el artículo 314 # 4 del C.P.P, concordado con el artículo 68 del C.P, es por ello que concederle la prisión domiciliaria por grave enfermedad al señor Rodrigo Sánchez Gil no sería conceder una patente de corso para que personas adultas mayores y con problemas graves de salud como mi defendido sigan delinquiendo, pues por encima de cualquier atroz delito prima el derecho a la salud y la vida de un ser humano, por ende mal se hace al pensar que por el hecho de que un adulto mayor con enfermedades preexistentes, salga condenado por un delito sexual en el que la víctima es una menor de edad, entonces a raíz de esto, se deba pasar por encima de la misma salud del condenado para manifestar que por la clase de delito del que fue hallado responsable no tiene ningún tipo de derecho ni siquiera



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

a su salud, independiente del delito por el cual debe responder una persona, primero se debe garantizar la salud y un sitio digno donde pueda purgar su condena.

7. Mi prohijado fue capturado y privado de la libertad desde el 8 de abril de 2022, este se encuentra recluido en las instalaciones de la SIJIN de la ciudad de Medellín, aun cuando tiene graves problemas de salud, lo que le ha generado la pérdida de 20 kilos de peso, y la constante solicitud de permisos para asistir a citas médicas de control u exámenes, por el delicado estado de salud que padece ha deteriorado su salud, puesto que en este lugar de detención no cuenta con los servicios mínimos que requiere mi defendido para salvaguardar su integridad física, su salud y su dignidad humana.
8. Es por ello que reitero, que concomitante con su privación de libertad e incluso antes de que perdiera o se le limitara su Derecho Fundamental, mi defendido ha presentado contantes padecimientos y quebrantos de salud, lo cual ha desmejorado no solo por parte de las autoridades penitenciarias, sino además por orden del Juez fallador, vulnerando así los Derechos Fundamentales del señor Rodrigo Sánchez Gil, establecidos en la Constitución Política De Colombia; en el artículo 11 (derecho a la vida digna), artículo 13 (derecho la igualdad ante la ley), artículo 46 (persona de la tercera edad son sujetos de especial protección) y artículo 49 (derecho a la salud) por la omisión en proferir una decisión de fondo sobre la solicitud de decretar la prisión domiciliaria por padecer grave enfermedad no compatible con centro de reclusión por parte del Juez 26 Penal del Circuito de Medellín y del Tribunal Superior De Medellín Sala Penal, en el proceso con radicado Nro. 05001-60-00207-2015-00873.

PETICIÓN

Conforme lo anteriormente expuesto, ruego a los Honorables Magistrados;

1. Tutelar en favor del señor **RODRIGO SANCHEZ GIL**, sus derechos constitucionales y fundamentales involucrados y en riesgo de afectación, esto es el derecho contemplado en artículo 11 (derecho a la vida digna), artículo 13 (derecho la igualdad ante la ley), artículo 46 (persona de la tercera edad son sujetos de especial protección) y artículo 49 (derecho a la salud) consagrados en la Constitución Política de Colombia.
2. En consecuencia, que se conceda al accionante la prisión domiciliaria por el padecimiento de enfermedad grave e incurable, no compatible con centro de reclusión, por las condiciones de salud que este padece, con el fin de garantizar de contera su derecho a la vida, trato y condiciones dignas, la cual será cumplida en la residencia del accionante en la Cra. 24 #38^a-2 Unidad parques de Cataluña, Barrio la Milagrosa de la Ciudad de Medellín.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

3. En caso de que, el Honorable Magistrado niegue la petición Segunda, se solicita que se ordene al Tribunal Superior De Medellín- Sala Penal y/o al Juez 26 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín, que se resuelva dentro del término de la distancia la solicitud de prisión domiciliaria peticionada en la audiencia del 447 y en el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa, con base en el artículo 314 del C.P.P # 4 estado grave por enfermedad y la sentencia C-163 de 2019, en la cual dicha decisión puede ser proferir únicamente dictamen de un médico legista de forma particular.

PETICIÓN ESPECIAL

MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente:

PRIMERO: Que una vez sea admitida la Acción de Tutela, se conceda de manera provisional la prisión domiciliaria por grave enfermedad no compatible con centro de reclusión, contemplada en el artículo 314 del C.P.P # 4 y en la sentencia C-163 de 2019, toda vez que al mi defendido continuar privado de la libertad en intramuros se está vulnerando los Derechos Fundamentales del señor Rodrigo Sánchez Gil, establecidos en la Constitución Política De Colombia; artículo 11 (derecho a la vida digna), artículo 13 (derecho la igualdad ante la ley), artículo 46 (persona de la tercera edad son sujetos de especial protección) y artículo 49 (derecho a la salud) por la omisión de proferir de fondo la decisión de conceder la prisión domiciliaria por padecer grave enfermedad no compatible con centro de reclusión por parte Del Juez 26 Penal del Circuito de Medellín y del Tribunal Superior De Medellín -Sala Penal en el proceso con radicado Nro. 05001-60-00207-2015-00873.

SEGUNDO: Que se ordene a la SIJIN de Medellín que se traslade al señor Rodrigo Sánchez Gil a la vivienda ubicada en la Carrera 24 C Nro. 38 A-2 parque de Cataluña, en el barrio la milagrosa de Medellín, con el fin de que se cumpla en prisión domiciliaria la condena impuesta por el Juez 26 Penal del Circuito de Medellín, la cual fue apelada y conocida por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Penal, desde la presentación de la solicitud de Tutela y hasta que se dicte el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si esta adquiere carácter de permanente.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

ARTICULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Señores Magistrados, considero que con la omisión de proferir una decisión de fondo sobre los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, esto es prisión domiciliaria por grave enfermedad no compatible con centro de reclusión por parte del Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín al no abordar todos los temas que debió tratar al momento de emitir el correspondiente fallo de instancia, simplemente indico que esta solicitud debe resolverla el Juez de Ejecución Penas correspondiente, es claro que el fallador no dio respuesta de forma íntegra a la petición de la defensa en la audiencia del 447, esto es la sustitución de la pena intramuros por la prisión domiciliaria por grave enfermedad, sin que en la sentencia



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

el funcionario fallador adoptara al respecto una decisión de fondo tal como le correspondía, así mismo la demora del Tribunal Superior De Medellín- Sala Penal en proferir el Fallo de segunda instancia o la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria en favor del señor **RODRIGO SÁNCHEZ GII**, se **AMENAZA Y VULNERA** los derechos constitucionales fundamentales a la **Vida digna, igualdad, salud e integridad física del accionante como sujeto de especial protección**, toda vez que como refiero y se demuestra en el dictamen médico del perito Hermes Grajales, la Historia Clínica se acredita que padece actualmente serios quebrantos de salud, que ameritan una atención urgente, prioritaria y especializada, y que interrumpir dichos procesos y procedimientos médicos, aunado a esto, padecer estas enfermedades en intramuros constituyen en una seria amenaza y vulneración a los derechos fundamentales a que se hace referencia, Como se refiere, el perito en el dictamen medico el que, de manera concreta y contundente, realiza las valoraciones y da las recomendaciones las cuales debe someterse el paciente, so pena de que su estado de salud se esté viendo comprometido.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIAL

En Sentencia STP 9138-2014 con Radicación No. 74242 Magistrado ponente **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** la Honorable Corte Suprema de Justicia expreso lo siguiente: “*Se observa, prima facie, que esa afirmación es un prejuicio que busca restarle importancia a la gravedad de la condición de salud del recluso, sobre la base de la mera especulación, incompatible con las presunciones de buena fe y de inocencia consagradas en los artículos 83 y 29 de la Constitución Política y de autenticidad de los dictámenes e informes rendidos por Medicina Legal. Esas garantías constitucionales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional, forman parte de “los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso”*¹, que no pueden ser desconocidas por el funcionario encargado de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales ni por ninguna otra autoridad estatal.

La indiferencia de las autoridades encargadas de vigilar la ejecución de la pena frente a los hechos, consistentes en la progresividad de la grave enfermedad que padece el accionante y la falta de condiciones institucionales para ofrecerle la atención médica que requiera ante una eventual crisis, y la reiterada negativa a concederle la reclusión domiciliaria sobre la base de ignorar los elementos probatorios existentes en el plenario, constituye una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la integridad física, contraria a los postulados del Estado social de derecho y las garantías fundamentales inherentes a la persona. Visto lo anterior, para esta Corporación no cabe duda de que el actor en su calidad de sujeto de especial sujeción Estatal, se encuentra ante un delicado e infortunado problema de



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

salud incompatible con la vida intramural, que debe ser conjurado por las autoridades estatales. Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha señalado con toda claridad los ámbitos de protección que corresponden al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.

La Ley 599 de 2000 –Código Penal- consagra, en su artículo 68, la “reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave” como un mecanismo para solucionar los casos en que, pese a los deberes estatales anteriormente enunciados, la gravedad de la patología es incompatible con la vida intramural. Si bien, no toda enfermedad es motivo suficiente para que los jueces de ejecución concedan la medida sustitutiva y es su deber exigir de las entidades gubernamentales la adopción de políticas y medidas adecuadas para la prestación del servicio de salud, no es cierto que el operador jurídico deba insistir tercamente en la ampliación o mejora de la capacidad institucional a costa del deterioro de las condiciones de vida del recluso expuesto a una grave enfermedad. Es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad propender por la especial protección de la dignidad y del goce efectivo de los derechos de todos los reclusos y obrar con suprema diligencia analizando todos los medios de prueba que tenga a su disposición, en particular, cuando el asunto abordado implique la salvaguarda de la dignidad, la vida y la libertad de los sujetos involucrados, máximos valores del Estado social de derecho.

Resumiendo, la Sala encuentra que las providencias de 31 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y 5 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, vulneraron los derechos fundamentales del accionante por las siguientes razones:

- i) *Obra en el plenario, desde el 18 de enero de 2012, dictamen pericial de un médico especialista, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se aclaró que el recluso padece un “Estado grave por enfermedad”, concepto homólogo con el de “la enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal”, sin embargo, los jueces accionados insistieron, a partir de juicios subjetivos, en la compatibilidad del padecimiento con la medida intramural.*
- ii) *Pese a que los juzgadores admiten la progresividad de la enfermedad, tornándose cada vez más agresiva en perjuicio de la integridad física, dignidad y vida del recluso, han negado las distintas solicitudes de reclusión domiciliaria con fundamento en que “las patologías que afectan la salud del penado han sido*



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

las mismas por las que se ha negado la reclamada sustitución en varias oportunidades”, desconociendo los sucesivos criterios médicos y el deterioro de la calidad de vida del recluso”.

En la sentencia T- 190 del 2010 la Corte Constitucional preciso que “*La dignidad humana está comprendida dentro del marco de principios que guían la Carta,5 fundante del Estado Social de Derecho. Lo cual indica que debe estar presente en cada una de las actuaciones estatales, independientemente del sujeto sobre quien recaiga dicha actuación. Es tal la importancia que reviste, que la garantía de los derechos humanos está cimentada en la consideración de la dignidad humana como esencia de la naturaleza del hombre. Pues resulta claro que en su trasegar histórico la dignidad como exigencia moral se ha positivizado a través de la creación de los derechos fundamentales, faro en la aplicación de medidas y garantía de derechos.*

En el sistema jurídico aplicable a las personas que se encuentran detenidas, se establece como derrotero el respeto por la dignidad humana, por ejemplo, en el Código Penal que en su artículo 1º reza: “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana”. En el mismo sentido el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 5º estipula el respeto a la dignidad humana en el siguiente sentido: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”.

Puede afirmarse, que para la humanidad reviste especial importancia la situación de las personas que por diversas circunstancias incurren en conductas reprimidas en cada uno de los momentos históricos, llamados criminales por el conglomerado social y que en consecuencia se le ha establecido un juicio de reproche y una limitación al ejercicio de su libertad. Frente a esta relevancia y a la constante e inacabada situación de personas que cometen conductas tipificadas como delitos en los diversos sistemas penales, se ha establecido una protección jurídica a nivel de derechos y principios que se convierten en pautas a las cuales deben ceñirse los Estados y quienes en su representación ejercen la fuerza del ius puniendo.

Además, resulta claro en el marco de la normatividad nacional, que para la aplicación de este principio debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Carta,⁹ pues dados los criterios de igualdad su garantía debe extender a todas las personas sin ninguna distinción, incluso aquellas que por diversas circunstancias se encuentran privadas de la libertad. Bien ha dicho la Corte en diversos pronunciamientos:

“La persona recluida en un centro carcelario mantiene su dignidad humana, como lo reconoce el artículo 5º constitucional al expresar que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” (subrayas fuera de texto). El hecho de la reclusión no implica la pérdida de su condición de ser humano, porque, como lo indica la función y finalidad de la pena,



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

ésta se ejecuta para la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, como un proceso de resocialización del sujeto responsable del hecho punible.”

En consecuencia, se afirma que el respeto por la dignidad humana debe ser garantizado a todas las personas indistintamente de su condición, es por lo tanto una obligación estatal y debe inspirar cada una de sus actuaciones, incluso a las que van dirigidas a personas que se encuentran en un estado de especial sujeción, como es el caso de quienes están recluidos.

Aunado a lo anterior, la Corte determinó “que entre las personas recluidas y el Estado se crea una “situación de especial sujeción”, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que “estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad”.

Por lo tanto, mediante diversos pronunciamientos jurídicos¹⁴ se ha establecido que de la relación de especial sujeción, la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos: “1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”¹⁵. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redonda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”.

A su vez, esta Corporación ha señalado que, como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible:

“Este Tribunal ha señalado que, como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”

En conclusión, es evidente que el régimen jurídico aplicable a las personas recluidas diverge sustancialmente de quien puede ejercer plenamente su derecho a la libertad. Situación denominada “de especial sujeción”, que genera restricciones a algunos derechos por parte del recluso y establece obligaciones a cargo del Estado. No obstante, algunos derechos no hacen parte de esta restricción jurídica, como lo es el derecho a la salud, el cual, junto con otro grupo de derechos, permanecen incólumes y su goce debe ser especialmente garantizado.

Así mismo, La corte constitucional en su sentencia T-581A/2011: “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

La corte constitucional en su sentencia T-575/2017: “El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.”

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Magistrado, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Nacional, la Ley y el Decreto 1983 de 2017, artículo 1.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91 JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. Dictamen médico particular proferido por el Doctor Hermes Grajales, en el cual se acredita las graves enfermedades que padece el señor Rodrigo Sánchez Gil.
2. Historia clínica completa del señor Rodrigo Sánchez Gil.
3. Fallo de primera instancia proferido por el Juez 26 Penal del Circuito de Medellín
4. Recurso de apelación interpuesto por esta defensa en contra del fallo condenatorio de primera instancia.
5. Memorial solicitando impulso procesal ante el Tribunal Superior de Medellín- Sala Penal.
6. Memorial en el cual se solicitó permiso para que el señor Rodrigo Sánchez Gil asistiera a citas médicas de control y exámenes médicos.
7. Cuenta de servicios públicos de la vivienda del señor Rodrigo Sánchez Gil.

ANEXOS

1. Poder debidamente autenticado y firmado por el señor Rodrigo Sánchez Gil.

NOTIFICACIONES

Accionante: En las instalaciones de reclusión de la SIJIN -Medellín ubicada en la Calle 71 A #65-20 de la ciudad de Medellín al Correo electrónico: meval.sijin-jefat@policia.gov.co

Apoderado del accionante: En la calle 52 #47-28 oficina 1007 edificio la ceiba de Medellín Al teléfono fijo 4488553 y Celular 3154007069
Correo electrónico: giltgarcia@defensoria.edu.co

Accionados:

JUEZ 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, en la Cr 52 #42-73 piso Palacio de justicia, Al correo electrónico: pcto26med@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEFENSORIA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL en la Calle 14 # 48-42 de la ciudad de Medellín, Al correo electrónico: secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO

C. C No 71.789.087 de Medellín
T. P No 133.866 del C.S.J.

Medellín, 2 de junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL
SALA DE TUTELAS (REPARTO)
E.S.D.

REF. PODER

ACCIONANTE: RODRIGO SANCHEZ GIL

ACCIONADOS: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA PENAL

RODRIGO SANCHEZ GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.11.786399 de Quibdó, Choco; obrando en mi propio nombre, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y con tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio y defensor público adscrito a la Defensoría Del Pueblo, domiciliado en la ciudad de Medellín; para que formule ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** para protección de los derechos fundamentales a la Vida, Dignidad, igualdad ante la Ley, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la salud consagrados en el artículo 11,13, 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia, los cuales están siendo vulnerados por el no pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad no compatible con centro de reclusión impetrada en el proceso con radicado Nro. 05001-60-00207-2015-00873; la presente acción que se dirige en contra del Juzgado 26 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín y el Tribunal Superior De Medellín- Sala Penal.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recurso de ley, incidentes de desacato y las facultades propias del cargo encomendado.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad, por los mismos hechos y derechos.

Del Señor Juez,

Atentamente,


RODRIGO SANCHEZ GIL
C.C. No.11.786399 de Quibdó, Choco

Acepto,


GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
C.C No 71.789.087 de Medellín
T.P No 133.866 del C.S.J.

Medellín, 08 de abril de 2022

Señor
**JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL
E.S.D**

PROCESADO: RODRIGO SANCHEZ GILHINCAPIE C.C 11786399

RADICADO: 2015-00873

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

ASUNTO: SOLICITUD PARA ASISTIR A CITA MEDICA

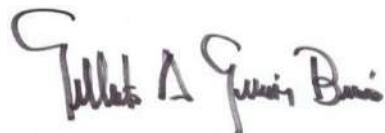
GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y con tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando como defensor público del procesado de la referencia, por este medio solicito de manera comedida que se solicite al bunker de la fiscalía que autorice y traslade al procesado con todas las medidas de seguridad necesaria para que pueda asistir a una cita de medica el día 12 de abril de 2022 a partir de las 10:20am, en el instituto del riñón, en la Calle 11B Sur #44-103 de Medellín, mi defendido fue capturado el día de hoy en su residencia en la carrera 24C N38A-2 y actualmente se encuentra detenido en el bunker de la fiscalía ubicado en la Carrera 64C # 67 - 300

Es importante indicar que, la necesidad de la cita se fundamenta en que mi prohijado actualmente padece un quiste en un riñón y necesita constantemente control con la nefróloga

- Se anexa soporte de la cita médica y su respectiva historia clínica

Agradeciendo lo solicitado;

Atentamente,



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO.

CC 71.789.087 de Medellín

T.P. 133.866 del C.S.J.

Dirección: calle 52 # 47-28 of 1007 de Medellín

Tel 4488553- 3154007069

E-mail: [gilgarcia@defensoria.edu.co](mailto:giltgarcia@defensoria.edu.co)

Medellín, 18 de abril de 2022

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL
E.S.D

PROCESADO: RODRIGO SANCHEZ GIL C.C 11786399

RADICADO: 2015-00873

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

ASUNTO: SOLICITUD PARA ASISTIR A CITAS MEDICAS

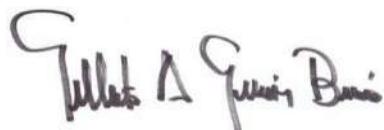
GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y con tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando como defensor público del procesado de la referencia, por este medio solicito de manera comedida que se solicite al bunker de la fiscalía que autorice y traslade al procesado con todas las medidas de seguridad necesaria para que pueda asistir a una cita de psiquiatría el día 22 de abril de 2022 a partir de las 8:00am, en las instalaciones de la eps sanitas, en la Cra 46 #27-35 centro comercial punto clave de Medellín, Es importante indicar que la necesidad de la cita se fundamenta en que mi prohijado viene asistiendo a control con este cada dos meses

También se informa amablemente que el mismo día mi prohijado tiene cita con médico general a partir de las 9:00am en las instalaciones de la eps sanitas, en la Cra 46 #27-35 centro comercial punto clave de Medellín, , Es importante indicar que la necesidad de la cita se fundamenta en que este se encuentra actualmente en mal estado de salud y por las enfermedades que este padece es necesario que sea observado por un médico, mi defendido fue capturado el día 8 de abril en su residencia en la carrera 24C N38A-2 y actualmente se encuentra detenido en el bunker de la fiscalía ubicado en la Carrera 64C # 67 – 300

- Se anexa soporte de las citas médica y su respectiva historia clínica

Agradeciendo lo solicitado;

Atentamente,



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO.

CC 71.789.087 de Medellín

T.P. 133.866 del C.S.J.

Dirección: calle 52 # 47-28 of 1007 de Medellín

Tel 4488553- 3154007069

E-mail: giltgarcia@defensoria.edu.co

Medellín, 22 de abril de 2022

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL
E.S.D

PROCESADO: RODRIGO SANCHEZ GIL C.C 11786399

RADICADO: 2015-00873

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

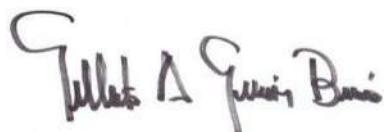
ASUNTO: SOLICITUD PARA ASISTIR A EXAMENES MEDICOS

GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y con tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando como defensor público del procesado de la referencia, por este medio solicito de manera comedida que se solicite al bunker de la fiscalía que autorice y traslade al procesado con todas las medidas de seguridad necesaria para que pueda asistir a la realización de exámenes médicos para el día 28 de abril de 2022 a las 8:10am, en las instalaciones de la eps sanitas, en la Cl 27 N46-70 local 121 46 centro comercial punto clave de Medellín, Es importante indicar que la necesidad de la cita se fundamenta en que el usuario tiene cita médica el próximo 4 de mayo y debe llevar el resultado de estos exámenes médicos

- Se anexa soporte de los exámenes médicos, soporte de la cita del 4 de mayo del 2022 y su respectiva historia clínica

Agradeciendo lo solicitado;

Atentamente,



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO.
CC 71.789.087 de Medellín
T.P. 133.866 del C.S.J.
Dirección: calle 52 # 47-28 of 1007 de Medellín
Tel 4488553- 3154007069
E-mail: giltgarcia@defensoria.edu.co

Medellín, 29 de abril de 2022

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL
E.S.D

PROCESADO: RODRIGO SANCHEZ GIL C.C 11786399

RADICADO: 2015-00873

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

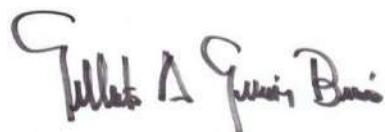
ASUNTO: SOLICITUD PARA ASISTIR A CITAS MEDICAS

GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y con tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando como defensor público del procesado de la referencia, por este medio solicito de manera comedida que se solicite al bunker de la fiscalía que autorice y traslade al procesado con todas las medidas de seguridad necesaria para que pueda asistir a cita médica de control de riesgos cardiovasculares para el día 4 de mayo de 2022 a la 1:00 p.m. , en las instalaciones de la eps sanitas, en la Cl 27 N46-70 local 121 46 centro comercial punto clave de Medellín, Es importante indicar que la necesidad de la cita se fundamenta en que el usuario tiene problema de diabetes, presión alta y colesterol alto, por ende debe asistir a citas de control cada tiempo determinado

- Se anexa soporte de la cita del 4 de mayo del 2022 y su respectiva historia clínica.

Agradeciendo lo solicitado;

Atentamente,



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO.
CC 71.789.087 de Medellín
T.P. 133.866 del C.S.J.
Dirección: calle 52 # 47-28 of 1007 de Medellín
Tel 4488553- 3154007069
E-mail: giltgarcia@defensoria.edu.co

Medellín, 27 de Mayo 2022

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL
E.S.D

PROCESADO: RODRIGO SANCHEZ GIL C.C 11786399

RADICADO: 2015-00873

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

ASUNTO: SOLICITUD PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS

GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y con tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando como defensor público del procesado de la referencia, por este medio solicito de manera comedida que se solicite al bunker de la fiscalía que autorice y traslade al procesado con todas las medidas de seguridad necesarias para que pueda asistir a las citas médicas que relacionaré a continuación:

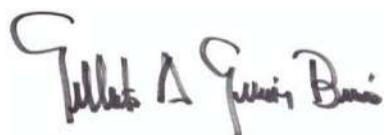
1. Cita para electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD el día 31 de Mayo de 2022 a las 11:00 Am, en la calle 33 A # 70 a 175 Laureles de la ciudad de Medellín.
2. Cita para resonancia magnética de cerebro el día 6 de junio de 2022 a las 9:00 am en escanografía de Prado Centro
3. Cita con dermatología el día 7 de junio de 2022 a las 12:40 pm, en la calle 25a 43B-33
4. Cita para ecografía de hígado, páncreas, vía biliar y vesícula el día 16 de junio de 2022 a las 11:12 am en la carrera 46 # 27- 35 Centro comercial Punto Clave de la ciudad de Medellín.
5. Cita con nutricionista el día 23 de junio a las 1:40pm en la carrera 46 # 27- 35 Centro comercial Punto Clave de la ciudad de Medellín.

Es importante indicar que la necesidad de estas citas médicas se fundamenta en que mi prohijado viene presentando graves quebrantos de salud y por las necesidades que este padece es necesario que le sean practicados diferentes exámenes y consultas con especialistas. Mi defendido fue capturado el día 8 de abril en su residencia en la carrera 24C N38A-2 y actualmente se encuentra detenido en el bunker de la fiscalía ubicado en la Carrera 64C # 67 – 300

A la presente solicitud se anexa soporte de las citas médicas y su respectiva historia clínica

Agradeciendo lo solicitado;

Atentamente,



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO.

CC 71.789.087 de Medellín

T.P. 133.866 del C.S.J.

Dirección: calle 52 # 47-28 of 1007 de Medellín

Tel 4488553- 3154007069

E-mail: giltgarcia@defensoria.edu.co

Medellín, 01 de Junio 2022

Señor

**JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
E.S.D**

PROCESADO: RODRIGO SANCHEZ GIL C.C 11786399

RADICADO: 2015-00873

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

ASUNTO: SOLICITUD PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS

GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y con tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando como defensor público del procesado de la referencia, por este medio solicito de manera comedida que se solicite al bunker de la fiscalía que autorice y traslade al procesado con todas las medidas de seguridad necesarias para que pueda asistir a las citas médicas que relacionaré a continuación:

1. Cita médica para tomografía computada de tórax el día 6 de junio de 2022 a las 7:50 am en la calle 59 # 50^a-14. Es importante resaltar que para este mismo día tiene una cita para resonancia magnética de cerebro el día 6 de junio de 2022 a las 9:00 am en escanografía de Prado Centro la cual ya fue autorizada en memorial anterior.
2. Cita médica para electrocardiograma de ritmo de superficie SOD el día 7 de junio de 2022 a las 9:15 am en la calle 33 A # 70 A -175 Medellín. Es importante resaltar que para este mismo día tiene una cita con dermatología el día 7 de junio de 2022 a las 12:40 pm, en la calle 25a 43B-33 la cual ya fue autorizada en memorial anterior.
3. Cita médica para aplicación de prueba Neuropsicológica el día 9 de junio a las 9am en la carrera 45 # 6- 75.

Es importante indicar que la necesidad de estas citas médicas se fundamenta en que mi prohijado viene presentando graves quebrantos de salud y por las necesidades que este padece es necesario que le sean practicados diferentes exámenes y consultas con especialistas. Mi defendido fue capturado el día 8 de abril en su residencia en la carrera 24C N38A-2 y actualmente se encuentra detenido en el bunker de la fiscalía ubicado en la Carrera 64C # 67 – 300.

Solicito amablemente que la SIJIN sea notificada de estas autorizaciones para que se pueda realizar el traslado del señor Rodrigo Sánchez Gil.

Los correos de la SIJIN son:

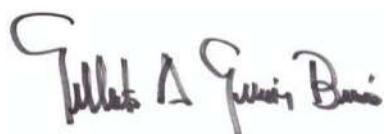
meval.sijin-jefat@policia.gov.co

juan.mancilla@correo.policia.gov.co

A la presente solicitud se anexa soporte de las citas médicas y su respectiva historia clínica

Agradeciendo lo solicitado;

Atentamente,



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO.

CC 71.789.087 de Medellín

T.P. 133.866 del C.S.J.

Dirección: calle 52 # 47-28 of 1007 de Medellín

Tel 4488553- 3154007069

E-mail: [gilgarcia@defensoria.edu.co](mailto:giltgarcia@defensoria.edu.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**

Medellín, jueves tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Sentencia de primera instancia N°007

CUI	: 05001-60-00207-2015-00873
Número Interno	: 2016-178092
Delitos	: Actos sexuales con menor de 14 años Agravado
Ofendida	: YCRV.
Procesado	: RODRIGO SÁNCHEZ GIL
Decisión	: Fallo Condenatorio

I. INTRODUCCIÓN

Una vez clausurado el debate probatorio y con ello la Audiencia de Juicio Oral en el proceso que se sigue en contra de RODRIGO SÁNCHEZ GIL, a quien se acusó como autor del delito Actos sexuales con menor de 14 años agravado, y luego de anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio, se dispone esta agencia judicial a dar por terminada la causa en primera instancia, profiriendo formalmente la sentencia.

II. FILIACIÓN DEL ACUSADO

RODRIGO SÁNCHEZ GIL, nació en Guatape Antioquia, el 15 de octubre de 1949, cuenta con 72 años de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía Nro.11.786.399 de Quibdó, Chocó. Reside en la carrera 24 c No 38 a – 2, barrio la Milagrosa de Medellín.

III. COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para fallar en primera instancia el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se trata de un delito que no tiene asignación especial de competencia; en concordancia con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la misma obra y el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, toda vez que los hechos investigados tuvieron ocurrencia en este circuito judicial.

IV. ANTECEDENTES

Entre los meses de abril a agosto del año 2015, en la carrera 24 C No 38 A - 2, barrio La Milagrosa de Medellín, Rodrigo Sánchez Gil, aprovechando la confianza que le tenía la menor de edad YCRVT, le realizó tocamientos de carácter libidinoso sobre sus senos.

V. TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de abril de 2019, la Fiscalía le formuló imputación a **RODRIGO SÁNCHEZ GIL, respecto de la menor YCRV.**, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO contenido en los artículos 205, 211 numeral 2 del Código Penal, quien una vez advertido de los derechos que le asisten y expuestos en el Art. 8 de la ley 906 de 2004, no aceptó los cargos imputados.

Seguidamente, la Fiscalía 93 Seccional del Caivas, radicó ante el Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación directo, por el delito por el cual se formuló imputación, correspondiéndole a este despacho conocer de la actuación.

Fue entonces que se citó a audiencia de formulación de acusación, la cual justamente se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2019, posterior a ello se desarrolló audiencia preparatoria el día 20 de enero de 2020, en la que luego de

decretarse las pruebas a practicar en juicio, se fijaron varias fechas para adelantar la vista pública, misma que inició el día 28 de julio de 2020 y se cierra el debate probatorio con alegaciones de partes e intervenientes el día 29 de octubre de 2021, emitiéndose sentido de fallo condenatorio el 10 de diciembre de esa misma anualidad.

VI. PRUEBAS

Ingresaron como prueba las siguientes estipulaciones:

1. La plena identidad del procesado, RODRIGO SÁNCHEZ GIL, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°11.786.399, nacido en Guatape Antioquia el 15 de octubre de 1949.
2. La minoría de edad de la víctima para el momento de los hechos. La menor YCRV nació el 22 de mayo de 2004 en Quibdó, Chocó.

TESTIGOS DE LA FISCALÍA

- **Y.C.R.V- TI 1.078.456.428**

La menor de edad inició contando que tenía 16 años, que vivía en el barrio la Milagrosa con sus papás, que tenía 2 hermanas, que estudiaba en el colegio Madre María Masarello y que cursaba décimo grado.

De entrada, dijo conocer a Rodrigo Sánchez, ya que sus padres la enviaban a la casa de él para que fuera cuidada cuando en las tardes salía del colegio, debido a que no tenía la edad suficiente para estar sola.

Y.C contó que un día después de llegar del colegio, el acusado le tocó los senos bajo la justificación que así le crecerían, pero además le dijo que no le contara a nadie; adujo haberse sentido asustada de contarle a sus papás, sin embargo, un día decidió decirle a su progenitora, quien de inmediato cortó los lazos con él.

Precisó que el actuar fáctico ocurrió en la unidad “Parques de Cataluña” cuando tenía 11 años. Describió la casa de Sánchez como una vivienda de dos pisos, indicando que en primero tenía sala, pasillo, comedor, cocina y un cuarto, y el segundo, 3 cuartos.

Relató que el primer acontecimiento se dio en la sala, en una fecha en la que no estaba ni la hija ni la esposa de Rodrigo. De ese día recordó que vestía una “camisita normal”, leggins y chanclas. Luego dijo que ese hecho se dio por la mañana cuando al pasar por la papelería, Rodrigo la llamó, y al tener confianza en él, pues lo conocía desde pequeña, acudió a su llamado, momento en el que Sánchez la empezó a tocar con la justificación que la manoseaba en esa específica parte de su corporalidad para que le crecieran los senos; además este adulto le precisó que no le podía decir a nadie. La víctima menor relató que sentía completa confianza de entrar a la casa del procesado, ya que, allá la cuidaban desde pequeña y le ayudaban a hacer tareas.

Al continuar haciendo alusión a la primera vez, dijo que se dio en la mañana y que, aunque la hija de Rodrigo estaba en la casa, se encontraba en el segundo piso, por tanto, ninguna otra persona diferente a ellos dos estuvieron inmersos en los hechos; señaló que el primer tocamiento se dio sentados en la sala, durante el cual permaneció callada.

De la segunda vez, la menor indicó fue una tarde en la que se encontraba en la casa del procesado haciendo tareas, momento en el que Rodrigo la llamó y la dirigió a la cocina donde nuevamente la tocó en los senos, y una vez más, lo hizo por encima de la ropa.

De la tercera vez, contó que fue un fin de semana que el acusado llamó a la casa de la niña con el fin de pedirle permiso a la mamá de ésta para que la dejara ir a cuidar a su hija Ana María quien había sido operada de las cordales. La mamá de la víctima, al no saber lo acontecido, le ordenó que se remitiera a la casa de sus vecinos; estando allí, de nuevo, manifestó la testigo que Sánchez Gil,

aprovechándose de la enfermedad de su hija, la llamó a la cocina y le volvió a tocar los senos por encima de la ropa.

Al continuar su relato, Y.C.R.V delimitó que el acontecer fáctico investigado se dio entre los años 2014 a 2015, cuando tenía 11 años; de éste también dijo que se sintió incomoda y rara cuando Sánchez le puso las manos encima, explicando que no tenía palabras para expresar lo padecido. Adujo que llegó a pensar que la gente no la iba a aceptar o no le iban a creer, en específico, su mamá, pero también contó que sintió miedo a que la rechazaran, y por ello fue que no quiso contar desde un principio.

Precisó que durante los tocamientos ella no dijo nada, y él, tan solo le habló en el primero de ellos, que fue cuando le expresó que la tocaba en sus senos para que éstos crecieran. De la misma manera aseguró que cuando los actos sexuales se dieron ni la esposa ni la hija del acusado estuvieron presentes, pues la compañera estaba fuera de la casa y la hija de Rodrigo se encontraba en su habitación.

Al pedírselle que describiera físicamente a su victimario, Y.C manifestó que era gordo, bajito, de cabello blanco, con cara redonda, arrugas y color de piel blanca. Luego delimitó que entre la casa de Rodrigo y la suya había 6 o 7 casas de distancia.

Finalmente, se le pidió que reiterara las veces en que ocurrieron los tocamientos y el lugar de la vivienda donde se dieron, fue así como la menor decantó que el primer acto sexual se dio en la sala cuando ambos estaban sentados y el segundo y tercer acto se llevó a cabo en la cocina, todos ellos en horas de la tarde.

En el **contrainterrogatorio**, narró que no le contó a su mamá de los vejámenes a los que estaba siendo víctima por miedo al rechazo y a que no le fueran a creer lo que estaba diciendo.

Aceptó que a la casa de Sánchez entraba libre y voluntariamente debido a que tenía que hacer allí las tareas desde que tenía 5 años de edad. También confirmó que luego de los tocamientos ella se debía quedarse en la casa de la familia que la cuidaba puesto que en la suya no había nadie.

- **Jackson Echarles Rengifo Perea CC 11.798.326**

El padre de YCRV, quien labora para la Fiscalía General de la Nación, dijo saber que la razón por la que había sido citado a rendir su testimonio se debía a que su esposa, Yengsie Velásquez Parra, puso en conocimiento a las autoridades de unos hechos que ocurrieron hace 6 años donde fue víctima su hija menor de edad. Al respecto relató que fue la niña quien le contó a la madre lo acontecido y no a él, ello debido a la normal confianza que los hijos tienen con las mamás.

El señor Rengifo manifestó que su hija antes de lo que le ocurrió era una niña feliz, de comportamientos normales, pero precisó que después de lo que sucedió, ella se tornó callada y siempre estaba encerrada sin ganas de salir; al solicitársele ser más concreto en su deponencia, el testigo indicó que lo que había ocurrido es que un vecino de nombre Rodrigo había cometido una conducta delictiva, hombre al que distinguía hacía 9 años y con quien no tenía relación alguna, tan solo sabía que residía con su esposa e hija y que se mantenía fumando cigarrillo y tomando tinto.

Al ponérsele de presente el hecho de que su hija hiciera sus tareas en la casa del victimario, el testigo manifestó que ello tuvo que permitirse debido a que tanto él como su esposa debían laborar, de ahí que, la compañera de Sánchez les cuidaba a Y.C desde que la niña tenía 2 años hasta que cumplió 12 años.

Al acusado lo describió de estatura baja, blanco, de pelo canoso, de 60 a 65 años de edad y de contextura media.

En el **contrainterrogatorio**, el padre de la menor víctima informó que ella estaba cursando el grado 11 en la jornada de la mañana, es decir, de 6:15 a 12:30.

Seguidamente relató que los hobbies de su hija eran la música, dibujar, pintar, pero determinó que para realizar esas actividades no estaba en ninguna institución especializada

No se hizo uso del redirecto

- **Yengsie Velásquez Parra CC 54.256.822**

Esta madre inició su relato, contando que su hija era la víctima Y.C.R.V por lo que tenía claro que su presencia se debía a la denuncia que había interpuesto contra Rodrigo Sánchez en el mes de agosto de 2014, ya que, éste había tocado los senos de la menor.

De la niña, precisó que, la cuidaban en la casa de Sánchez ya que ella y su esposo trabajaban, siendo normal, por confianza dejar a la niña bajo el cuidado de esa familia, a la que conocía desde Quibdó. Además, narró que la hija de Rodrigo y Martha estaba unos años más adelante que Y.C en el mismo colegio, por lo que la infante acudía de manera recurrente allí para que le explicaran las tareas.

La testigo dijo saber que la vivienda del procesado era de dos pisos, es decir, igual a la suya. Al describir ésta, aseveró que en el primer piso estaba la sala, el comedor, un baño, la cocina, el patio y un cuarto. En el segundo piso, había dos cuartos. Determinó que la relación de su hija con respecto al acusado era de ser prácticamente de abuelo y nieta, es decir, en la familia del acusado trataban a su hija como una integrante más.

La madre de Y.C.R.V señaló que la menor le dijo que los actos sexuales se dieron en dos momentos, una vez cuando fue a hacer tareas, y la otra, en una oportunidad cuando el acusado la llamó para que dejara ir Y.C a que cuidara a la hija de éste que estaba incapacitada.

En el **contrainterrogatorio**, aclaró que distinguía a la familia del acusado desde Quibdó y determinó que en sí conocía a Sánchez y a su esposa por espacio de 10 años.

Reiteró que Y. iba a la casa de su cuidadora todos los días de la semana menos sábados y domingos, desde que la niña estaba de 6 años hasta los 10 años que dejó de mandarla.

Relató que frecuentaba la casa del encartado pues cada que llegaba de su trabajo recogía a su hija o los viernes se quedaba hablando con la pareja de esposos. De la misma manera dijo que Rodrigo visitó su vivienda más o menos en dos oportunidades para hacer arreglos cotidianos.

Al nuevamente solicitársele que hiciera la descripción de las casas, la testigo efectuó la misma y contestó que desde la cocina se veía la sala y viceversa, es decir, que, si había gente en la sala, se veía desde la cocina.

En el **redirecto**, contó que supo que la esposa del procesado cuidaba niños, ya que ella misma le ofreció ese servicio cuando se pasó a vivir a la unidad residencial Parques de Cataluña.

En el **contraredirecto**, aseveró que era cierto que a la par de YC la señora Martha cuidaba más menores de edad y les ayudaba a hacer tareas.

En preguntas aclarativas hechas por la delegada del **Ministerio Público**, la señora Yengsie precisó que ella denunció los hechos después de que un lunes al ella llamar a su hija a preguntarle por cómo le había ido ese día, la menor le contó los hechos de los que era víctima, por lo que al otro día, se interpuso la denuncia.

En preguntas hechas por el **Juzgado**, la señora Velásquez dijo que de acuerdo a lo que le contó Y. el segundo evento se dio el sábado antes de la denuncia, pero dijo no tener fechas exactas.

- **Clarinda Yates Pomares CC 35.512.732**

Esta testigo de cargo, informó ser psicóloga y trabajar en el CTI, dijo saber que estaba citada a esta audiencia debido a la entrevista que le realizó a la menor Y.C.R.V, el 28 de agosto de 2015 cuando la niña tenía 11 años.

Al respecto, narró que la infante le contó que su mamá la mandaba donde una señora que se llamaba Martha que residía en la misma unidad residencial que su familia. Estando allí, el esposo de ella que se llamaba Rodrigo, la abordó y la tocó con las manos en los senos. De este hecho le precisó la niña que el acusado la había llamado al patio, lugar en el que la tocó por encima de la ropa y luego le dijo que no le dijera a nadie. Presuntamente Rodrigo ejecutó ese hecho con la justificación que así le crecerían los senos, esto de acuerdo a narraciones de la entrevistada.

De la segunda vez, la testigo indica que la víctima le narró que se dio nuevamente por encima de su blusa encontrándose otra vez en el patio. Y la tercera vez, se dio porque la mamá la obligó a ir a cuidar a la hija del acusado, fue así como, éste la llamó otra vez a la cocina y allí con sus manos la tocó fuerte en sus senos, tanto que le quedaron doliendo.

Describió a la joven YCRV como clara y coherente, con respuestas acordes a las preguntas y participativa.

En el **contrainterrogatorio**, el defensor pretendió que se escucharan unos minutos de la entrevista que rindió Y.C en el CAIVAS; fue así como, la testigo dijo que no consideraba una pregunta sugestiva la siguiente: “¿sentiste algún dolor en ese momento?“.

Luego señaló que en la labor que ella ejecutó no hizo actos de investigación de corroboración para confirmar o descartar dichos de la menor y se le puso de presente el informe por ella rendido para refrescar memoria.

En el **redirecto**, aclaró que las preguntas que consideró el defensor con sugestivas, eran más bien enfocadas, y señaló que las mismas también podían ser preguntas abiertas, por lo que la respuesta que dio la niña le permitió preguntar si ella había sentido dolor. Reiteró que las preguntas enfocadas eran para aclarar situaciones cuando se daban dudas en los relatos de los menores.

En el **contraredirecto**: aceptó que al inicio YC dijo que no había sentido dolor, pero posterior a ello y a más preguntas similares, la joven determinó que sí lo había sentido.

En preguntas aclarativas hechas por la delegada del **Ministerio Público** la testigo determinó que la entrevista la había hecho como investigadora y no como psicóloga.

TESTIGOS DEFENSA

- **Juan Carlos Bermúdez Robles CC 76.307.229**

Este ciudadano manifestó ser técnico en criminalística y laborar en la Defensoría del Pueblo ejecutando funciones de fotógrafo e investigador.

Del caso del señor Rodrigo Sánchez contó que se le encomendó una orden de trabajo en el año 2019 en la que se le ordenó realizar una fijación fotográfica del inmueble del acusado, el cual se encontraba ubicado en el barrio La Milagrosa, unidad Parques de Cataluña, específicamente en la carrera 24 con calle 38^a.

Describió que las fotos las tomó en una casa de dos niveles de donde obtuvo 32 fotografías que fueron enseñadas y explicadas a la audiencia.

En el **contrainterrogatorio**, explicó que en el trabajo de campo en referencia usó un método que iba de lo general a lo particular, delimitando que su labor estuvo orientada a una descripción de los espacios habitacionales de la vivienda y a quién estaba destinado cada uno de esos espacios.

De la misma manera, informó que, para ejecutar su trabajo en esta investigación de la defensa, tuvo que entablar contacto con la investigadora del caso, hablar con el topógrafo, leer el escrito de acusación y tener en cuenta los dichos de los testigos. Adujo saber que en este proceso se estaba adelantando una investigación por el punible de actos sexuales con menor de 14 años.

Dijo que las fotografías las tomó el 5 de diciembre de 2019, calenda en la que habló con los moradores de la casa a la que le tomó las fotos. Reiteró que su labor fue la de fijar y describir espacios habitacionales de la vivienda donde residía Rodrigo. Luego señaló que el acusado y su esposa le aseguraron que en esa casa no habían hecho remodelaciones.

Al ser cuestionado por si tenía conocimiento de lo que era una cadena de custodia, el testigo respondió de manera negativa, pero al respecto explicó que, el resultado de su trabajo, es decir, las fotos que tomaba, él las podía reconocer a simple vista, pues cada fotógrafo tenía un estilo propio; además expuso que, él mismo guardaba las fotos que tomaba hasta que las entregaba, por lo que no había peligro que éstas se perdieran.

Finalmente, este testigo de descargo determinó que, desde la sala de la casa que visitó no se puede ver la totalidad de la cocina y que, desde un solo plano general, no pueden visualizarse todos los sitios de una vivienda.

En el **redirecto**, se le preguntó al señor Bermúdez Robles si la cadena de custodia era una obligación legal para él como funcionario de la Defensoría y este respondió que esa institución no contaba con los elementos para almacenar esas cadenas de custodia, sin embargo, replicó que reconocería siempre sus fotografías y su forma de escribir, ya que, cada fotógrafo tenía estilo propio.

Además de lo expuesto, expuso que podría darse errores en la toma de fotografías y en el almacenamiento de éstas, ya que, si se hacía alguna modificación al número ordenado, la foto modificada quedaría con otro número

y el metadato y la fecha se alterarían. De acuerdo a ello, reiteró que aseguraba la autenticidad de sus fotos.

Se pusieron de presente las fotos 7 y 10 con el fin de analizar los planos que allí se visualizaban de la casa del acusado..

En el **contraredirecto**, insistió que no guardó cadena de custodia de sus fotos y delimitó que la experiencia, el trabajo y la cámara hacía que reconociera su trabajo.

En preguntas aclarativas hechas por la delegada del **Ministerio Público**, dijo que no había tomado una foto desde el mueble hacia el patio, sino que lo había hecho sentado desde en el mueble.

En preguntas aclarativas hechas por el **Juzgado**, el fotógrafo de la defensa refirió que en la foto 6 que se tomó desde el patio hacia la sala, se veía el sofá, es decir, el mueble de tamaño grande que era para 3 personas; asimismo, delimitó que se vía el apoya brazos. Luego expresó que en la 18 se veía un sillón.

- **Hernán Darío Restrepo Londoño CC 98.543.639**

Este testigo citado por la defensa, informó a la audiencia que era Topógrafo en la Defensoría del Pueblo, siendo sus funciones la topografía forense, fijación de lugar de los hechos, entre otras acciones investigativas

De la misión de trabajo ordenada en el proceso de Rodrigo Sánchez, señaló que se le pidió un levantamiento topográfico, donde se pudiera observar espacios habitacionales, ingreso de vivienda y ventanas. Especificó que tuvo que hacer todos los accesos de la vivienda.

Dijo que se dirigió a la casa del acusado el 05 de diciembre de 2019 esto con el fin de que la judicatura entendiera cómo era la casa de éste; se mostró en audiencia el trabajo realizado.

En el **contrainterrogatorio**, explicó que la orden de trabajo fue clara en solicitar un levantamiento arquitectónico del lugar y la ubicación de espacios habitacionales de las personas que ocupaban esos espacios, no obstante, aclaró que en ningún momento midió ángulos de visión, ya que, ésta no había sido la solicitud del defensor. Finalmente, corroboró que la vivienda de Rodrigo no había sido modificada en sus estructuras.

No se hizo uso del redirecto

En preguntas aclarativas hechas por la delegada del **Ministerio Público**, el topógrafo le expuso a la audiencia que al pararse de frente a la casa del procesado, a mano izquierda había otra vivienda y el lado derecho era una zona verde por donde había un sendero peatonal.

- **Martha Ligia Gómez Martínez CC 43.088.989**

La esposa del acusado inició su testimonio informando que se encontraba en unión libre con Rodrigo Sánchez desde hacía 25 años y que ambos eran padres de dos hijos. Luego dijo residir en el barrio La Milagrosa, en la unidad Parques de Cataluña, en la carrera 24c #38^a02, lugar donde era ama de casa, ya que, sus enfermedades no la dejaban ya trabajar por lo que dependía económicamente de su esposo.

La señora Martha narró que para el año 2015, en su casa convivía con su pareja y su hija Ana María, pues su hijo se había ya casado. Seguidamente contó que, al entrar a su vivienda, se encontraba la sala, un comedor, a mano izquierda unas escalas, después un baño, a mano derecha la cocina, seguía un pasadizo a mano izquierda y a mano derecha había un patio con un ventanal grande y atrás una pieza con una ventana.

Del segundo piso, narró que se subía por unas escalas y de frente había un baño; a mano derecha se encontraba una habitación, a mano izquierda una sala

de cómputo, un pasillo con barandal y finalmente, una pieza con ventana hacia el patio. Precisó que en ese segundo piso había 3 piezas.

La testigo dijo que para el año 2015, ella compartía una de las habitaciones de arriba con su esposo y su hija Ana María dormía en la otra. Luego, refirió que era factible que desde la sala de su casa se viera hacia cocina y viceversa, es decir, desde la concina de su hogar, se podía ver hacia la sala. Señaló que en ésta había dos sillones, una mesita y que no había televisor.

Al continuar describiendo su vivienda, la señora Gómez explicó que el patio de su casa podía ser visto perfectamente desde la segunda planta, pero además, señaló que también se podía escuchar de manera nítida, ya que, todo ruido que se hiciera se oía arriba, pues no existía nada que obstaculizara el ruido. Culminó con la aludida descripción diciendo que desde el ventanal del primer piso que se encontraba en la cocina, se podía ver la sala.

El defensor comenzó a centrarse en los hechos fruto de esta investigación y le pidió a su testigo que llevara su memoria a los años 2010 a 2015, preguntándole por las actividades cotidianas que realizaba; la esposa del acusado informó que en esos años cuidaba tanto a Y.C.R.V como a su hija Ana María después que ambas llegaban de estudiar.

Precisó que conoció a la madre de la menor víctima pues con ella signó un contrato verbal para cuidar a Y.C. que consistía en que la llevaba y recogía del colegio, le ayudaba a hacer tareas y a veces le daba almuerzo; acciones que se desarrollaron de lunes a viernes durante los años referidos.

De su esposo indicó que, cuando ella cuidaba a las menores aludidas y les ayudaba con los deberes de colegio, él se mantenía en sus cosas a parte. Luego dijo que la menor Y. era alegre, contenta, cariñosa a quien querían como si fuera hija de esa casa; además precisó que jamás esta menor tuvo inconvenientes con Rodrigo a quien nunca dejaba solo con la niña.

Esta testigo aseguró que nunca se dio cuenta de comportamientos inapropiados de su pareja, empero, afirmó que supo que estaba en trámite esta investigación cuando llegó la citación del juzgado.

Al pedírselle que hablara de Rodrigo, al respecto dijo que sus días transcurrían de manera normal para los años entre 2010 a 2015, es decir, trabajaba con matas en la urbanización, se mantenía deshierbando, salía al centro, tomaba tinto y veía futbol. De éste también informó que padecía de isquemias cerebrales, diabetes, vértigos y presión alta.

La testigo nuevamente determinó que cada que cuidó a YCRV, su hija estuvo presente.

En el **contrainterrogatorio**, de nuevo describió su vivienda, pero en esta oportunidad delimitó que el comedor era de 4 puestos y en la sala había dos sillones. Seguidamente reiteró que en algunas ocasiones debió ir a recoger a YC al colegio cuando era más pequeña y que tanto su hija como la mencionada menor víctima estudiaban en el mismo colegio por lo que las tareas las hacían todas en el comedor de su vivienda.

Recalcó que, en la labor estudiantil, el procesado no se encontraba en la vivienda, pues él deshierbaba las matas del conjunto residencial o estaba en el centro.

Especificó que en ese año 2015, ella solo cuidaba de las niñas y que no tenía otro trabajo. Finalizó refiriendo que YC solo fue a su casa a hacer tareas y que siempre tuvo una buena relación con el acusado.

No se hizo uso del contraredirecto.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se aborda el análisis del asunto que ahora nos ocupa, teniendo en cuenta que el delito por el cual se ha presentado acusación, es de aquellos donde el bien jurídico tutelado es la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, con el plus que la víctima resultó ser una menor de edad, por tanto, hay que decir que el proceso se adelantó teniendo en cuenta los principios del interés superior de los niños, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución, en la Ley 906 de 2004 y en la Ley 1098 de 2006.

Para el razonamiento del caso se mantendrá el método de contemplación de las pruebas en materia penal, entendida como la persuasión racional o sana crítica, que enseña que deben ser apreciadas en conjunto, de forma articulada con los demás elementos probatorios y evidencias del proceso, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la experiencia y del sentido común y en todo caso, bajo la condición funcional al juez, de exponer de manera razonable el mérito que les asigna, por cuanto toda sentencia debe contar con una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, con identificación de los motivos de estimación y desestimación de los medios de conocimiento válidamente admitidos en el juicio¹.

Así, en el orden de ideas que se trae, la prueba y la evidencia física, se aprecian en todo su contexto, conforme a los criterios dispuestos para cada medio probatorio, permitiendo un amplio conocimiento sobre el asunto debatido. Se proferirá en este caso sentencia condenatoria, como se expuso al momento de emitir el sentido del fallo, en tanto no hay asomo de duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad de quien hoy es acusado.

Con la aducción en legal forma de las pruebas que gobiernan la presente decisión, unas por vía de estipulaciones conforme lo preceptúa el artículo 356 del C.P.P. y otras a través de su incorporación en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción, resulta oportuno entrar -a través de la sana crítica- al análisis de las mismas.

¹En sentencia del 8 de noviembre de 2007, rad. núm. 26411, la Corte se refirió ampliamente a la forma de apreciación de pruebas en el proceso penal, ello, independientemente del sistema de juzgamiento (L. 600 de 2000, ley 906 de 2000); Ib. Sentencia del 5 de noviembre de 2008, rad. núm. 29678.

La exigencia dual que reclama el Art. 381 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su literalidad preceptúa: “*Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio...*”

El primer presupuesto normativo sentado en precedencia, alude a la existencia del delito, el cual debe ser conforme con aquel por el cual la Fiscalía -con probabilidad de verdad- acusó en este caso al señor SÁNCHEZ GIL, y que una vez culminado el debate probatorio en sede de la audiencia de juicio oral, solicitó sentencia de carácter condenatorio.

La Fiscalía General de la Nación, a través de fiscalía 93 Seccional, acusó a RODRIGO SÁNCHEZ GIL, por la presunta autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, tipificado en el Código Penal en su libro II, título IV, artículo 209, modificado por el artículo 5º de la ley 1236 de 2008 que dispone: “*El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en pena de prisión de nueve (9) a trece (13)..*”

Artículo 211.- Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

“(...) 5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los participes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre...”

Debemos referir en primer lugar, a que este comportamiento típico que el legislador creó como punible, tiene como finalidad proteger a los menores de catorce años, quienes por su madurez sicológica y desarrollo físico todavía están en formación y su capacidad no es plena, pues carecen de una cabal conciencia acerca de sus actos y de las consecuencias que ello apareja.

"Los actos sexuales abusivos, escribe GONZÁLEZ DE LA VEGA, consisten en actos corporales de lubricidad consistentes en el ayuntamiento sexual: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208, C. Penal) o distintos a la cópula; Actos sexuales con menor de 14 años (art. 209. C. Penal) y que no tienden directamente a la relación carnal, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes..."²

Para el gran profesor italiano MAGGIORE *"un acto lujurioso distinto del ayuntamiento carnal es toda acción que tienda a desahogar un apetito desordenado de lujuria, excluido el coito. Por lo tanto, quedan incluidos los tocamientos y manoseos lascivos, los frotamientos, el desnudarse para ser visto, el hacer cosquillas en los genitales, la masturbación, el cunnilingas (lamer las partes pubendas de la mujer), el coitus inter femora (entre los musculos), y la immisio penis in os (introducción del pene en la boca de otro). En esta práctica obscena, el individuo activo es el irrumpidor (el que derrama), y el pasivo el fellator (literalmente "el que chupa o mama")"³*

Con esta aproximación de lo que se ha entendido como actos sexuales abusivos, nos proponemos valorar las pruebas con las que cuenta la presente causa, para de allí hacer el análisis correspondiente, del cual tendrá como resultado final un fallo adverso a los intereses del procesado, como se anunció en el sentido del fallo.

Con el propósito de dar cuenta a los elementos objetivos del tipo, cabe resaltar que en punto a la edad de la víctima, se halla plenamente demostrado, pues fue

² ESCOBAR, Edgar. Los Delitos Sexuales.

³ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho penal, Parte Especial. Volumen IV, Editorial Temis, Bogotá: 1955, págs. 78 y 79.

objeto de estipulación probatoria, quedando claro que para las fechas en que se realizaron los actos sexuales abusivos, año 2015, la menor contaba con apenas 11 años de edad, dando por cierto que su nacimiento se produjo el 22 de mayo de 2004, es decir, muy por debajo de los 14 años que contempla la regla 209 de la ley 599 de 2000.

Damos apertura al análisis del testimonio rendido por la víctima, que si bien lo ofrece al Despacho cinco años después de sucedidos los hechos, no por ello, resultan incrédulos, por el contrario, revisten gran factura en este proceso, pues la menor a sus 16 años, sin reserva alguna, se enfrenta a una audiencia donde sabía que iba a ser sometida a un interrogatorio, bajo la advertencia de estar bajo la gravedad del juramento.

Con todo y ello, Y.C.R.V., en su salida procesal como testigo de la fiscalía, de entrada dijo conocer al procesado, y con solvencia lo afirmó ya que lo conoce desde cuando tenía 5 o 6 años, pues es el esposo de la señora Martha Ligia Gómez Martínez, persona encargada de su cuidado mientras la mamá llegaba de trabajar. Este punto es corroborado por la misma Martha, quien, en su declaración como testigo de la defensa, refirió que entre los años 2010 y 2015 cuidó a la menor víctima en un horario de lunes a viernes desde la una de la tarde hasta las cuatro o cinco de la tarde.

Ese cuidado al que hace referencia la testigo, lo hacía en la casa de ella, ayudándole a la menor a hacer las tareas, las manualidades, le revisaba los cuadernos y en fin, estaba pendiente de la niña hasta la hora que llegaba la mamá. También afirmó que para el año 2015 habitaba el inmueble ubicado en la carrera 24C número 38A – 2 en la urbanización Parques de Cataluña del barrio la Milagrosa, y lo hacía con su esposo el señor Rodrigo Sánchez y su hija Ana María. Este referente permite dar una explicación del por qué la menor Y.C., frecuentaba el mismo inmueble donde permanecía el acusado, permitiendo ese acercamiento entre víctima y victimario. Cabe destacar que la menor también vivía en la misma urbanización, es decir eran vecinos con el acusado.

Es enfática la menor testigo al decir, que a través de los años, las cosas transcurrían de manera normal, hasta que de un momento a otro, concretamente para el año 2015, el acusado comienza a hacerle unos tocamientos libidinosos en sus senos. Describe tres ocasiones en que sucedió lo mismo, siendo la primera vez, un día que pasaba por la papelería y el acusado la llamó, le dijo que siguiera a la casa y una vez estando al interior del inmueble, Rodrigo le comenzó a tocar los senos por encima de la ropa, y le decía que era para que le crecieran los mismos, esto sucedió estando sentados en un mueble de la sala. La ubicación de donde sucedió este primer evento, la menor lo señala con total claridad, en tanto conocía plenamente la casa del agresor, lo que le permitió sin dubitación alguna describirlo, indicando que el primer piso consta de sala, pasillo, comedor, cocina y hacia la parte de atrás un patio.

En ese primer evento, aduce la menor, que en la casa de Rodrigo se encontraba la hija de éste, pero se hallaba en el segundo piso y por ello no se dio cuenta de lo ocurrido. Es decir, que en el primer piso no estaba nadie, lo que permite ir derruyendo la teoría de la defensa al pretender crear unos puntos de observación, con miras a establecer que, desde el patio de la casa, se podía ver el mueble del que hace relación la menor y que no podía haber sucedido este primer hecho, porque bien se hubieran dado cuenta. Un axioma que no tiene mayor repercusión, al advertir la menor que el día en que sucedió este primer hecho, solo se hallaba Ana María, pero estaba en el segundo piso.

Téngase en cuenta que para el año 2015 Ana María Sánchez, contaba con apenas 15 años de edad, esto se extrae de la declaración de la señora Martha, que al indagarle por sus hijos, dijo tener dos, uno de nombre Rodrigo de 32 años y Ana María de 21 años. Declaración que rindió el 16 de julio de 2021, es decir, 6 años después de ocurridos los hechos. Esto para denotar que para ese entonces las diferencias de edades entre Y.C. y Ana María, eran distantes, de tal manera que no había una afinidad como para compartir los mismos juegos de niñas, entonces, de pensar que Ana María, se dio cuenta de la estadía de Y.C., en la casa, poca atención le prestó, además porque era normal que allí estuviera, por los cuidados que le proporcionaban sus padres a la menor.

Otra cosa es, que el tocamiento impúdico que Rodrigo le hizo a la víctima, fue por encima de la ropa, estaban sentados en un mueble, por tanto, no requirió de complicadas maniobras para ejecutar su indebido proceder, pero eso sí, sin que quede duda que lo hacía para saciar su deseo lascivo, al estar acompañado de aquella sofística y engañosa justificación, -que era para que le crecieran los senos-.

Lo anterior, lleva a una incuestionable conclusión y es que el comportamiento desplegado por Sánchez Gil, toma a la menor por sorpresa y no es para menos, pues hasta ese día la relación entre ellos era muy buena, incluso, tal como lo informó en su declaración Yengsie Velásquez, madre de la menor, ésta veía a Rodrigo como su abuelo. Eso explica por qué, en medio de ese sobresalto que tiene Y.C., en un principio guarda silencio, pero el miedo siempre lo tenía latente, sin embargo, siguió yendo a la casa de Rodrigo, presentándose un segundo evento, del que pasamos a analizar.

Mientras que Ana María, hija del procesado, para la fecha en que sucedieron los hechos, contaba con 15 años, la menor víctima apenas tenía 11 años y cursaba 6º grado de bachillerato, por ende, la primera cursaba un grado muy superior que la menor, y como quiera que ambas estudiaban en la misma Institución Educativa –Madre María Mazzarello-, era usual que Y.C., acudiera a los buenos oficios de Ana María para que le ayudara a hacer las tareas. Fue así como en una ocasión, estando Y.C., en las afueras de la casa de Rodrigo donde había llegado en procura de Ana María para que le ayudara con una tarea del colegio, una vez más el implicado invita a la menor a seguir a la vivienda, concretamente a la cocina y allí vuelve a tocarle los senos por encima de la ropa.

La pregunta que se hizo la defensa, que desde luego resulta apenas en lógica, es y donde se encontraba Ana María, a quien había acudido para que le ayudara a resolver una tarea, y la respuesta la da la misma víctima, añadiendo que se hallaba afuera de la vivienda. Los cuestionamientos que también refulgen en este acontecer son: primero, ¿por qué la víctima volvió a la casa de Rodrigo con el

antecedente de haber sido atacada por el mismo en otrora y el segundo interrogante es, por qué volvió a acatar la invitación que le hizo el acusado de seguir a la cocina?

Lo que el juzgado aprecia en punto a contestar esos interrogantes, es que la menor, una vez más es sorprendida por el llamado que -de golpe- le hace el acusado de seguir a la casa, donde no tuvo espacio para negarse a ingresar, pues vuelve a consentir esa invitación de quien consideraba ser una persona de confianza, además porque en la parte de afuera de la vivienda se encontraba Ana María, de suerte que nunca se imaginó que iba a ser nuevamente presa de los apetitos lujuriosos del encartado.

Y como último evento que rememoró la menor, sucedió a la semana del anterior episodio, en el que Rodrigo, aprovechando la coyuntura de que su hija se encontraba convaleciente, debido a una cirugía maxilofacial que le habían realizado, se ingenió llamar a la menor para que fuera a cuidar de Ana María, pedido al que no quería ir, pero al final accedió y acudió al inmueble del acusado ingresando al segundo piso, a la habitación donde se encontraba Ana María, con el propósito de cuidarla, acompañarla y estar pendiente ella. Ese asentimiento de Y.C. de atender a la hija del procesado, innegable es que lo hizo como acto de agradecimiento y a la vez de consideración para con Ana María, en respuesta a la ayuda que le prestaba en sus actividades escolares.

Pero una vez más y en forma maliciosa y calculada, Rodrigo estando en el primer piso, concretamente en la cocina, llama a la menor y repite lo que quería volver costumbre, es decir, tocarle los senos, asegurándose que nadie lo estuviera viendo.

Como se aprecia el comportamiento delictivo asumido por Sánchez Gil, lo realizó en contra de la menor bajo el mismo esquema y con la misma acción libidinosa, es decir, tocarle los senos a la menor con sus manos, por encima de la ropa, queriendo inducir a la menor en un error, de que con esa maniobra le crecerían los senos más rápido.

Por fortuna, todo se devela cuando Y.C., se niega volver a la casa de Rodrigo, comportamiento que merecía una explicación que le debía dar a la mamá en aquella ocasión en que telefónicamente ésta le indicó a la menor que fuera como de costumbre a donde la señora Martha Ligia. Se llena de valor la infante y pese a sentirse incomoda, "rara", creyendo que nadie le iba a creer lo que estaba viviendo o que fuera rechazada, como así lo razonaba en los episodios anteriores, finalmente resuelve contarle a su progenitora el potísimo motivo por el cual se rehusaba a ir a la casa del encartado.

En cuanto a la forma en que estaba vestida cuando se presentaron los hechos, adujo estar en leguis, camisa y chanclas. Una afirmación que se corresponde, con lo relatado por Martha Ligia, al referir que ella cuidaba de la menor, estaba pendiente de ella, iba al colegio y la recogía, luego la acompañaba a la casa de la menor a cambiarse de ropa, para así permanecer en el hogar de su cuidadora hasta que la mamá la recogía, y en ese entretanto le ayudaba a hacer tareas y a preparar los cuadernos para el día siguiente.

Lo dicho en párrafo anterior, es para hacer notar dos cosas. Primero, que cuando sucedía lo denunciado, la menor no tenía el uniforme del colegio y lo segundo que no siempre Martha estaba en la casa, ya que como lo precisa Y.C., su cuidadora realizaba labores de aseo en algunas casas de la unidad residencial donde vivían, de manera que así fuera por momentos, se abría el espacio de tiempo y de lugar para que Rodrigo perpetrara su desviado proceder.

Para el juzgado no hay asomo de duda, que la víctima cuando se refiere a su agresor, no es persona distinta a Rodrigo Sánchez Gil, pues lo conocía plenamente desde muy niña, esto es, desde cuando tenía 5 o 6 años que comenzó a frecuentar la casa de la familia Sánchez Gómez. En juicio la menor, sin vacilación describió al acusado como "*gordo, bajito, cabello blanco, cara redonda, color de piel blanca*", características que se asimilan a las del acusado.

Examinado el testimonio de la señora Yengsie Velásquez Parra, madre de la menor Y.C., vamos a encontrar significativos puntos de corroboración que hacen sostenible en grado sumo, la denuncia que esta misma testigo presentó ante la fiscalía, veamos:

Aquel aserto en el que la menor se rehusó volver a la casa de Rodrigo, es el momento en que se pone al descubierto unos hechos de los que venía siendo víctima. Ciertamente la menor de buena voluntad fue a cuidar a Ana María, en virtud a su convalecencia, favor que sería en varias ocasiones, sin embargo, la menor se negó a volver, visto que al ir la primera vez, el acusado Rodrigo Sánchez, reiteró su comportamiento desviado, mismo que había desplegado en dos oportunidades anteriores, prefiriendo pese a lo que pensaran sus familiares, contarle a la mamá, que Rodrigo le tocaba los pechos.

El miedo al que refirió la menor, lo percibió esta testigo en su hija, cuando tenían que pasar por frente de la casa de Rodrigo, la niña se mostraba nerviosa y claro, no era para menos, pues sabía que allí estaba su agresor, lo que le generaba angustia, miedo, desasosiego y temor de tener que encontrárselo, más aún, conociendo que este señor no hacía nada, que se la pasaba sentado al frente de la casa, ya que, al estar pensionado, ya no ejercía ninguna labor. Un aspecto que juega un papel importante, toda vez que Rodrigo permanecía la mayor parte de su tiempo en la casa y que en gracia de discusión, de llegar a salir, lo hacía momentáneamente. Debe destacarse que los tocamientos que realizó el cuestionado Sánchez, no llevaron mucho tiempo, eran una especie de "manoseo", suficiente para llegar a atentar contra la libertad sexual de la menor.

El reconocimiento indubitable que hace Y.C. de su atacante, se corresponde con lo vertido por Yengsie, quien conoce a Rodrigo y a su esposa Martha desde hacía 10 años, siendo ésta la persona que le ayudó por espacio de 4 años a cuidar a su hija, pero además conocía de tiempo atrás, -20 años- a la familia de Rodrigo, permitiéndole con solvencia decir de quién se trata. Una relación que se mantuvo en inmejorables términos por muchos años y que se quebró por los hechos que ahora nos ocupan.

Ese conocimiento que tiene Yengsie de Rodrigo, no es el mismo que tiene su esposo Jackson Eharles, quien en su declaración adujo apenas distinguir a Rodrigo, sin que haya habido algún acercamiento entre ellos y su familia. Lo cierto es que siendo estrecha o no aquella relación, ningún mal entendido se llegó a presentar entre las dos familias, por el contrario, la menor consideraba a Rodrigo como de la familia, a tal punto que lo trataba como un abuelito.

De las declaraciones se desprende con facilidad que ese trato cariñoso y afable que existía entre Rodrigo y Y.C., saltaba a la vista de todos, aseveración que lo corrobora la esposa del culpado, doña Martha Ligia, al decir en su declaración que la menor llegaba a su casa alegre, contenta, muy cariñosa, tierna, calificativos que dan cuenta de que mientras no se llegó a presentar el abuso sexual, para la infante, era un placer llegar a ese hogar, donde no solo la cuidaban mientras su mamá la recogía, sino que le ayudaban en sus quehaceres escolares.

Esa alegría que irradiaba a Y.C., cuando acudía a la casa de Rodrigo, se enloda con el comportamiento abusivo del acusado, pasando la niña de un estado de entusiasmo cuando tenía que ir a la casa del enjuiciado, a un estado de negación de querer volver a ese hogar, acompañado de miedo y desesperanza por lo que le había sucedido. No se aproxima en el relato que hace la niña a algo fantasioso o mentiroso, contrario sensu, lo vertido en juicio por Y.C., ha sido una malograda experiencia que tuvo que vivir, resultando afectada en su desarrollo emocional y sexual.

No hay incertidumbre que lo vivido por Y.C., la estaba afectando en su rendimiento escolar, a tal punto que la coordinadora del colegio donde cursaba sus estudios, le indagó a Yengsie sobre qué le estaba sucediendo a su hija, pues el año escolar lo había perdido, debiendo contarle lo que le estaba pasando en el campo de su libertad sexual. Además del bajo rendimiento en sus estudios, se evidenció un cambio en su comportamiento, ya que la menor antes de los hechos era normal, divertida y después de los acontecimientos vino el encierro, se

quedaba mirando televisión, conforme a lo declarado por Jackson Echarles Rengifo, padre de Y.C. Existiendo además una razón para no salir, consistente en la vecindad que unía a las dos familias por ser habitantes del mismo conjunto residencial "Parques de Cataluña", ya que tan solo los distanciaba 50 metros entre una y otra vivienda.

Pese a lo ocurrido, la señora Yengsie Velásquez en su deponencia, es consciente que a la señora Martha en nada la involucran estos hechos, lo que la llevó a decir que lo único que tiene para ella, son sentimientos de agradecimiento por la labor que desempeñó mientras cuidó a su hija. Pero tratándose de unos sucesos delictivos donde resultó afectada su niña, no dudó en acudir a las autoridades a presentar la denuncia, sin importar que la amistad con la señora Martha se deteriorara, lo que ella como profesional del derecho, hizo que prevaleciera el derecho de su menor hija sobre cualquier otra circunstancia.

Lo revelado por la menor cuando se presentaron los hechos que nos ocupan y que como viene de exponerse, la progenitora de la víctima no dudó en denunciar, fueron también ofrecidos en entrevista el 28 de agosto de 2015 ante la investigadora del CTI Clarinda Yates Pomares, quien luego de explicar el método que utilizó digase –SATA–, en el punto que dice relación con los tocamientos, en una narrativa abierta y libre le contó a la entrevistadora que la mandaban donde la señora Martha que vive en "Parques de Cataluña" y que el esposo de ésta, la abordó y le tocó los senos, acción que realizó con las manos, siendo enfática en mentar que eso lo hizo por encima de la ropa. Repárese que, así como lo informó la víctima en su declaración en juicio, en aquella entrevista también hizo mención a que el acusado le decía que se dejara tocar los senos para que le crecieran.

Refiere esta testigo a un segundo evento que le relató la menor, bajo la misma operación de tocarle los senos, aduciendo que sucedió en el patio y que se hallaba con el uniforme. Se descubre y el Despacho así lo advierte, de algunas inconsistencias entre la entrevista y lo referido por la menor en juicio, en tanto,

que en la vista pública adujo que la segunda vez en que se dieron esos tocamientos fue en la cocina y que siempre estaba vestida con leguis.

Es verdad que estas imprecisiones pueden llevar a restar credibilidad a lo informado por la víctima, pero en sí, la esencia de lo vivido por la menor en nada cambia. Súmese que en cuanto al lugar en que se presentó ese segundo acto sexual, se dio en la cocina que queda colindante con el patio, lo que hace que la ubicación no sea desfasada como que se diga que son dos sitios distantes o totalmente diferentes. En cuanto a la vestimenta, el que haya dicho en juicio que siempre estaba vestida con leguis, contrario a que haya dicho en la entrevista que estaba con uniforme, de ahí, no se puede extraer que la menor en sus deponencias haya estado fantaseando o mintiendo ante unos hechos tan graves como los que se analizan.

Y fijémonos que Y.C., narró en la entrevista al igual que en juicio un tercer acto sexual, cuando fue a cuidar a la hija del procesado que como ya lo venimos de decir, se encontraba convaleciente a raíz de una cirugía buco dental que le habían practicado. A la sazón la menor refirió que en ese tocamiento sintió dolor porque el acusado le apretó duro el seno con la mano. Frente a este particular tópico, la defensa en el contrainterrogatorio que le hace a la sicóloga del CAIVAS y haciendo uso de la entrevista que en su momento le descubrió la fiscalía, cuando le pregunta *“y sentiste algún dolor?”*, la entrevistada dijo que no y que a la siguiente pregunta que le hizo Clarinda a la menor: *“Él cómo hacía para tocarte?”* y respondió *“Me hacía así”*.

La defensa cuestiona la manera como se hizo la entrevista, al decir y considerar que esa pregunta es sugestiva. Pues bien, la testigo en su respuesta dice que no, y aclara en el redirecto formulado por la fiscalía, que las preguntas son enfocadas y que como se aprecia en el video, la niña se toca los senos y se los aprieta, para a renglón seguido preguntarle *“háblame de eso”*.

Para esta dependencia judicial, resulta lógica la respuesta dada por la testigo Yates Pomares, en cuanto a indagar un poco más por las gesticulaciones o

movimientos que la entrevistada hace al momento de hacer la verbalización, de manera que, siendo coherente con lo narrado, nada obsta para que se ahonde sobre la expresividad de quien está declarando y más aún cuando el protocolo SATAC permite las entrevistas semi-estructuradas, no rígidas.

Desde la otra orilla de la contienda, la defensa presenta sus testigos a partir de órdenes de trabajo que se le asignan a los investigadores de la defensoría. Un primer testigo es precisamente el de Juan Carlos Bermúdez Robles, fotógrafo, quien hace un acto de investigación consistente en hacer 32 tomas fotográficas a la casa de habitación donde se presentaron los hechos, esto es en la carrera 24C número 38A – 2 en la urbanización Parques de Cataluña del barrio la Milagrosa, actividad que se hace como elemento estructurante de la teoría del caso de la defensa, buscando como objetivo demostrar la panorámica y en detalle sobre la visibilidad que se tiene o no desde la sala hacia la cocina y el patio y viceversa.

Bermúdez Robles, ejecutó la misión de trabajo el día 5 de diciembre de 2019, es decir, pasados más de cuatro años desde que acaecieron los hechos y lo hizo en compañía del topógrafo Hernán Darío Restrepo Londoño. En medio de su exposición exhibió el álbum fotográfico presentado en CD, del cual dio cuenta el testigo, aceptando que no elaboró el correspondiente registro cadena de custodia, a lo cual el juzgado no presenta reparo alguno, en la medida en que el investigador informó el recorrido que tuvo el elemento material de prueba antes de ser mostrado en juicio, sin que se evidencie alteración alguna.

En lo que sí discrepa el Despacho, es en la fiabilidad no del registro fotográfico o acto de investigación adelantado por el testigo, sino de la variación o modificación de la escena de los hechos. Se insiste, pasaron más de 4 años, en los que se pudo hacer alguna reestructuración al lugar, cambio de enseres, reformas etc. El testigo en el contrainterrogatorio manifestó que previo a iniciar el trabajo fotográfico preguntó a sus moradores si se había hecho alguna modificación al inmueble y respondieron que no, respuesta que deviene en lógica para haber podido ofrecer esta actividad de investigación como prueba, sin

embargo, no es prenda de garantía para darle certeza a la inmutabilidad del lugar.

No obstante ese elemento dubitativo expuesto en precedencia, y que en gracia de discusión, se aceptara que el lugar fotografiado no tuvo ninguna variación, en nada afecta la teoría de la fiscalía, habido conocimiento que la menor víctima, fue contundente en afirmar que para los momentos en que se presentaron los hechos, únicamente se hallaban en la primera planta de la vivienda, ella y su victimario, sin que nadie haya podido percibir los instantes, dígase una vez más, -fugaces-, en que Rodrigo con sus manos y por encima de la ropa le tocó los senos a la infante Y.C.

Igual razonamiento merece darle a Hernán Darío, persona que hizo el levantamiento topográfico, contraído a determinar los ángulos de visión de los espacios que conforman el inmueble, entre los que se halla, la sala, comedor, cocina y patio. Eso sí deja en claro que esos ángulos varían según la visión que se tenga, algo que no se hizo por cuanto que su tarea la realizó sin testigos. Una respuesta que entrega la realidad de un acto de investigación como el analizado, para decir, que es muy subjetiva cualquier apreciación o conclusión que se haga, respecto a los ángulos de visión. En fin, este declarante dibujó en planos un levantamiento topográfico, conforme a lo observado al momento de su realización, sin que pueda dar fe de alguna modificación desde el año 2015 a diciembre de 2019.

Finalmente y aunque ya habíamos referenciado como testigo de descargo a la señora Martha Ligia Gómez Martínez, esposa de Rodrigo Sánchez es vital hacer algunas consideraciones que permiten realizar la decisión de condena. Un aspecto que llama la atención de este Funcionario es, la permanencia del acusado en la casa, ya que, si estaba pensionado, ninguna obligación horaria le estaba determinado hacer. La testigo aduce que su esposo se mantenía trabajando con las matas, deshierbando, también que salía al centro desde la mañana y llegaba a eso de las 3 o 4 de la tarde. Esto significa que no era en estricto una actividad que religiosamente cumplía, y más bien sí, era algo

esporádico, de ahí que los testigos de la fiscalía afirmen que el acusado se la pasaba frente de la casa, sin hacer nada.

Y como los actos impúdicos que se hicieron en contra de Y.C., no tuvieron larga duración, nada impidió que en los momentos en que se le presentó la oportunidad, los realizara en contra de la niña víctima.

La señora Gómez Martínez también refirió que su esposo había tenido una isquemia cerebral, que padecía de diabetes y de vértigo, lo que infiere que es una persona que no tiene las mismas habilidades de una persona joven y aliviada para realizar trabajos como los referidos. Téngase en cuenta que la labor de desherbar con la de tener un padecimiento de vértigo resulta incompatible, lo que no se corresponde con la verdad y más bien sí, queda al descubierto el afán de la señora Martha Ligia por sacar impoluto a su cónyuge.

Ahora, con la versión rendida por la testigo Martha Ligia, se descarta cualquier ánimo de venganza, de animadversión por parte de la menor, no solo para con Rodrigo, sino para con toda la familia. La manifestación que hace la declarante, sirve para decir que la relación entre el victimario con la menor era buena, que Y.C. era muy cariñosa y viceversa, siendo entonces puntos nodales que permiten entregar a la judicatura herramientas valiosas para predicar responsabilidad, pues no tendría la menor, siquiera una mínima razón para enlodar el buen nombre de una persona que le ha servido. Igual afirmación con respecto de Martha y de su amiguita Ana María, al no denotarse sospecha alguna de perversidad por parte de Y.C., hacia toda la familia Sánchez Gómez.

Adentrándonos en las respuestas que el Juzgado ofrece a las alegaciones presentadas por la defensa técnica, tenemos, además de las ya argumentadas en el transcurso de la decisión, iniciamos con aquella en la que aduce que el delito no sucedió a puerta cerrada, que fue en una residencia donde hay testigos que refieren que la niña no estaba sola. Al respecto, vale decir, que cuando se afirma que el delito no se dio a puerta cerrada, está aceptando que sí se

CUI: 05001-60-00207-2015-00873
NI: 2016-178092 (Juicio)
Procesado: RODRIGO SÁNCHEZ GIL

presentaron unos hechos que fueron tipificados como delito, en este caso, actos sexuales con menor de catorce años.

No se niega que en el inmueble donde se presentaron los hechos, haya habido más personas en los tres eventos que se denuncian, pero de ahí a que se hayan dado cuenta, no hay prueba de ello.

En el caso uno, en el que la niña fue llamada por Rodrigo para que ingresara a su casa, su hija se encontraba en el segundo, y los tocamientos se dieron en el mueble del primer piso, sin que se advirtiera la presencia de Ana María en la sala, lo que fácil le fue, se insiste, de manera rápida lograr su cometido libidinoso.

En el segundo caso, cuando llegó la víctima para que Ana María le ayudara con una tarea, ésta se hallaba afuera de la casa, situación que capitalizó Rodrigo como oportuna para decirle a la menor que ingresara a la casa, a lo cual accedió y allí al interior del inmueble se presentó el hecho.

Para aquella oportunidad en que la niña fue a visitar y cuidar de Ana María, ésta se hallaba en el segundo piso, convaleciente, en proceso de recuperación de una cirugía, y fue cuando nuevamente Rodrigo la llama al primero piso, y en la cocina la aborda y le toca los senos. Entonces, que haya habido una presencia física inmediata a víctima y victimario no fue así. En efecto no fue en estricto sentido a puerta cerrada, pero es como si lo hubiera sido, por la forma rápida en que siempre se dieron los abusos.

Discrepa este Fallador cuando la defensa aduce que no se habló de dolo, lo cual no se corresponde con lo vertido en juicio, habida consideración que el solo hecho de que el acusado le haya dicho a la menor que esos tocamientos eran para que le crecieran los senos y que se no le dijera a nadie, va implícitamente ese querer obrar contra la voluntad y libertad sexual de la menor, y no puede decirse que fue algo accidental. La libido que reclama la defensa, se devela, con ese pervertido deseo sexual del acusado de sentir placer con solo tocarle a la niña los senos por encima de la ropa, es algo interno que solo lo vive y lo siente

el abusador y lo experimentó con apenas tocarle los senos y claro, que por fortuna la niña puso un dique y no permitió que esto se siguiera dando, porque si no, seguramente habría sido algo progresivo, camino a una seguidilla de abusos sexuales.

Sobra para el despacho, que para que se demuestren los requisitos del artículo 381 de la ley 906 de 2004, deba haber un examen sexológico como quizá lo echa de menos el togado de la defensa. Al entender que fueron tocamientos por encima de la ropa, el investigador del caso con razón advirtió inútil esa valoración.

Con extrañeza la judicatura recibe como alegato defensivo, algo tan salido de contexto como que diga, que no se demostró que la niña haya desarrollado sus senos, como si el presupuesto normativo lo exigiera. Es verdad que la defensa debe hacer su trabajo en el rol que le corresponde, pero también se debe tener altura en sus argumentaciones, de modo que no se caiga en axiomas totalmente infundados y sin ningún raciocinio. Ya se describía en renglones supra, en qué consisten los tocamientos que rotula nuestro ordenamiento penal colombiano en el artículo 209, precisamente para no entrar en equivocadas interpretaciones a unos actos que de por sí, constituyen un atentado contra la integridad y libertad sexual de las personas y más en tratándose de menores de edad.

En el decurso probatorio, no se dijo que cuando la niña fue atacada sexualmente en el mueble de la casa, estuviera acompañada por otras personas, como para reprocharle como lo hace la defensa, de por qué no dijo nada y por qué no se fue para otro lado. Estas propuestas que presenta la defensa, surgen de meras especulaciones, de falacias, queriendo armar excuspciones a partir de señalamientos en contrario y con destino a la víctima.

Pese a haber sucedido en dos ocasiones anteriores aquellos tocamientos, la niña vuelve a la casa del agresor porque tenía un deber moral de acompañar a su amiga Ana Marfa, dejando ver su candidez e inocencia cuando una vez más el acusado la llama a que descienda al primer piso, para lograr su objetivo, reitero,

tocamientos certeros, audaces y rápidos pero suficientes para atentar contra la menor víctima.

Se reprocha a la menor por parte de la defensa, por no haberle contado a Martha lo que estaba sucediendo, pero ella misma explicó, por miedo a que no le creyeran. Además, cómo pensar que precisamente debía contarle a la esposa de su agresor, eso no tiene sentido y mejor lo hizo con total vehemencia ante su progenitora en aquel momento en que debía ir a la casa de Rodrigo y se negó.

Argumenta la defensa que a la menor no hay que creerle, pero en juicio de cara al contrainterrogatorio, no logra minar las afirmaciones de una testigo adolescente para la fecha en que rindió su declaración, pudiendo impugnar su credibilidad de una manera más amplia.

Por el contrario, el Juzgado le da plena credibilidad a lo expuesto en juicio a Y.C., donde sus afirmaciones van acompañadas de otras pruebas testimoniales que logran afianzar no solo lo expuesto en entrevista ante la investigadora Clarinda Yates, sino ante la audiencia de juicio oral, pudiendo desentrañar lo que realmente ocurrió.

Así entonces, no se trató, como en la mayoría de los casos de un testimonio único, sino de un conjunto de elementos probatorios que hacen que lo narrado por la menor sea verosímil, sin que su declaración haya sido tachada de mentirosa o fantasiosa y ello se debe a que fue padecido y vivido por la víctima.

Sobre el tema del testimonio de los menores víctimas de abuso sexual, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, ha venido señalando la línea jurisprudencial para su valoración, la cual se puede observar en la casación No. 40.455 del 13 de septiembre de 2013, M.P., José Luis Barceló Camacho. Veamos:

"Por el contrario, en las decisiones reseñadas por el Tribunal, la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento que si bien

en un comienzo aludió a la confianza generada por los testimonios de los menores víctimas de abusos sexuales, dado el impacto causado en su memoria por el hecho (sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23.706), con posterioridad afirmó que el juez debe valorar sus dichos bajo los lineamientos de la sana crítica, integrando sus razonamientos con las demás pruebas aportadas, en tanto ni pueden ser rechazados en todos los casos en el argumento de resultar fácilmente sugestionables o carecer de pleno discernimiento, como tampoco debe creérseles indefectiblemente, sino que sus versiones se impone valorarlas como las de un testigo".(Fallo del 23 de febrero de 2011, radicado 34.568).

En fallo del 11 de mayo de 2011 (radicado 35.080), la Corte expuso:

"Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública.

Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia.

Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiverse, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.

Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacia de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables.

Dentro de las características particulares que irradia el testigo, la evaluación de lo dicho por él, menor de edad o no, ha de remitir a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, atinentes a aspectos tales como la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra-interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suyasorios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate" (lo resaltado es ajeno al texto original).

Recientemente, el pasado 8 de agosto, la Corte fue enfática en afirmar que la jurisprudencia no ha enseñado la infalibilidad de los testimonios

de los menores víctimas de abuso sexual, como erradamente parece se ha entendido, sino que se impone una valoración de sus relatos, en conjunto con el restante material probatorio (radicado 41.136). La Sala señaló:

"Ciertamente, aun cuando en el tema de "credibilidad de los menores", la casación 26076 de 2006 ha servido en no pocas oportunidades para pensar, contra el propósito de la doctrina allí sentada, que inexorablemente los menores no faltan a la verdad, esta no es desde luego una premisa presuntiva que a manera de petición de principio excluya cualquier estudio de esta clase de pruebas como si mediara una tarifa valorativa, pues por el contrario, en la primera de las decisiones en cita por el Tribunal, retomando la Corte los parámetros fijados en la última referida, hubo de precisar que:

"La respuesta tiene que ser negativa. En primer lugar, analizadas de manera aislada, tales expresiones no resultan válidas para decidir si al niño que manifiesta ser sujeto pasivo de un delito sexual debería o no creérsele, pues contendrían una petición de principio en tal sentido o, lo que es lo mismo, suponen como solución del problema aquello que necesariamente debería probarse.

Es ilógico plantear que al menor de edad habría que creerle cuando dice que es víctima de un abuso sexual con el argumento de que es digno de confianza lo dicho por quien (sin lugar a dudas) ha padecido la realización de esa clase de delitos. El proceso penal sirve, entre otras cosas, para determinar si una persona (ya sea en estado de debilidad manifiesta o no) tiene la calidad de víctima. Por lo tanto, en la decisión de fondo jamás será razonable asumir que alguien es sujeto pasivo de una conducta por el único motivo de que lo afirma".

Derrotero jurisprudencial que el Despacho tuvo en cuenta para asignarle, como así se hace, total e indeclinable credibilidad a la testigo víctima de los improprios.

que le fueron causados por aquel sujeto a quien veía bajo la figura de un abuelo, per se, depositando en ella toda su confianza, conclusión a la que se llega, luego de hacerle una valoración cuidadosa y conjunta del caudal probatorio traído y controvertido en juicio

Como colofón, se advera el conocimiento que se exige para proferir sentencia condenatoria, sin que los argumentos de la defensa, lograran desestimar la acusación que hace la Fiscalía en contra del ciudadano RODRIGO SÁNCHEZ GIL, es por ello, que se profiere esta providencia.

En conclusión, demostrada como está la existencia de los hechos punibles, debe decirse que el procesado sabía y comprendía lo ilícito de su proceder y no se determinó de acuerdo a ese conocimiento. Sus conductas anteriores, concomitantes y posteriores a la ejecución de los hechos demuestran que siempre estuvo consciente de lo que hacía y su ánimo iba encaminado a satisfacer su libidinoso propósito.

No midió las consecuencias de su acto criminal, pues pudiendo hacerlo, no se detuvo a pensar en las consecuencias que generaría su actuar.

Y ni que decir de la antijuridicidad de su conducta pues, con sus acciones, que no se encuentran amparadas bajo ninguna causal de ausencia de responsabilidad, vulneró el bien jurídico protegido, en este caso, el de la integridad y pudor sexual de una niña.

Finalmente y luego de analizado el conjunto probatorio con el que cuenta este proceso, para este juzgador, tal cual como se señaló al momento de emitir el sentido del fallo condenatorio, la Fiscalía logró desvirtuar la presunción de inocencia del implicado, entregando al Despacho el conocimiento más allá de toda duda, frente a la responsabilidad penal de RODRIGO SÁNCHEZ GIL, por el punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo en tres oportunidades.

VIII. PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA

En cuanto se refiere al delito de actos sexuales con menor de catorce años, consagrado en el artículo 209 del Código Penal, modificado por la ley 1236 de 2008 es castigado con una pena de nueve (9) a trece (13) años de prisión, los cuales convertidos a meses corresponden a 108 meses el mínimo y 156 meses el máximo.

Conducta que debe ser agravada con fundamento en el artículo 211 numeral 5 del código penal, la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, quedando en 144 meses el mínimo y 234 meses el máximo de la pena. Agravante que está debidamente acreditada en virtud a esa confianza que la víctima depositó en el esposo de su cuidadora, quien compartía con ella y a la vez, ella en respuesta a esa familiaridad trataba al acusado cariñosamente, alegre, extrovertida, aspectos que no fueron objeto de controversia por la defensa, y por el contrario confirmadas, incluso, por los testigos de la misma.

En consecuencia, el ámbito punitivo de movilidad es de 90 meses, que dividido en cuatro, es igual a 22.5 meses, con lo cual se compondrá cada cuarto:

Cuarto mínimo	144 a 166.5 meses de prisión
1er cuarto medio	166.5 a 189 meses de prisión
2º cuarto medio	189 a 211.5 meses de prisión
Cuarto máximo	211.5 a 234 meses de prisión

Para fundamentar la aplicación de la pena, se advierte necesario circunscribir el caso en cuestión dentro del primer cuarto, conforme lo predica el Art. 61 del Código Penal, habida consideración de la no concurrencia de circunstancias de mayor punibilidad, por el contrario, se debe abonar la ausencia de antecedentes penales del procesado.

Es consciente este Despacho de la severidad con que el legislador castiga esta clase de comportamientos, sumado a la exclusión de cualquier beneficio,

estimando que, con la pena mínima, resulta suficiente para lo que se proponen los artículos tercero y cuarto de la ley penal colombiana, más aún que la conducta se halla agravada y que a la vez concursa con el mismo delito en tres oportunidades.

En tal virtud esta judicatura impone por uno de los ilícitos de actos sexuales con menor de catorce años, una pena de ciento cuarenta-y-cuatro (144) meses de prisión, quantum al que le debemos aumentar en cuatro (04) meses más por los otros dos delitos, conforme lo señala el artículo 31 del código penal, quedando un total de pena a descontar de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual espacio de tiempo, conforme lo previsto en el Art. 51 y 52 inciso final del C.P.

IX. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

Se trate de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, no resulta necesario hacer un análisis en cuanto a los factores que reclaman las normas que los contiene, pues, por disposición legal reglada en la ley 1098 de 2006, se encuentran excluidos por tratarse la víctima para el momento de los hechos de una menor de edad.

No empece lo anterior, considera la Judicatura hacer una reflexión en punto a la necesidad de la pena, como quiera que se debe prever el peligro que constituye para la sociedad el que una persona con esta clase de comportamientos, esté en libertad y al acecho de nuevas oportunidades para abusar de indefensas criaturas.

Necesaria y razonable es la reclusión del acriminado, para que inicie un programa de resocialización y rehabilitación al interior del centro carcelario, de manera que cuando logre su libertad por pena cumplida, la sociedad pueda estar tranquila de tratar con un ciudadano que no pondrá en peligro bienes jurídicos tan representativos como es el de la libertad, integridad y formación sexuales.

Por el momento es menester aislar del conglomerado al responsable de las conductas punibles por las cuales se le condena.

Pese lo anterior, la defensa del acusado en sede de la audiencia del artículo 447 del c.p.p., encamina su intervención a que se le conceda a su asistido la prisión domiciliaria como sustitutiva de la ejecución de la pena intramural, en el marco de las causales especiales establecidas en el 314 -en concordancia con el artículo 461- ídem. Al respecto, el Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal, en providencia del 13 Mar. 2018, Rad. 520016000485200783225-01 N.I. 13296. M.P. Silvio Castrillón Paz, rememoró la línea jurisprudencial seguida sobre el tema así:

"Este es un tema que de tiempo atrás ya ha sido dilucidado por la Corte Suprema de Justicia al instruir que a los jueces de instancia no atañe pronunciarse sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, en cambio sí a los de ejecución de penas por fuerza del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, como bien en su recurso finalmente es reconocido por la defensa del señor TORRES ARMERO, y no por el Ministerio Público. Veamos:

"En ese orden, le correspondía al fallador de primer grado analizar si frente al caso concreto se cumplían las referidas exigencias, que advierte la Sala no concurren, concretamente el factor objetivo, en la medida en que uno de los delitos por los que Vásquez Martínez fue condenado contempla una pena mínima superior a cinco años de prisión, razón que resultaba suficiente para disponer la ejecución de la pena al interior de un centro de reclusión.

Ahora bien, examinado el motivo por el que el a quo estimó procedente la aplicación de la prisión domiciliaria, observa la Corte que el mismo está relacionado con la causal de sustitución de la detención preventiva, prevista en el artículo 314, numeral 2º, de la Ley 906 de 2004, relativa a que ésta podrá sustituirse por la del lugar de residencia «cuando el imputado o acusado fuera mayor de

sesenta y cinco (65) años siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia».

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala⁴, el mencionado precepto, aplicable por razón de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, como un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, solo puede ser reconocido, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, puesto que:

«... en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto de la detención domiciliaria, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conceder la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria⁵ y⁶. (Negrillas fuera del texto original)».⁷

Y también hizo alusión al pronunciamiento emitido por este mismo Despacho, así:

“No obstante, otro argumento es foco de discusión por la libelista, relacionado con que LIA MARGOTH es una persona de la tercera edad por contar con 76 años, lo que remite a la Judicatura a observar lo normado en la Ley 906 de 2004 que en el canon 461 sobre la

⁴ CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 41300; CSJ AP, 30 jul. 2014, rad. 38262; entre otras.

⁵ Ibidem

⁶ CSJ, Decisión del 3 de febrero de 2016, Rad. 45905.

⁷ Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal, sentencia No 2014 07315 01. N.I. 15939 del 15 de noviembre de 2016. M. P. Franco Solarte Portilla.

sustitución de la ejecución de la pena, dice: "Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"

Articulado que debe verse en armonía con el artículo 314, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 que reza: "Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia."

Siendo en todo caso que, tales preceptos normativos no se conjugan en competencia como primera instancia para dirimir el tema por el Juez de conocimiento sino ante el Juez de Ejecución de Penas, como acertadamente lo consideró el a quo.

Lo anterior, cobra sentido lógico a partir del mandato de competencia fijado en el artículo 478 del Código Instrumental Penal, donde se le arroga la facultad de conocimiento en segunda instancia sobre las determinaciones de tales institutos a los jueces de primera o única instancia, es decir, a quienes ejercieron la función de conocimiento.

Por lo tanto, pensar o afirmar que el Juez de conocimiento se pronuncie sobre la sustitución de la pena, sería tanto como desconocer la competencia que en segunda instancia le asigna el legislador y consecuentemente que el Tribunal asuma en

alzada un conocimiento que de manera expresa se ha otorgado a otra autoridad.

Así las cosas, en último es el Juez de Ejecución de Penas, quien con base en las reglas generales de competencias del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, quien se debe pronunciar de los institutos propios de la ejecución de la sentencia, pues precisamente esa es su razón de ser constitucional y legalmente.

(...).

Es razonable entonces que el legislador dentro del ámbito de discrecionalidad en el manejo de la potestad de configuración legislativa, limite los subrogados y sustitutos penales a través del establecimiento de unos presupuestos con miras al cumplimiento de los fines de las medidas cautelares y de la pena cuando a ésta se llega, todo encaminado a unos fines precisos de política criminal que prevenga o cuando menos controle el delito.

(...)

Por todo lo considerado, se itera, carecía de competencia el Juez de Primer Grado para resolver la solicitud aludida y su manifestación de ninguna manera riñe con el conjunto de principios y valores que integran el sistema jurídico, por el contrario se ajusta a la interpretación de la norma, sin que con ello, vulnere garantías judiciales en cabeza de la procesada, razón por la cual, la sentencia recurrida debe confirmarse en su integridad.⁸ (Negrita fuera del texto original).

⁸ Ídem, sentencia No N. I. 8534 del 28 de junio de 2016. M.P. José Aníbal Mejía Camacho.

En ese orden de ideas, deviene en incuestionable que la competencia para resolver peticiones relacionadas con la sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 314 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 de la misma codificación, recae sobre el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín (reparto).

De esta forma y como quiera que el procesado se encuentra en libertad, se dispone librar orden de captura en su contra para que cumpla la pena impuesta en esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a **RODRIGO SÁNCHEZ GIL**, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena de prisión, al hallario penalmente responsable como autor material del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO de conformidad con lo señalado en el artículo 209 y 211 numeral 5 del estatuto de las penas, según circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva, donde resultó ofendida la menor Y.C.R.V.

SEGUNDO: RODRIGO SÁNCHEZ GIL, debe cumplir la pena en centro carcelario, sin que se contemple la posibilidad de subrogados penales o cualquier otro beneficio, por expresa prohibición legal, como se expuso en la parte motiva de esta sentencia. De esta forma y como quiera que el procesado

CUI: 05001-60-00207-2015-00873
NI: 2016-178092 (Juicio)
Procesado: RODRIGO SÁNCHEZ GIL

se encuentra en libertad, se dispone librar orden de captura en su contra para que cumpla la pena impuesta en esta providencia.

TERCERO: La sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

CUARTO: Una vez en firme, désele publicidad al fallo y remítanse las diligencias a los Jueces de Ejecución de Penas de Medellín, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON HARVEY GÓMEZ PATIÑO

Juez



ANA MARÍA QUINTERO OSPINA

Secretaria



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
ABOGADO U de M
Especialista en Derecho Penal, Unaula y la
Universidad Católica de Colombia

Medellín, 27 de mayo de 2022

**SEÑOR
MAGISTRADO
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA PENAL
E.S.D**

PROCESADO: RODRIGO SANCHEZ GIL C.C 11786399

RADICADO: 2015-00873

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor público del procesado de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente al Despacho, que se impulse el proceso de la referencia, el cual está al Despacho para proferir fallo de segunda instancia, ya que al juez de primera instancia se le solicitó la domiciliaria porque mi defendido tiene enfermedades incompatibles con centro de reclusión, petición que no fue resuelta por este, además mi defendido actualmente tiene setenta y dos años (72) y padece de diabetes, hipertensión, enfermedad renal crónica, hiperlipidemia, triglicéridos, isquemia cerebral, soplo cardiaco y problemas en la próstata. Asimismo, desde marzo de 2022 a la fecha mi defendido ha perdido 10 kg de peso como se indica en la historia clínica.

Esta situación me genera gran preocupación, toda vez que la salud de este ha venido decayendo desde que se encuentra recluido en las instalaciones de la SIJIN y su vida se encuentra en riesgo ya que en este lugar no cuenta con el estilo de vida que se requiere para salvaguardar su integridad física, su salud y su dignidad humana.

A la presente solicitud anexo historia clínica del 25 de mayo de 2022 de la EPS SANITAS

Agradeciendo lo solicitado;



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
ABOGADO U de M
Especialista en Derecho Penal, Unaula y la
Universidad Católica de Colombia

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gilberto A García Berrio".

GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
C.C. 71.789.087
T.P. 133.866
gilbertoabogado@hotmail.com
4488553 - 3154007069



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
ABOGADO U de M
Especialista en Derecho Penal, Unaula y la
Universidad Católica de Colombia

Medellín, 28 de abril de 2022

**SEÑOR
MAGISTRADO
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA PENAL
E.S.D**

PROCESADO: RODRIGO SANCHEZ GIL C.C 11786399

RADICADO: 2015-00873

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.087 de Medellín y tarjeta profesional número 133.866 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor público del procesado de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente al Despacho, que se impulse el proceso de la referencia, el cual está al Despacho para proferir fallo de segunda instancia, puesto a que este actualmente tiene setenta y dos años (72) y padece de diabetes, hipertensión, enfermedad renal crónica, hiperlipidemia, triglicéridos, isquemia cerebral, soplo cardiaco y problemas en la próstata, la salud de este ha venido decayendo desde que se encuentra recluido en las instalaciones de la CIJIN y su vida se encuentra en riesgo ya que en este lugar no cuenta con el estilo de vida que se requiere para salvaguardar su integridad física

-Anexo fotos realizadas al señor RODRIGO SANCHEZ con fecha del 28 de abril de 2022 y audio enviado por la esposa de este a mi asistente ANA MARIA MILAN COLORADO vía whatsapp

Agradeciendo lo solicitado;

Atentamente,



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
ABOGADO U de M
Especialista en Derecho Penal, Unaula y la
Universidad Católica de Colombia

GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
C.C. 71.789.087
T.P. 133.866
gilbertoabogado@hotmail.com
4488553 - 3154007069

Medellín, febrero 10 de 2022

DOCTOR
GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
ABOGADO
CIUDAD

ASUNTO: CONCEPTO SOBRE ESTADO DE SALUD

Atendiendo a la solicitud realizada por el abogado Gilberto García, este perito procede a realizar estudios de historias clínicas del señor Rodrigo Sánchez Gil identificado con la cedula de ciudadanía número 11786399, con el fin de establecer el estado de salud del citado paciente, en qué condiciones clínicas se encuentra y determinar que cuidados médicos requiere, con el fin de evitar complicaciones en su salud que pongan en peligro su vida.

De acuerdo al Código General del Proceso en su artículo 226:

- Expreso queuento con los conocimientos necesarios, soy imparcial y no tengo impedimento alguno en la peritación que elaboro.
- Se anexa los certificados de formación académica que me acreditan como idóneo para la presente evaluación pericial.
- La lista de procesos en los que he participado como perito se anexan a este peritaje.
- Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son los mismos que he empleado durante más de 20 años, para la rendición de dictámenes periciales de estados de salud y de valoración del daño como auxiliar de la justicia a diferentes abogados del país

DOCUMENTOS EVALUADOS

1. Conjunto de historias clínicas a nombre del señor Rodrigo Sánchez Gil adscritos a la EPS SANITAS firmadas por varios profesionales de la salud tratantes, historias clínicas entregadas a este perito por el mismo paciente.

HALLAGOS RELEVANTES EN LAS HISTORIAS CLINICAS DOCUMENTADAS

Fecha	Atención medica/ Diagnostico/ Tratamiento	Entidad / medico
2/02/2016	Mc: vengo con el azúcar para arriba y para abajo: 66 años pensionado, paciente quien relata antecedentes de Diabetes Mellitus tipo 2 hace aproximadamente 7 años, consulta por fluctuaciones en niveles de glicemia por lo cual consulto a urgencias el 31 de enero.	Nahyri Arriaga Medico General RM 43207484
26/04/2017	Enfermedad actual: refiere lunar en cuero cabelludo que ha crecido, hace dos años se lo quemaron al parecer con crioterapia pero no mejoró. Antecedentes médicos: hiperlipidemia mixta (29/03/2014), hipertension esencial (23/9/2013) diabetes mellitus no insulino dependiente (23/9/2013) Antecedentes farmacológicos: salbutamol, losartan 50 mg, metformina 850 mg. Antecedentes tóxicos Tabaquismo si 40 cigarrillos cada día por 54 años, tabaquismo desde los 9 años. Antecedentes familiares Diabetes mellitus en la madre, hipertensión madre.	Juliana Santos Estrada Dermatóloga
10/03/2017	MC: revisión " 67 años, con antecedente de hipertensión arterial crónica mas diabetes mellitus tipo 2 diagnosticada desde hace 3 años, quien en cita previa comentaba cuadro de aproximadamente 15 días de aumento de los niveles de glicemia que lo obligaron a consultar a urgencias por lo que decidió iniciar insulina levemir...	Nahyri Arriaga Medico General RM 43207484
18/01/2018	Control cardiovascular	
19/04/2018	Edad 68 años Ocupación: pensionado Tipo de atención: control programa; diabetes, hipertension arterial Enfermedad actual : se encuentra estable... creatinina 1.2, TFG 1.4 Framingham36% Riesgo cardiovascular muy alto Fecha de ingreso al programa: 25/04/2012	Maria C Martinez Medicina general
19/7/2018	Control cardiovascular	Maria Cecilia

**HERMES DE J GRAJALES JIMENES MD FORENSE UDEA -VALORADOR DEL DAÑO CORPORAL
RM 01360/90 MPS**

	Enfermedad Actual: se encuentra estable en tratamiento para diabetes e hipertensión arterial tratamiento losartan 50 mg, metformina 850 mg 2 cada día, bromuro de ipratropio, insulina determir 20 u/día, fuma desde hace varios años, RIESGO CARDIOVASCULAR MUY ALTO	Echeverri
1/10/2018	Dx: diabetes mellitus insulinodependiente Formula : Insulina determir 20 u subcutánea am y 10 en la tarde.	
13/06/2019	Motivo de consulta: conocido con diagnóstico de queratosis actínica en el año 2017 Diagnóstico principal: queratosis actínica Diagnóstico asociado: tumor maligno de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara	Juliana Santos Estrada Dermatóloga
27/7/2020	ANALISIS Y PLAN DE ATENCION " Paciente con afectación neurocardiovascular, con todos los factores de riesgo conocidos cero adherencia a indicaciones médicas SU PRONOSTICO NEUROCARDIOVASCULAR ES NO FAVORABLE presento evento de isquemia cerebral transitoria en marzo de 2020 se solicita resonancia magnética cerebral simple , dúplex de vasos del cuello e interconsulta a neurología	
15/12/2021	<u>FME programa de prevención y seguimiento nefrológico temprano</u> Antecedentes: hipertensión esencial primaria, hiperlipidemia no especificada, diabetes mellitus insulino dependiente, enfermedad renal crónica estadio 3, quiste de riñón adquirido. " paciente de 71 años, natural de Guatape, residente en Medellín, casado, 6 hijos, pensionado DIAGNOSTICOS Diabetes mellitus (2011) con uso de insulina. Hipertensión Arterial (2000) Dislipidemia (2000) Accidente cerebrovascular transitorio (03/2020) Fumador activo pesado. Quiste renal izquierdo Bosniak I <u>Comentarios: paciente en octava década de la vida, enfermedad renal crónica multifactorial.</u>	FME Dra Marycruz Granda Ramirez RM:1038410529

HERMES DE J GRAJALES JIMENES MD FORENSE UDEA -VALORADOR DEL DAÑO CORPORAL
RM 01360/90 MPS

18/12/2020	<p>MC: " me dio una isquemia"</p> <p>"La nota de ingreso al Hospital Pablo Tobón describe presento disartria y desviación de la comisura oral, refiere al ingreso examen neurológico no focalizado, describe TAC de cráneo normal, lo dan de alta para estudio ambulatorio. Manifiesta cefalea hemicraneana derecha con paroxismos de corta duración .</p> <p>Enfermedad actual: comorbilidad hipertensión arterial diabetes mellitus 2 tabaquismo activo, obesidad, síndrome metabólico, aumento del perímetro abdominal.</p> <p>Medicación: Losartan, hidroclorotiazida, lovastatina, metformina, insulina, zopiclona, inhaladores.</p>	Carlos Andrés Carvajal Quiceno RM 71750306
23/01/2021	<p>RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO</p> <p>Conclusiones</p> <p>Evento isquémico lacunar antiguo en el tálamo derecho.</p> <p>Evento isquémico lacunar antiguo en corona radiada posterior izquierda.</p> <p>Evento isquémico lacunar antiguo en ambos hemisferios cerebelosos.</p> <p>Microangiopatía leve.</p>	Escanografía Neurológica Dr Rafael Enrique Llamas Otero Subespecialista en Neuroradiología
2/8/2021	<p>MC: control de diabetes</p> <p>Diagnóstico: diabetes tipo 2 desde 2008, insulina 2015 hipertensión arterial, isquemia cerebral transitoria en marzo de 2020 con cambios isquémicos en tálamo derecho, corona radiada izquierda y ambos hemisferios cerebelosos, tabaquismo activo desde 1950. Proteinuria en estado 3AA2</p> <p>Manejo actual: Dapagliflozina 10 mg tabletas, losartan 50 mg, ,metformina tab 1000/ vidagliptina 50 mg, asa.</p> <p>Ecografía de vías urinarias</p>	Carlos Andrés Carvajal Quiceno RM: 71750306

	Opinión: quiste simple renal izquierdo bosniak 1,, crecimiento prostático incipiente grado 1.	
--	---	--

ANALISIS DE LO ENCONTRADO EN EL PRESENTE ESTUDIO

1. Este perito auxiliar de la justicia y médico especialista en medicina forense de la Universidad de Antioquia con más de 32 años de experiencia en atención médica y 22 como auxiliar de la justicia en investigación medico legal realiza revisión documental de historias clínicas referenciadas en el presente estudio, al cual se anexan las principales atenciones médicas recibidas por el señor Rodrigo Sánchez con el fin de verificar sus afecciones actuales, determinar su estado clínico y los cuidados que requieren para evitar un riesgo futuro en su salud
2. Este perito revisa los formatos de historias clínicas suministradas para establecer el origen de la documentación, observándose que están con logotipos originales conocidos de las entidades que atiende a los pacientes estudiados con las firmas y números de registros de los médicos intervenientes.
3. Con relación al señor Rodrigo Sánchez Gil, este es un paciente de 72 años, estado civil casado fumador pesado, no consumidor de drogas, no hace ejercicio, con controles de dieta estrictos, con antecedentes familiares especialmente en la madre de diabetes e hipertensión arterial con antecedentes personales de diabetes mellitus dos en manejo con insulina de vieja data (2011) con hipertensión arterial controlada (2000), igualmente dislipidemia (2000) (alteración de las grasas), insuficiencia renal controlado (2021), tumor maligno de cara, isquemia cerebral con cambios vasculares cerebrales manifestados en resonancia nuclear de enero de 2021, Quiste renal simple (2021)
4. En las historias clínicas revisadas por este perito se establece claramente los controles estrictos de sus enfermedades crónicas presentes en el paciente como es la hipertensión y la diabetes, la enfermedad cerebro vascular y la enfermedad renal, se observa que el paciente ha tenido que acudir en diferentes oportunidades a urgencias por presentar alteraciones en las glicemias por lo que actualmente es manejado con múltiples tratamientos de primera línea para controlar su diabetes pero a pesar de ello sus cifras en los niveles de glicemia son altos.
5. Con relación al riesgo cardiovascular (índice de Framingham) se observa como esta clasificado en riesgo muy alto de presentar un evento como una isquemia

severa o un infarto de miocardio eventos que ponen en grave riesgo la vida del paciente si no se realiza una atención oportuna señalando sus especialistas tratantes en julio del 2020 que SU PRONOSTICO NEUROCARDIOVASCULAR ES NO FAVORABLE.

6. Es claro que la diabetes de acuerdo con los estudios fisiopatológicos con el tiempo produce graves alteraciones en los órganos principales corazón, cerebro, hígado, riñones, observándose en el paciente ya graves alteraciones de la microcirculación cerebral (isquemia en el tálamo, en corona radiada y en ambos hemisferios), al igual que ya se presentan alteraciones en la función renal demostrado en la perdida de proteínas.
7. Se observa en las historias como se presento evento isquémico cerebral en donde el paciente presento alteraciones del lenguaje con desviación de la comisura labial reflejando el estado cerebral vascular caracterizado en resonancia realizada en enero de 2021 en donde se refleja el evento isquémico antiguo en diferentes áreas del cerebro con cambios en la microcirculación.
8. Es importante señalar en cuanto al concepto de los dictámenes de salud y su correspondiente interpretación que según el Instituto Nacional de Medicina legal en versión 02 de julio de 2018 corresponde al perito identificar las enfermedades padecidas, la progresión de estas, los cuidados en reclusión, la afectación psicológica y las atenciones en salud con el fin de evitar el riesgo de un desenlace fatal en el tiempo. Es claro que "la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión no será determinada por el perito acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 (pág., 9 y 10). El artículo mencionado dispone que "El juez determinara si el imputado o acusado debe permanecer en su sitio de reclusión, en su lugar de residencia, en clínica u hospital". En cuanto al estado de salud indica la Guía, la función forense consiste en establecer e informar mediante criterios médicos precisos si un individuo en condiciones de reclusión tiene un importante riesgo para la salud o la vida.
9. Este perito en fecha 14 de febrero del año en curso a las 10 am realiza evaluación médica tipo video llamada al señor Rodrigo Sánchez Gil al número telefónico 315 2847190, paciente identificado con la cedula número 11786399 y el cual se encuentra en su residencia situada en el barrio la Milagrosa (urbanización parques de Cataluña), quien refiere ser pensionado, indicando que actualmente vive con la esposa, y una hija.

Con relación a sus enfermedades indica que es hipertenso y diabético hace aproximadamente 12 años, uso de insulina hasta hace 6 meses la cual fue

suspendida por sus alteraciones severas con hipoglicemias no controladas, actualmente es manejado con hipoglicemiantes los cuales vienen produciendo alteraciones digestivas como constipación, dolores abdominales, indicando que sus glicemias siguen descontroladas. Manifiesta el señor Sánchez Gil "No me acuerdo bien de las cosas, la memoria no me ayuda para nada", señala que la droga para la diabetes le produce mucho frío, le da mucha dolor de cabeza maneja sed constante, indica que le duele y arde para orinar, con mucho estreñimiento, indica que toma pastas para dormir por el insomnio, indica mucho ardor en la boca del estómago, esta dando del cuerpo cada dos o tres días. Manifiesta mucho aburrimiento, muy ansioso, dolores esporádicos en el pecho, vértigos constantes con visión borrosa.

Según la entrevista realizada es un paciente orientado en persona, lugar y tiempo, no observo déficit de lenguaje, refiere alteraciones visuales para ver de cerca, indica vértigo constante, audición normal, con alteraciones de sensibilidad en dedos de manos y especialmente en los pies, igualmente calambres en piernas, cefaleas (dolores de cabeza) globales, en ocasiones indica desorientaciones transitorias por lo que está en tratamiento neurológico.

En la entrevista previo consentimiento se realiza toma fotográfica la cual se anexa a este dictamen con el fin de establecer plena identidad la que se confirma con el número de cedula del paciente.

10. Este perito revisa el informe documental elaborado por investigadores adscritos a la Universidad de Antioquia sobre la situación de salud de la población privada de la libertad en Colombia presentado por la Universidad Javeriana, en donde se señala " los informes oficiales mostraron que la población privada de la libertad experimenta condiciones desfavorables que limitan su salud.
11. Por todo el análisis que se hace sobre las enfermedades padecidas por el señor Rodrigo Sánchez y teniendo en cuenta su edad 72 años, este paciente debe permanecer en sitios en donde él pueda gozar de cuidados alimenticios, espacios limpios, bien aireados, amplios en donde se puede realizar ejercicios como lo señalan sus médicos tratantes, igualmente tenga la asistencia médica periódica, pueda acudir a sitios de urgencias en casos de presentarse un coma diabético o hipoglicemias severa o eventos cerebrales, pueda tomarse exámenes de sangre de manera periódica y pueda ser revisado por sus especialistas con el fin de evitar complicaciones pues como se insiste estas enfermedades son de muy alto riesgo para la complicaciones cardíacas, cerebrales y renales.

CONCLUSION

Después realizar análisis de las afecciones que padece el señor RODRIGO SANCHEZ GIL este perito establece que dicho paciente padece las siguientes enfermedades diagnosticadas y verificadas mediante medios diagnósticos: HIPERTENSION ARTERIAL PARCIALMENTE CONTROLADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE MANEJADO CON HIPOGLICEMIANTES, DISLIPIDEMIA, ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, ENFERMEDAD RENAL, enfermedades que ponen en grave riesgo la salud y la vida en este paciente.

Por la diabetes y la hipertensión crónica que padece según los especialistas se ha generado graves alteraciones vasculares que han afectado la circulación de varias áreas cerebrales produciendo cefalea crónica, inestabilidad motora, vértigo y debilidad que afecta su normal vivir, pues dicha enfermedad altera la parte comportamental y fisiológica desencadenando otras enfermedades como la cefalea crónica continua, trastornos de ansiedad, insomnio entre otros.

Estas enfermedades en especial la DIABETES, LA HIPERTENSION Y EL DAÑO CEREBRAL requieren de asistencia continua especializada multidisciplinaria igualmente asistencia por parte de otras personas, pues se hace necesario vigilancia estricta por los eventos isquémicos (occlusivos) presentados, por lo que no se le aconseja permanecer solo, realizar acciones como conducir vehículos o manejar aparatos que requieran de la asistencia humana, debe permanecer en lugares que le puedan brindar asistencia oportuna de urgencia o emergencia ante un evento catastrófico como un coma diabético o una hipoglucemia severa o que se presente una emergencia vascular cerebral o cardiaca por lo que en concepto de este perito esta persona presenta un grave riesgo en su salud y su vida requiriendo cuidados que no son posibles bajo reclusión carcelaria actualmente por lo que se aconseja permanezca en el hogar con sus familiares.

Como he manifestado en varios momentos de este análisis las enfermedades que padece el señor Rodrigo Sánchez Gil por su cronicidad, evolución y afectación de estructuras fundamentales para la vida como el cerebro y el riñón son graves e incompatibles con centro de reclusión requiriendo cuidados especiales psicosociales y de nutrición siendo su hogar el sitio que cumple esta característica.

BIBLIOGRAFIA

- Ji Y. Chong, Accidente Cerebro vascular isquémico, enfermedades cerebrales, medulares y nerviosas. Manual MSD. <https://www.msdmanuals.com/es-co/hogar/enfermedades-cerebrales,-medulares-y-nerviosas/accidente-cerebrovascular-acv/accidente-cerebrovascular-isqu%C3%A9mico>.
- Lopera Medina Mónica María y otros, Situación de salud de la población privada de la libertad en Colombia. Una revisión sistemática de la literatura. Revista Gerencia y Políticas de Salud, volumen 19, 2020.
- Ministerio de salud, dirección general de promoción y prevención, Guía de atención de la Diabetes tipo II. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/32Atencion%20de%20la%20Diabetes%20tipo%202.PDF>.
- Consenso sobre prevención, control y tratamiento de la Diabetes Mellitus no insulinodependiente. Revista de la Asociación Latinoamericana de Diabetes. ALAD. 1998. Suplemento No 1.

Se anexa:

1. Actuaciones e idoneidad del perito.
2. Fotografía donde se establece comunicación con el señor Rodrigo Sánchez.

Atentamente

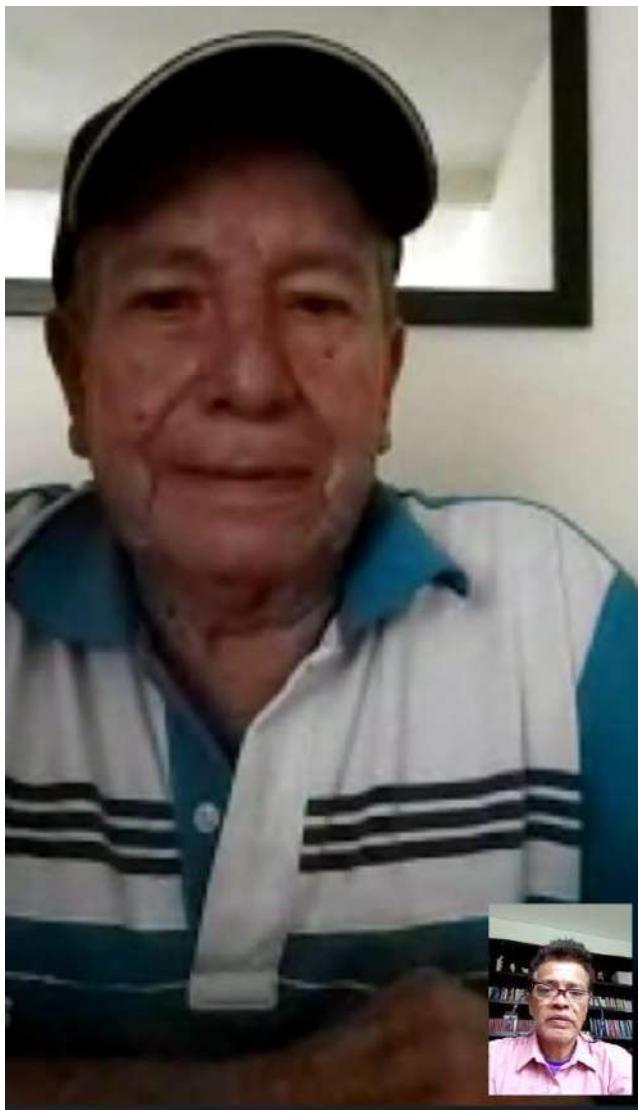


HERMES DE J. GRAJALES JIMENEZ
C.C. 70509078 de Itagüí.
Médico y Cirujano Universidad de Antioquia.
Médico Forense Universidad de Antioquia
Perito Valorador del Daño Corporal ante los tribunales
RMPS – 01360 -90

Circular 76 numero 38 – 79 oficina 301 Medellín
300 617 48 78
Email – hermesgrajales@yahoo.es

**HERMES DE J GRAJALES JIMENES MD FORENSE UDEA -VALORADOR DEL DAÑO CORPORAL
RM 01360/90 MPS**

Fotografía: Entrevista telefónica con el señor Rodrigo Sánchez Gil



SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 51685917

MEDELLIN - 25/05/2022, 12:07:16

B79301

Nombre: RODRIGO SANCHEZ GIL

Sexo: Masculino - Edad: 72 Años

Identificación: CC 11786399

Historia Clínica: 11786399

Contrato E.P.S Sanitas: 10-402152-1-1

Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO:

(E119)(J449)(Z111)(R104)(R634)(L570)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	879301 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX Por antecedente de EPOC, con exacerbación de síntomas a pesar de tratamiento actual, por resultado de Rx de torax, se comenta con medicina interna de turno en centro medico, se decide ajuste de tratamiento por umeclidinio/vilanterol inhalador y complementar estudio con TAC simple de torax, BK seriado.	1

ORDEN MÉDICA ESTA PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN - SE NOTIFICARÁ A SU CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO LA RESPUESTA

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS DEL MÉDICO

Dr. D. Parra
EPS Sanitas
Centro MédicoDolly Parra - Medicina General
CC 32297084 - Registro médico 32297084

Original

- Impreso: 25/05/2022, 12:11:37

Impreso por: djparra

Firmado Electrónicamente

Página 1 de 1

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Medellin - NIT. 800251440

Dirección: Cra 46 # 27-35 - Teléfono: (+572) 3548871

Nombre: RODRIGO SANCHEZ GIL

Identificación: CC 11786399 - Sexo: Masculino - Edad: 72 Años

REIMPRESIÓN INTERCONSULTA**NUMERO DE APROBACION: 186208443****MEDELLIN**

25/05/2022, 11:05:10

Camó: 10-402152-1-1 - Historia Clínica: 11786399

Historia Clínica: 11786399

Tipo de Usuario: Contributivo

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA**MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL**

Información suministrada por: Paciente, RODRIGO SANCHEZ GIL.

Acompañante: MARTHA LIGIA GOMEZ-ESPOSA. Teléfono: 5821283-3152647190.

Motivo de consulta: Cita asignada por demanda inducida.

Enfermedad Actual: Paciente de 72 años, ocupación pensionado-recluso desde 08/04/2022 en sijin Medellin- Caribe, estado civil union libre.

Con diagnóstico de:

- Diabetes mellitus tipo 2 no IR
- Hipertensión arterial
- AIT Marzo 2020 / Cambios isquémicos en talamo derecho, corona radiada izquierda y ambos hemisferios cerebelosos
- Enfermedad renal crónica
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica
- Ex-tabajismo pesado
- Trastorno de ansiedad no especificado
- Deterioro cognoscitivo a estudio
- Queratosis actínica
- CBE macromodular en mejilla izquierda
- Vacuna covid 19: refiere tiene #3 dosis última en Diciembre/2021 (no trae carnet el día a hoy)

En tratamiento con:

1. Acido Acetilsalicílico 100mg Tableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s)
2. Atorvastatina 40mg Tableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s)
3. Losartan 50 mg Tableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s)
4. Acido Folílico 1 mg Tableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s)
5. Dapagliflozina 10mg Tableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s)
6. Metformina + Vildagliptina (1000+50)mg Tableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s)
7. Ezspironona 2mg Tableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s)
8. Quelapina 25 mg Tableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s)
9. Fluoxetina 20mg/5ml. Jarabe Fco x 70ml.: Tomar (vía Oral) 5 mL cada 24 hora(s)
10. Pregabalina 25mg cap: Tomar (vía Oral) 2 cápsulas cada 24 hora(s)
11. Ipratropio Bromuro 20 mcg/dosis Sol Inf Buc: Inhalación bucal 1 puff cada 8 hora(s)
12. Sabutamol sulfato 100 mcg/Dosis Susp Inh Oral: Inhalación bucal 1 puff cada 8 hora(s)

Consultan el día de hoy segun indican por demanda inducida. Ha paciente ha presentado exacerbación de tos con expectoración clara hace más de 1 mes, con perdida de peso y dolor abdominal superior derecho, nágea náuseas, emesis, diarrea, metemas u otros asociados. Tiene Rx de lorax del 17/05/2022, trae resultado.

Refiere previamente realizaron espirometría, no fue capaz de terminar prueba.

•Último control programa RCV el 04/05/2022."Ingrasa a control RCV, asintomático cardiovascular pero con perdida evidente de peso, FA en metas, no otros hallazgos relevantes al examen físico. RCV 23% Alto, LDL en metas con discreta hipertrigliceridemia. Funcion renal estadio 3B/A2. Última HbA1C 9.1% fuera de metas en comparación a registros previos. Promueve estilos de vida saludable, deben reforzarse adherencia al tratamiento, mucha limitación por tratarse de paciente anciano/adulto mayor con secuelas neurológicas recluso. Continúa igual manejo, se inicia acido fólico. Se actualizan paraclinicos RCV. Proximo control en 3 meses."

-p/cila EKG 31/05/2022

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADAPor favor comunicarse con COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUD SEDE ESTADIO
CR 77 48A-20, 4440051, MEDELLIN - ANTIOQUIA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICODolly Parra - Medicina General
CC 32297084 - Registro médico 32297084

- Impreso: 25/05/2022, 12:13:16

Original

Impresión realizada por: djparra

Página

2 de 4

Firmado Electrónicamente

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Medellin - NIT. 800251440

Dirección: Cra 46 # 27-35 - Teléfono: (+572) 3548871

Nombre: RODRIGO SÁNCHEZ GIL

Identificación: CC 11786399 - Sexo: Masculino - Edad: 72 Años

REIMPRESIÓN INTERCONSULTA**NUMERO DE APROBACION: 186208443**

MEDELLIN

25/05/2022, 11:05:10

Carné: 10-402152-1-1 - Historia Clínica: 11786399

Historia Clínica: 11786399

Tipo de Usuario: Contributivo

-Última valoración por psiquiatría el 22/04/2022, Dra. Juliana Rodriguez;"paciente con posible deterioro cognoscitivo, esposa refiere notar exacerbación de las fallas, al parecer ha tenido inconlincencia, además con algunos elementos conductuales, hace 15 días está privado de libertad y ha tenido síntomas depresivos y exacerbación de síntomas ansiosos, se sospecha pobre adherencia dado que encargan al propio paciente de la toma de los medicamentos lo cual entorpece el proceso, se insiste en importancia de que al paciente se le garantice la toma adecuada de medicación, se indica inicio de fluoxetina para aumento hasta 5cc, suspender eszopiclona, iniciar quetiapina entre 12.5 y 25mg noche, se deja pregabalina para mejor control de ansiedad ss pruebas neuropsicológicas para evaluar funcionamiento cognoscitivo, esclarecer severidad de cuadro, además mm cerebral s/pa, tsh, vit b12, ac folico, vdr, control en 2 meses o antes si se requiere, se dan recomendaciones, signos de alarma" -pícta psiquiatría el 22/06/2022.

-pícta RNH cerebral el 06/06/2022

-pícta prueba neuropsicológica 26/05/2022.

-Última valoración por dermatología el 12/02/2020 Dra. Angela Londoño, cita a control a los 3 meses. no regreso a control por "pandemia" Se nota nuevas lesiones descamativas, eritematosas, en cara y cuero cabelludo.

Paciente niega contacto estrecho con caso positivo de COVID 19. Niega fiebre, tos, disnea, rinorrea, congestión nasal, odinofagia, alteración gusto, olfato, cefalea, diarrea, fatiga, malestar general u otros síntomas asociados- en los últimos 15 días.

Se realiza atención del paciente usando los equipos de protección personal: mascarilla quirúrgica, monogafas, visera, gorro, vestido antifluidos y bata antifluidos; y lavado de manos.

EXAMEN FÍSICO**- Signos Vitales:**

Frecuencia cardíaca: 86 latidos/min

Frecuencia respiratoria: 16 Respiraciones/min

Tensión arterial sistólica: 100 mmHg

Tensión arterial diástólica: 60 mmHg

Tensión arterial media: 86.7 mmHg

Pulsoximetría (SO2): 94 %

Temperatura: 36 °C

Peso: 48.6 Kg

Talla: 1.51 m

Índice de masa corporal (IMC): 21.31

Perímetro abdominal: 83 cm

Superficie corporal: 1.45 (m²)**- HALLAZGOS:**

Estado General: Buen estado general

Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.

Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.

Mama: Observaciones: No evaluada.

Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos ritmicos, sin soplos ni desdoblamientos.

Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..

Genitales: Observaciones: No evaluados.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADAPor favor comunicarse con COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUD SEDE ESTADIO
CR 77 48A-20, 44400051, MEDELLIN - ANTIOQUIA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICODolly Parra - Medicina General
CC 32297084 - Registro médico 32297084

- Impreso: 25/05/2022, 12:13:15

Original

Impresión realizada por: dparra

Página

3

de 4

Firmado Electrónicamente

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Medellin - NIT. 800251440

Dirección: Cra 46 # 27-35 - Teléfono: (+572) 3546871

Nombre: RODRIGO SANCHEZ GIL

Identificación: CC 11786399 - Sexo: Masculino - Edad: 72 Años

REIMPRESIÓN INTERCONSULTA**NUMERO DE APROBACION: 186208443**

MEDELLIN

25/05/2022, 11:05:10

Camé: 10-402152-1-1 - Historia Clínica: 11786399

Historia Clínica: 11786399

Tipo de Usuario: Contributivo

Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulso periféricos presentes, rítmicos y regulares.

Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulso periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.

Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente hemodinámicamente estable con cifras tensionales normales, IMC 21.31 normal, con perdida de peso de 9.4 kg desde 31/03/2022 (56kg) a hoy 25/05/2022 (48.6kg). Tiene p/ realizar exámenes de control RCV para próxma cita de programa pyp en Agosto/2022, con HbA1c del 04/05/2022: 9.8%- con DM2 descompensada, a pesar de tener formulación con tratamiento hipoglicemante oral pleno, según relata paciente y acompañante, dificultad para la toma de medicamentos en horario y "por olvido" ya que en el momento el paciente es quien está a cargo de sus medicamentos, acudiente refiere está en estudio de deterioro cognitivo por psiquiatría. p/ exámenes y cita control. Se indica debe realizar glucometrías en ayunas y 1 antes de la cena- diariamente, y mantener el horario y adherencia de medicamentos y alimentos, para lograr adecuado control de su patología de base.

Por dolor abdominal en hipocondrio derecho y perdida de peso, s/s Ecografía de hígado y vía biliar.

Por antecedente de EPOC, con exacerbación de síntomas a pesar de tratamiento actual, por resultado de Rx de torax, se comenta con medicina íntima de turno en centro médico, se decide ajuste de tratamiento por Umeclidinol/vitanerol Inhalador y complementar estudio con TAC simple de torax, BK seriado.

Por antecedentes de CBC en mejilla izquierda con nuevas lesiones de queratosis actínicas, s/s valoración control por dermatología.

- Se sugiere revisión por Odontología: Pedir cita al 4034029.

- Solicitar cita de valoración por oftalmología de forma anual al número 4034029.

- Se dirige a sitio de vacunación de EPS para completar esquema.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación (E119), Clasificación de la enfermedad: Diabetes tipo 2, Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.

Diagnóstico Asociado 1: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada (J440), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 2: Examen de pesquisa especial para tuberculosis respiratoria (Z111), Impresión diagnóstica.

Diagnóstico Asociado 3: Otros dolores abdominales y los no especificados (R104), Bilateral, Impresión diagnóstica.

Diagnóstico Asociado 4: Perdida anómala de peso (R634), Impresión diagnóstica.

Diagnóstico Asociado 5: Queratosis actínica (L570), Confirmado repetido.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Umeclidinol + Vitanerol (62.5+25)mcg (55+22)mcg/dosis Polv Inh Oral Inhalación bucal 1 puf cada 24 hora(s) por 90 día(s), Acetaminofén 500 mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 90 día(s).

- Se ordena ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX, BACIOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL-RESISTENTE [ZIEHL-NEELSEN].

- Se solicita interconsulta a Nutricion, Dermatología.

- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUD SEDE ESTADIO
CR 77 48A-20, 4440051, MEDELLIN - ANTIOQUIA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Dolly Pama - Medicina General
CC 32297084 - Registro médico 32297084

- Impreso: 25/05/2022, 12:13:15

Original

Impresión realizada por: dpmarr

Página

4

de 4

Firmado Electrónicamente

Medellín, 10 de marzo de 2022

Señor
JHON HARVEY GÓMEZ PATIÑO
JUEZ 26 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, FRENTE A LA SENTENCIA EMITIDA POR SU DESPACHO EL DIA 3 DE MARZO DE 2022

RADICADO	05001-60-00207-2015-00873
DELITO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 ANOS AGRAVADO
CONDENADO	RODRIGO SANCHEZ GIL

GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor público, por medio del presente memorial me permite sustentar el recurso de apelación correspondiente en contra del fallo emitido el pasado 3 de marzo de este año, en el que se condenó a mi prohijado a la sentencia principal de 148 meses de prisión, con la finalidad de que el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala penal para que se absuelva a mi defendido por duda razonable, basado en las siguientes consideraciones y estando dentro del término legal:

DE LOS MOTIVOS DEL DISENSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Para la defensa no se logró demostrar la responsabilidad penal de mi defendido y se cometió un error garrafal al condenar al señor Rodrigo Sánchez Gil puesto que existe falta de una adecuada y acuciosa valoración de las pruebas por parte del Juez de primera instancia, pues de las pruebas recolectadas, se le da credibilidad a los dichos de la menor, cuando los mismos fueron mezquinos, incoherentes entre sí, el relato no fue acorde a la primera entrevista judicial realizada por la investigadora Clarinda Yates Pomares, puesto que el relato dado por la menor en el juicio oral no concordaba con el relato dado a la investigadora, y además se dejó de lado, valorar las pruebas de descargo, en el sentido de que la menor cuando permanecía en la casa del señor Rodrigo Sánchez Gil permanecía al cuidado de la señora Marta Ligia Gómez, aunado a esto en la vivienda siempre permanecía la señora Marta Ligia o su hija Ana María, y no es solo una afirmación de esta defensa, sin ningún sustento probatorio, pues reitero lo dijeron los testigos de cargo y descargo, sino que también fue de una u otra forma aceptado por la menor, en

juicio, así mismo la declaración de la madre es totalmente de referencia, nada dijo que sirviera para la decisión más allá de repetir los dichos de su hija, todo esto se desprende de los siguientes conceptos:

1. El A quo manifiesta lo siguiente en su decisión “*Es enfática la menor testigo al decir, que a través de los años, las cosas transcurrían de manera normal, hasta que de un momento a otro, concretamente para el año 2015, el acusado comienza a hacerle unos tocamientos libidinosos en sus senos. Describe tres ocasiones en que sucedió lo mismo, siendo la primera vez, un día que pasaba por la papelería y el acusado la llamó, le dijo que siguiera a la casa y una vez estando al interior del inmueble, Rodrigo le comenzó a tocar los senos por encima de la ropa, y le decía que era para que le crecieran los mismos, esto sucedió estando sentados en un mueble de la sala. La ubicación de donde sucedió este primer evento, la menor lo señala con total claridad, en tanto conocía plenamente la casa del agresor, lo que le permitió sin dubitación alguna describirlo, indicando que el primer piso consta de sala, pasillo, comedor, cocina y hacia la parte de atrás un patio*

En ese primer evento, aduce la menor, que en la casa de Rodrigo se encontraba la hija de éste, pero se hallaba en el segundo piso y por ello no se dio cuenta de lo ocurrido. Es decir, que en el primer piso no estaba nadie, lo que permite ir derruyendo la teoría de la defensa al pretender crear unos puntos de observación, con miras a establecer que, desde el patio de la casa, se podía ver el mueble del que hace relación la menor y que no podía haber sucedido este primer hecho, porque bien se hubieran dado cuenta. Un axioma que no tiene mayor repercusión, al advertir la menor que el día en que sucedió este primer hecho, solo se hallaba Ana María, pero estaba en el segundo piso.

Téngase en cuenta que para el año 2015 Ana María Sánchez, contaba con apenas 15 años de edad, esto se extrae de la declaración de la señora Martha, que al indagarle por sus hijos, dijo tener dos, uno de nombre Rodrigo de 32 años y Ana María de 21 años. Declaración que rindió el 16 de julio de 2021, es decir, 6 años después de ocurridos los hechos. Esto para denotar que para ese entonces las diferencias de edades entre Y.C. y Ana María, eran distantes, de tal manera que no había una afinidad como para compartir los mismos juegos de niñas, entonces, de pensar que Ana María, se dio cuenta de la estadía de Y.C., en la casa, poca atención le prestó, además porque era normal que allí estuviera, por los cuidados que le proporcionaban sus padres a la menor”.

Otra cosa es, que el tocamiento impúdico que Rodrigo le hizo a la víctima, fue por encima de la ropa, estaban sentados en un mueble, por tanto, no requirió de complicadas maniobras para ejecutar su indebido proceder, pero

eso sí, sin que quede duda que lo hacía para saciar su deseo lascivo, al estar acompañado de aquella sofística y engañosa justificación, -que era para que le crecieran los senos-.

Lo anterior, lleva a una incuestionable conclusión y es que el comportamiento desplegado por Sánchez Gil, toma a la menor por sorpresa y no es para menos, pues hasta ese día la relación entre ellos era muy buena, incluso, tal como lo informó en su declaración Yengsie Velásquez, madre de la menor, ésta veía a Rodrigo como su abuelo. Eso explica por qué, en medio de ese sobresalto que tiene Y.C., en un principio guarda silencio, pero el miedo siempre lo tenía latente, sin embargo, siguió yendo a la casa de Rodrigo, presentándose un segundo evento, del que pasamos a analizar

Mientras que Ana María, hija del procesado, para la fecha en que sucedieron los hechos, contaba con 15 años, la menor víctima apenas tenía 11 años y cursaba 6º grado de bachillerato, por ende, la primera cursaba un grado muy superior que la menor, y como quiera que ambas estudiaban en la misma Institución Educativa –Madre María Mazzarello-, era usual que Y.C., acudiera a los buenos oficios de Ana María para que le ayudara a hacer las tareas. Fue así como en una ocasión, estando Y.C., en las afueras de la casa de Rodrigo donde había llegado en procura de Ana María para que le ayudara con una tarea del colegio, una vez más el implicado invita a la menor a seguir a la vivienda, concretamente a la cocina y allí vuelve a tocarle los senos por encima de la ropa.

La pregunta que se hizo la defensa, que desde luego resulta apenas en lógica, es y donde se encontraba Ana María, a quien había acudido para que le ayudara a resolver una tarea, y la respuesta la da la misma víctima, añadiendo que se hallaba afuera de la vivienda. Los cuestionamientos que también refulgen en este acontecer son: primero, ¿por qué la víctima volvió a la casa de Rodrigo con el antecedente de haber sido atacada por el mismo en otra ocasión y el segundo interrogante es, por qué volvió a acatar la invitación que le hizo el acusado de seguir a la cocina?

Lo que el juzgado aprecia en punto a contestar esos interrogantes, es que la menor, una vez más es sorprendida por el llamado que -de golpe- le hace el acusado de seguir a la casa, donde no tuvo espacio para negarse a ingresar, pues vuelve a consentir esa invitación de quien consideraba ser una persona de confianza, además porque en la parte de afuera de la vivienda se encontraba Ana María, de suerte que nunca se imaginó que iba a ser nuevamente presa de los apetitos lujuriosos del encartado.

Y como último evento que rememoró la menor, sucedió a la semana del anterior episodio, en el que Rodrigo, aprovechando la coyuntura de que su hija se encontraba convaleciente, debido a una cirugía maxilofacial que le habían realizado, se ingenió llamar a la menor para que fuera a cuidar de Ana María, pedido al que no quería ir, pero al final accedió y acudió al inmueble del acusado ingresando al segundo piso, a la habitación donde se encontraba Ana María, con el propósito de cuidarla, acompañarla y estar pendiente ella. Ese asentimiento de Y.C. de atender a la hija del procesado, innegable es que lo hizo como acto de agradecimiento y a la vez de consideración para con Ana María, en respuesta a la ayuda que le prestaba en sus actividades escolares.

Pero una vez más y en forma maliciosa y calculada, Rodrigo estando en el primer piso, concretamente en la cocina, llama a la menor y repite lo que quería volver costumbre, es decir, tocarle los senos, asegurándose que nadie lo estuviera viendo.

Como se aprecia el comportamiento delictivo asumido por Sánchez Gil, lo realizó en contra de la menor bajo el mismo esquema y con la misma acción libidinosa, es decir, tocarle los senos a la menor con sus manos, por encima de la ropa, queriendo inducir a la menor en un error, de que con esa maniobra le crecerían los senos más rápido”.

Honorables Magistrados, verificando la entrevista judicial realizada el 28 de agosto de 2015 a la menor la cual en mi humilde sentir es la referente para solucionar el caso, es de suma importancia para este proceso, más allá de que la investigadora judicial, psicóloga de la fiscalía hiciera un cuestionario totalmente sugestivo, y que la niña cambio la versión a la dada en el juicio oral;

“Investigadora: En la casa de, en la casa de quien

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: De la señora que me cuidaba, sino que ella estaba trabajando

Investigadora: Y en qué parte de la casa estaban

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: En la sala viendo televisión

Investigadora: Recuerdas cuando esto sucedió, sucedió de día o de noche

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: De día

Investigadora: Cuando tú estabas en la sala viendo televisión como estabas vestida

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Con una camisa y un jean y unos zapatos

Investigadora: Y él como estaba vestido

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Él tenía una sudadera, una camisa roja y una gorra negra o azul oscura

Investigadora: Él como hizo para tocarte en los senos

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Él primero me había llamado porque él atrás había pintado y después me empezó a tocar

Investigadora: Te llamo a donde

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Al patio

Investigadora: Y cuando llegaste al patio él te dijo algo

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: No

Investigadora: Y no sentiste algún dolor en ese momento

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: No

Investigadora: Recuerdas si te tocó en un solo pecho o en los dos

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: En uno

Investigadora: Háblame acerca de la segunda vez, como sucedió

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: También, sino que esa vez no me había dejado

Investigadora: Bueno cuéntamelo, lo que tu más recuerdes por favor de esa segunda vez

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: También paso lo mismo sino que había llegado yo del colegio, pero yo tenía las llaves para que fuera a la casa y entonces yo le pedí a la hija que me hiciera un... como un origami porque lo tenía que llevar para mañana entonces yo estaba esperando y él también me había llamado y me estaba haciendo así (mueve la mano) y yo ahí mismo le dije que (mueve la cabeza negando)

Investigadora: Y donde te llamaba, donde estaba él

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: En el patio

Investigadora: Como estabas vestida en esa oportunidad, recuerdas

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Estaba con el uniforme, abajo tenía una camisa del uniforme y tenía el uniforme y el buso del colegio

Investigadora: Háblame acerca de la tercera vez

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: La tercera vez es que a la hija la habían operado

Investigadora: Como se llama la hija

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Ana María, entonces mi mamá mi mando para que la cuidara porque la mamá estaba trabajando y él iba a ir a cortar unos plátanos. Entonces yo llegué y también me empezó a tocar

Investigadora: En donde estabas cuando él te empezó a tocar

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: En la cocina

Investigadora: Y que estabas haciendo en la cocina

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Le iba a llevar el desayuno a Ana María

Acto seguido, la investigadora realiza la siguiente pregunta sugestiva, así:

"Investigadora: Y sentiste algún dolor en esos momentos

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: No

Investigadora: Él como hacía para tocarte

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Él me hacia así (toca con sus manos sus pechos) y me apretaba así

Investigadora: Cuando él te apretaba así, llegaste a sentir algún dolor

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Si

Investigadora: Háblame acerca de eso

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: Sentía como si se estuviera estripando algo adentro”.

En esta entrevista judicial, la menor afirma la versión dada por la señora Marta Ligia Gómez, en la cual indicó que el señor Rodrigo mantenía en el centro o haciendo vueltas lejos de su lugar de residencia, lo cual indica que la versión dada por la testigo de descargo es verídica, así:

“Investigadora: El cabello como lo tiene

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: A veces, porque la hija me pregunta que él cuando no está es porque está en un casino haciendo otras vueltas

Investigadora: En el casino

Yeicy Carolina Rengifo Velázquez: No, en el centro y a veces se peina con el pelo así o a veces lo tiene alborotado o si no se pone gorra”.

Señores Magistrados, esta información es supremamente importante para predicar que la menor mintió o fue sugestionada, para decir sin coherencia como sucedieron los hechos jurídicamente relevantes puesto que la menor deja muchas palabras que generan duda en su relato, como decir, que habían personas en la casa, y que no se percataron de nada, cuando ella misma informó que una de estas personas se encontraba en el segundo piso de la residencia de mi defendido, sacando así mismo del lugar donde ocurrieron los hechos a su cuidadora la señora Marta Ligia Gómez, este relato dado por la menor en la entrevista judicial y en el juicio oral dan a entender que no fue real, toda vez la defensa a la menor le impugnó credibilidad, con las siguientes preguntas:

9. ¿ES CIERTO QUE LA SEÑORA MARTA TE CUIDABA?

Responde: SI SEÑORA

10. ¿QUE DIAS TE CUIDABA LA SEÑORA MARTA?

Responde: EN LA SEMANA PERO EN LA TARDE.

11. ¿TODOS LOS DIAS CUANDO SALIA DEL COLEGIO?

Responde: COMO 2 Y MEDIA

12. ¿EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2015 DIJISTE LA VERDAD?

Responde: SI

13. ¿EN LA ENTREVISTA DICES QUE SOLO TE INTENTO TOCAR PERO SI TE TOCO?

Responde: LA SEGUNDA VEZ SI ME TOCO Y LO DIJE EN LA ENTREVISTA

14. ¿DONDE ESTABA MARTA CUANDO OCURRIO?

Responde: ELLA HACIA ASEO EN UNAS CASAS

15. ¿ES CIERTO QUE EN LA SEGUNDA VEZ DICES QUE TENIAS PUESTO EL UNIFORME Y AHORA DICES QUE TENIAS PUESTO UNA CAMISA Y LEGIS?

Responde: ESE DIA NO LLEVADA PUESTO UNIFORME

16. EN LA ENTREVISTA DIJISTE QUE TENIAS PUESTO UN JEAN Y HOY DICES QUE TENIAS CAMISA LEGIS Y CHANCLAS.

Responde: (audio ininteligible)

17. ¿YEISI LOS TOCAMIENTO DURARON UNOS SEGUNDOS?

Responde: SI SEÑORA

Con estas dos versiones contradictorias solo incrimino a mi defendido con unos supuestos tocamientos en sus senos, sin precisar nada más, nada que sea coherente, nada que sea real conforme suceden estos casos, pues no se le amenazó, no se le ofreció nada a cambio para dejarse tocar los senos, no se le obligo a la fuerza, no hay Señores Magistrados en la entrevista judicial y el testimonio en el juicio de la menor, donde poder establecer el porqué del suceso y si bien es cierto un menor esta de alguna forma limitada por su corta edad para explicar porque fue víctima de abuso sexual, sin embargo una niña de 16 años al momento de declarar en el juicio, debió dar una versión clara de porque callo y siguió asistiendo a esta casa para que siguieran pasando los supuestos sucesos, pudiendo ella la niña, decirlo el mismo día a la señora Marta Ligia su cuidadora , persona a la que le tenía entera confianza, pues cuidaba de ella, desde que tenía 5 años o a la hija del procesado Ana María o incluso a su Madre cuando regreso a la casa después de suceder el supuesto tercer hecho donde fue nuevamente vulnerada, por ende no contar absolutamente nada teniendo la posibilidad de hacerlo incluso en el mismo momento en que sucedió el primer hecho, hace que la versión se torne en inverosímil.

Cabe resaltar que la entrevista forense que se le practico a la menor, fue admitida en el proceso a través de la incorporación al juicio y por ende hace parte del acervo probatorio y en su momento consideramos salvo mejor concepto, que se le impugno credibilidad a la menor, sin embargo en el fallo proferido por el A quo no se les dio crédito, posteriormente trataron de enmendar todas estas situaciones y reitero termino en condena en contra de mi representado, por ende contrario sensu del A quo, esa información sirve es para generar dudas a favor del procesado, pues ni en la entrevista judicial ni la versión dada en el juicio por la menor, se clarifica por ella misma, por qué si venía siendo vulnerada en su integridad sexual varias veces por la misma persona y en el mismo lugar, seguía yendo allí a diario como si nada y no manifestaba absolutamente nada a nadie, para que esos atropellos en su contra cesaran, teniendo 11 años de edad, donde es claro que a esa edad una niña ya sabe que es lo bueno y lo malo por la educación de sus padres y en el colegio mismo, ella debió si es que los hechos sucedieron como los narro, no haber vuelto a dicho recinto y comunicar inmediatamente a sus padres o mínimamente a su cuidadora o la hija de esta, sin embargo inexplicablemente no lo hace, manifestando que no le iban a creer, se pregunta la defensa,

¿porque no habían de creerle a una niña de 11 años que manifesté que su vecino la toque libidinosamente en el lugar de residencia de este?

2. No estamos de acuerdo tampoco con esta afirmación del fallador de primera instancia “*Por fortuna, todo se devela cuando Y.C., se niega volver a la casa de Rodrigo, comportamiento que merecía una explicación que le debía dar a la mamá en aquella ocasión en que telefónicamente ésta le indicó a la menor que fuera como de costumbre a donde la señora Martha Ligia. Se llena de valor la infante y pese a sentirse incomoda, “rara”, creyendo que nadie le iba a creer lo que estaba viviendo o que fuera rechazada, como así lo razonaba en los episodios anteriores, finalmente resuelve contarle a su progenitora el potísimo motivo por el cual se rehusaba a ir a la casa del encartado.*

En cuanto a la forma en que estaba vestida cuando se presentaron los hechos, adujo estar en leguis, camisa y chanclas. Una afirmación que se corresponde, con lo relatado por Martha Ligia, al referir que ella cuidaba de la menor, estaba pendiente de ella, iba al colegio y la recogía, luego la acompañaba a la casa de la menor a cambiarse de ropa, para así permanecer en el hogar de su cuidadora hasta que la mamá la recogía, y en ese entretanto le ayudaba a hacer tareas y a preparar los cuadernos para el día siguiente.

Lo dicho en párrafo anterior, es para hacer notar dos cosas. Primero, que cuando sucedía lo denunciado, la menor no tenía el uniforme del colegio y lo segundo que no siempre Martha estaba en la casa, ya que como lo precisa Y.C., su cuidadora realizaba labores de aseo en algunas casas de la unidad residencial donde vivían, de manera que así fuera por momentos, se abría el espacio de tiempo y de lugar para que Rodrigo perpetrara su desviado proceder.

El miedo al que refirió la menor, lo percibió esta testigo en su hija, cuando tenían que pasar por frente de la casa de Rodrigo, la niña se mostraba nerviosa y claro, no era para menos, pues sabía que allí estaba su agresor, lo que le generaba angustia, miedo, desasosiego y temor de tener que encontrárselo, más aún, conociendo que este señor no hacía nada, que se la pasaba sentado al frente de la casa, ya que, al estar pensionado, ya no ejercía ninguna labor. Un aspecto que juega un papel importante, toda vez que Rodrigo permanecía la mayor parte de su tiempo en la casa y que en gracia de discusión, de llegar a salir, lo hacía momentáneamente. Debe destacarse que los tocamientos que realizó el cuestionado Sánchez no llevaron mucho tiempo, eran una especie de “manoseo”, suficiente para llegar a atentar contra la libertad sexual de la menor.

No hay incertidumbre que lo vivido por Y.C., la estaba afectando en su rendimiento escolar, a tal punto que la coordinadora del colegio donde cursaba sus estudios le indagó a Yengsie sobre qué le estaba sucediendo a su hija, pues el año escolar lo había perdido, debiendo contarle lo que le estaba pasando en el campo de su libertad sexual. Además del bajo rendimiento en sus estudios, se evidenció un cambio en su comportamiento, ya que la menor antes de los hechos era normal, divertida y después de los acontecimientos vino el encierro, se quedaba mirando televisión, conforme a lo declarado por Jackson Charles Rengifo, padre de Y.C. Existiendo además una razón para no salir, consistente en la vecindad que unía a las dos familias por ser habitantes del mismo conjunto residencial “Parques de Cataluña”, ya que tan solo los distanciaba 50 metros entre una y otra vivienda.

Refiere esta testigo a un segundo evento que le relató la menor, bajo la misma operación de tocarle los senos, aduciendo que sucedió en el patio y que se hallaba con el uniforme. Se descubre y el Despacho así lo advierte, de algunas inconsistencias entre la entrevista y lo referido por la menor en juicio, en tanto, que en la vista pública adujo que la segunda vez en que se dieron esos tocamientos fue en la cocina y que siempre estaba vestida con leguis.

Es verdad que estas imprecisiones pueden llevar a restar credibilidad a lo informado por la víctima, pero en sí, la esencia de lo vivido por la menor en nada cambia. Súmese que en cuanto al lugar en que se presentó ese segundo acto sexual, se dio en la cocina que queda colindante con el patio, lo que hace que la ubicación no sea desfasada como que se diga que son dos sitios distantes o totalmente diferentes. En cuanto a la vestimenta, el que haya dicho en juicio que siempre estaba vestida con leguis, contrario a que haya dicho en la entrevista que estaba con uniforme, de ahí, no se puede extraer que la menor en sus deponencias haya estado fantaseando o mintiendo ante unos hechos tan graves como los que se analizan.

Y fijémonos que Y.C., narró en la entrevista al igual que en juicio un tercer acto sexual, cuando fue a cuidar a la hija del procesado que como ya lo venimos de decir, se encontraba convaleciente a raíz de una cirugía bucodental que le habían practicado. A la sazón la menor refirió que en ese tocamiento sintió dolor porque el acusado le apretó duro el seno con la mano. Frente a este particular tópico, la defensa en el contrainterrogatorio que le hace a la sicóloga del CAIVAS y haciendo uso de la entrevista que en su momento le descubrió la fiscalía, cuando le pregunta ¿“y sentiste algún dolor?”, la entrevistada dijo que no y que a la siguiente pregunta que le hizo Clarinda a la menor: ¿“Él cómo hacía para tocarte?” y respondió “Me hacía así”.

La defensa cuestiona la manera como se hizo la entrevista, al decir y considerar que esa pregunta es sugestiva. Pues bien, la testigo en su respuesta dice que no, y aclara en el redirecto formulado por la fiscalía, que las preguntas son enfocadas y que como se aprecia en el video, la niña se toca los senos y se los aprieta, para a renglón seguido preguntarle “háblame de eso”.

Para esta dependencia judicial, resulta lógica la respuesta dada por la testigo Yates Pomares, en cuanto a indagar un poco más por las gesticulaciones o movimientos que la entrevistada hace al momento de hacer la verbalización, de manera que, siendo coherente con lo narrado, nada obsta para que se ahonde sobre la expresividad de quien está declarando y más aún cuando el protocolo SATAC permite las entrevistas semi-estructuradas, no rígidas”.

Honorables Magistrados, no es cierto que una niña de 11 años, a quien supuestamente le tocaban los senos, no hubiere contado inmediatamente a su cuidadora o a sus padres aun cuando tenía conocimiento que eso no es adecuado y que están afectando su integridad sexual, cuando ella misma en la entrevista Judicial se sintió incomoda contando tal hecho, además que para esa edad el desarrollo del menor desde lo cognitivo enseña que no debe dejarse tocar sus partes íntimas, y que es una situación anómala, una niña a esa edad es educada por sus padres frente a estas situaciones y también a la edad de 11 años en el colegio les hablan de alguna forma sobre sus partes íntimas y el manejo de ellas, se pregunta la defensa entonces si en ese primer evento ya la niña sabía que esas conductas afectaban su integridad sexual ¿porque no informo de manera inmediata? Y tampoco lo hizo en el segundo y tercer hecho; No es lógico ni razonable entonces ahora pensar que en ese momento me refiero a lo ocurrencia de los hechos, era normal esos tocamientos, cuando la niña perfectamente sabía que era lo bueno y lo malo, además no debemos dejar pasar por alto que los hechos fueron cuando esta tenía 11 años y que hiciera la revelación a su madre por medio de una llamada telefónica, nada de esto es creíble, ni el suceso, ni el móvil, ni la revelación y mucho menos el desarrollo de los hechos, pues es increíble que estando presente en el lugar de los hechos dos personas, esto es la señora Marta Ligia Gómez y Ana María, la menor no dijera nada y nadie se percatara, cuando más allá de que fueran dos plantas dentro de la casa, la niña seguía allí después de los supuestos hechos, al cuidado de la señora Marta, desarrollando labores del colegio, raya con la lógica pensar entonces que la niña se quedara como si nada en el inmueble donde momentos antes fue vulnerada su integridad sexual como si nada desarrollando la rutina diaria, cuando lo normal era que se fuera para su casa pues tenía las

llaves o reitero como se ha dicho ya bastante contar lo sucedido a sus padres o la cuidadora, confunde entonces el Aquo el desarrollo del menor desde lo cognitivo pues la niña declaro en juicio a los 16 años, y en el presente juicio en el interrogatorio a preguntas del fiscal indico:

DECIMA SEPTIMA: PASO ALGO CON ESTA PERSONA QUE NOS QUIERAS CONTAR CON RODRIGO SANCHEZ:

Responde: SI SEÑORA.

DECIMA OCTAVA: HAGANOS UN RELATO DE ESTO;

Responde: CUANDO YO ESTABA PEQUEÑA MIS PADRES ME DEJABAN EN LA CASA DE ESTA PERSONA CUIDANDOME YA QUE NO ESTABA GRANDE PARA QUEDARME SOLA EN CASA, CUANDO NO ESTABA EN EL COLEGIO, EN UN MOMENTO A OTRO EMPEZO A TOCARME MIS SENOS,

JUEZ HAY UNA INTERFERENCIA QUE NO ESCUCHAMOS BIEN.

DEFENSORA DE FAMILIA ¿AHORA SI ME ESCUCHA?

Responde: SI, PASADO EL TIEMPO ESTA PERSONA ME TOCABA MIS SENOS PARA QUE ME CRECIERAN, DESPUES ME DIJO QUE NO LE CONTARA A NADIE NI A MIS PAPAS, NI AMIGOS, NI CERCANAS A MI DESPUES DE ESO ME SENTI ASUSTADA Y SEGUIA LLENO A LA CASA DE ESTA PERSONA PERO POR MIEDO NO LE DIJE A MI MAMA, HASTA QUE UN DIA NO QUISE IR MAS ALLA Y ENTONCES MI MAMA ME PREGUNTO PORQUE NO QUERIA IR, YO LE RESPONDI, PORQUE ESE SEÑOR ME TOCABA, YA MI MAMÁ CORTO LAZOS CON ESE SEÑOR Y CAMBIE LA RUTA ESCOLAR MIA, Y TODOS ESOS CASO.

23. ¿DONDE SUCEDIÓ QUE EL TE TOCO LOS SENOS?

Responde: EN LA SALA NO ESTABA LA HIJA NI LA ESPOSA,

24. ¿HABIA OTRA PERSONA?

Responde: NO SEÑORA

25. ¿QUE ROPA TENIAS PUESTA? ¿COMO FUE?

Responde: LA PRIMERA VEZ TENIA PUESTA CAMISA NORMAL LEGINS Y UNA CHANCLAS

26. ¿COMO TENIAS TU ROPA? ¿CON QUE PARTE TE TOCO LOS SENOS?

Responde: CON SUS MANOS,

27. ¿TOCO CON LAS MANOS CON TUS SENOS, POR ENCIMA DE LA ROPA?

Responde: SI SEÑORA POR ENCIMA DE LA ROPA.

29. CUENTANOS BIEN DE ESA PRIMERA VEZ ¿CUANDO FUE EN EL DIA O NOCHE?

Responde: EN EL DIA, YA HABIA SALIDO DE ESTUDIAR LA PRIMERA VEZ PASE POR LA PAPELERIA Y EL ME LLAMO Y FUI, PASE POR LA PAPELERIA EL ME LAMO Y YO FUI, Y ME EMPEZO A TOCAR.

32. ¿HACE CUANTO VIVE EN ESA UNIDAD?

Responde: EL ME LLAMO Y ME EMPEZO A TOCAR Y ME DIJO QUE ERA PARA QUE ME CRECIERA LOS SENOS QUE NO PODIA DECIRLE A MI MAMÁ O PAPÁ NI A NADIE CERCANO, A NADIE.

33. ¿QUE TE DIJO CUANDO IBAS EN LA PAPELERIA?

Responde: QUE PASARA A SU CASA. Y EL PROCEDIO A DECIRME TODO ESTO.

38. ¿OCURRIO EN LA SALA?

Responde: SI

39. ¿EN QUE POSICION ESTABA?

Responde: SENTADA

40. ¿EL SEÑOR RODRIGO EN QUE POSICION ESTA EN LA SALA?

Responde: SENTADO.

42. ¿CUANDO OCURRIO OTRA VEZ?

Responde: EL MOMENTO EN QUE IBA EN LAS TARDES, PASABA 1 O 2 VECES, POR EJEMPLO UNA VEZ SI FUI A QUE LA HIJA ME AYUDARA, EL ESTADO Y YO ESTABA AFUERA HACIENDO EL TRABAJO, CUANDO YO ENTRO Y ME DIRIJI A LA COCINA ME EMPIEZA A TOCAR.

43. ¿QUE ES TOCAR?

Responde: ME TOCABA LOS SENOS POR ENCIMA DE LA ROPA.

48. ¿CUANDO FUE?

Responde: POR LA TARDE, FUE EN LA SEMANA Y LLAMO A MI CASA QUE SI PODIA CUIDAR A LA HIJA POR QUE LE SACARON LAS CORDALES, MIS PAPAS ME LLAMARON Y ME DIJERON QUE SI QUERIA IR, FUI A VER A ANA MARIA Y EL ME LLAMO Y YO BAJE A LA COCINA Y ME VUELVE A TOCAR LOS SENOS ENCIMA DE LA ROPA,

50. ¿EL TE DIJO ALGO, TU LE DECIAS ALGO?

Responde: NO SEÑORA NUNCA CRUZAMOS PALABRA

51. ¿EN EL MOMENTO DE LOS SENOS?

Responde: NO HABLAMOS NADA.

¿PASO UNA VEZ ESTE HECHO SIMILAR, ESTOS HECHOS EN EL MISMO AÑO?

Responde: EN EL AÑO 2014- 2015

52. ¿CUANTO AÑOS TENIA?

Responde: 11 AÑOS.

Señores Magistrados, se ve clara las contradicciones no solo en las prendas de vestir, sino en los relatos mismos, solo buscaba incriminar hablando de unos supuestos tocamientos en su contra con una versión diferente dada en el juicio, pues relata en la entrevista judicial que el primer hecho sucedió en el patio de la casa y en la declaración rendida en juicio describe que el primer hecho sucedió en la sala de la casa, sentados en el sofá, lo que contrario sensu a lo que piensa el juzgador de primer nivel, generaron bastantes dudas frente a la responsabilidad penal de mi representado, cabe recordar que ese tipo de información que se le pregunta a la menor, además del tiempo transcurrido para hacer la revelación aunado a las contradicciones latentes en sus declaraciones son indicativo salvo mejor concepto que sus dichos no son creíbles o por lo menos se genera la duda de la responsabilidad penal de mi defendido en los mismos.

De igual manera si agresor y agredida no cruzaban palabra, es decir no había amenaza alguna, ¿porque la niña dice que no contaba por miedo? Cuando nunca se le intimidó con palabras, violencia, armas etc.

Es importante traer a colación apartes de la declaración rendida por la madre de la presunta víctima donde se realizó la revelación, con esta declaración se puede reafirmar que los dichos de la menor no son creíbles, así;

Testigo Yengsie Velásquez Parra: Me entere un domingo más o menos, porque yo llegue, general siempre que estoy en el trabajo, porque la señora de él me cuidaba la niña y cuando yo llego del trabajo llamo a la niña a preguntarle cómo le fue, como todos los días lo hago y la niña me contesta llorando que me

tiene que contar algo y yo le pregunto qué es lo que me tiene que preguntar, entonces ella dice que tiene pena, entonces por esa razón fue que yo le dije cuénteme que le paso, porque está llorando, entonces ella empieza a narrarme que era lo que le había pasado.

Fiscal: ¿Usted recuerda cuando sucedieron esos hechos?

Testigo Yengsie Velásquez Parra: Cuando yo denuncie fue un día 24, resulta que yo los días anteriores, un sábado por que la hija del señor le habían hecho una cirugía, entonces un sábado, yo le dije a la niña, Yengsie porque él llama a mi número fijo de la casa, porque yo lo tenía y me dice que haga el favor y le mande a la niña para que le cuide a la hija de él que en su momento le habían hecho una cirugía, porque la mujer de él no estaba, había salido, como fue como a las 9:00 a.m. yo le dije mami vaya donde el señor Rodrigo que la necesita, porque él va ir a la tienda al Pablo Escobar, porque Marta no está para que acompañe a Ana María, es el nombre de la hija, mientras el viene de la tienda, incluso estábamos con el señor esposo aquí un sábado que yo no trabajo los sábados y ella no quería como ir, pero yo le dije mami vaya que uno tiene que ser muy agradecido en la vida, igual doña marta te ha cuidado mucho y Ana María te ha ayudado mucho en las tareas y la niña no quería ir y hasta que yo pues le dijí eso y la niña se fue para allá un día sábado, y la niña a las dos horas fue que volvió, yo le dije como le fue, como le fue a Ana María, ella me dice que bien pero subió al cuarto pero no me dijo más nada.

Ya el lunes yo llamo como ya dije anteriormente, llamo a la casa para ver cómo le había ido, ahí es donde ella me dice, mamá yo quiero contarle algo, y yo porque mami que paso, lo que pasa es que yo no quiero ir más a donde doña Marta, yo le dijo porque no quiere ir más para allá, no es que el señor Rodrigo me toca, yo le dije como así mami que te toca, donde te toca, que no que me da pena, bueno empecé yo a decirle donde te toca, te toca la nalga, me dijo no, te toca los pechos me dice si mamá, me toca, entonces yo no quiero ir más allá, porque yo la mandaba a ella hacer tareas con Ana María para que Ana María le indicara, porque yo ya después de un tiempo que la niña ya creció y como doña marta ya empezó a trabajar en otras casas, ya la dejé acá en la casa porque había días que mi esposo tenía turnos de día y él se podía quedar con ella y yo dejaba el almuerzo todo listo para que ella cuando llegara se sirviera o yo le dejaba servido para que ella comiera o a veces doña Marta venía acá y me le ayudaba hacer las tareas.

Por esa razón fue que ya después de un tiempo no volvimos a que ella la cuidara y ya después que yo llame a la casa y me entere, yo estaba en la oficina, ya yo cogí el teléfono y la verdad me dio mucho impotencia, yo llame de la oficina llorando incluso están las compañeras más de hace años que me siguen preguntando qué ha pasado, llame a doña Marta y le dije mira sabe porque Yengsie no quiere ir a tu casa, porque tu marido la está tocando, como es posible que el me haga esto , el conociéndonos a nosotros, entonces ella me dice como así, al otro día yo ahí mismo llame a

Yackson y le dije donde tengo que poner la denuncia, te tengo que contar algo, porque yo no lo llame ahí mismo, por de pronto la forma de como fuera a reaccionar, entonces cuando yo ya vine a la casa, yo fui a la fiscalía y me dijeron que no se recibían las denuncias y me dijo que era en el caivas, la verdad yo no conocía donde se enunciaban esos hechos, cuando fue el momento él me dijo no vamos para la casa que a esta hora en el caivas ya no te la reciben, que hice yo, pedí un permiso en la oficina y le dijo no aquí ya toco mañana, la verdad yo iba a llegar a la casa del señor para enfrentarlo, pero entonces él no me dejó ir y me dijo vamos para la casa y mañana vamos a poner la denuncia, eso fue lo que hice en ese momento.

No es creíble para la defensa que en el último hecho la niña haya ido a la casa de mi defendido prácticamente obligada, se pudo negar era un sábado, no tenía jornada estudiantil, decir que por solidaridad con la hija del procesado la niña volvió a donde su agresor no es creíble, nótese que este último hecho sucede un sábado inexplicablemente como siempre la niña no le cuenta a nadie y decide hacerlo días después, ¿cómo es posible creer esto? Cuando su progenitora estaba con ella en su casa, no tenía la necesidad de salir de allí sin embargo lo hizo según los dichos de la madre e hija para ponerse en riesgo no es de recibo dicha situación, ¿además porque no pidió auxilio esta vez ni en ninguna de las anteriores? Esta tercera vez estaba allí la hija del procesado quien más allá de su incapacidad podía auxiliar al infante de una u otra forma ante el llamado de esta.

3. Continúa manifestando el A quo en el Fallo “*Desde la otra orilla de la contienda, la defensa presenta sus testigos a partir de órdenes de trabajo que se le asignan a los investigadores de la defensoría. Un primer testigo es precisamente el de Juan Carlos Bermúdez Robles, fotógrafo, quien hace un acto de investigación consistente en hacer 32 tomas fotográficas a la casa de habitación donde se presentaron los hechos, esto es en la carrera 24C número 38A – 2 en la urbanización Parques de Cataluña del barrio la Milagrosa, actividad que se hace como elemento estructurante de la teoría del caso de la defensa, buscando como objetivo demostrar la panorámica y en detalle sobre la visibilidad que se tiene o no desde la sala hacia la cocina y el patio y viceversa.*

En lo que sí discrepa el Despacho, es en la fiabilidad no del registro fotográfico o acto de investigación adelantado por el testigo, sino de la variación o modificación de la escena de los hechos. Se insiste, pasaron más de 4 años, en los que se pudo hacer alguna reestructuración al lugar, cambio de enseres, reformas etc.

El testigo en el contrainterrogatorio manifestó que previo a iniciar el trabajo fotográfico preguntó a sus moradores si se había hecho alguna modificación

al inmueble y respondieron que no, respuesta que deviene en lógica para haber podido ofrecer esta actividad de investigación como prueba, sin embargo, no es prenda de garantía para darle certeza a la inmutabilidad del lugar.

No obstante ese elemento dubitativo expuesto en precedencia, y que en gracia de discusión, se aceptara que el lugar fotografiado no tuvo ninguna variación, en nada afecta la teoría de la fiscalía, habido conocimiento que la menor víctima, fue contundente en afirmar que para los momentos en que se presentaron los hechos, únicamente se hallaban en la primera planta de la vivienda, ella y su victimario, sin que nadie haya podido percibir los instantes, dígase una vez más, -fugaces-, en que Rodrigo con sus manos y por encima de la ropa le tocó los senos a la infante Y.C".

Señores magistrados, es importante precisar sobre este tópico que el Fotógrafo Juan Carlos Bermúdez es una persona reconocida por su ciencia como fotógrafo según el C.P.P en su artículo 408 indica que se considera perito “*1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.*

2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición, aunque carezca de título”.

Tal como quedo consignado en la declaración del perito fotográfico, los ángulos de visión de la sala a la cocina, y de la cocina al patio y viceversa eran consistentes, toda vez que era un espacio abierto, por lo tanto, todo lo que pasara en la cocina se podía percibir desde la sala y en sentido contrario, como se plasma en la presente declaración rendida por el Señor Juan Carlos Bermúdez- Fotógrafo adscrito a la defensoría del Pueblo, así:

“Defensor: ¿Desde el mueble que se ve en la fotografía 7, que se puede visualizar al interior de la vivienda?

Testigo Juan Carlos Bermúdez: Si observa parte de la cocina, la ventana que hace parte de la cocina, el pasillo, un espacio para puerta que lleva al patio y al fondo la puerta de una habitación.

Defensor: ¿Desde el sillón se observa la cocina?

Testigo Juan Carlos Bermúdez: Si.

Defensor: ¿Esta foto nro.14 fue tomada desde el patio de la residencia?

Testigo Juan Carlos Bermúdez: Si.

Defensor: ¿Hacia arriba de ese patio que se logra ver?

Testigo Juan Carlos Bermúdez: Ese patio es abierto.

Defensor: ¿Usted le ha dicho al señor fiscal en el contrainterrogatorio que desde la sala no se ve la totalidad de la cocina?

Testigo Juan Carlos Bermúdez: Si.

Defensor: ¿La cocina tiene puerta?

Testigo Juan Carlos Bermúdez: Tiene en espacio para puerta, pero carece de puerta.

Defensor: ¿El ventanal que aparece en la fotografía 7 que usted dice que es de la cocina es el mismo ventanal que se ve en la fotografía 18?

Testigo Juan Carlos Bermúdez: Si, es la misma ventana”.

Así pues Señores Magistrados no se puede desacreditar o mejor dicho no darle valor al trabajo del fotógrafo por el hecho de que sus tomas fotográficas se dieron años después de los hechos, pues la casa no sufrió reformas y lo que se demostró por la defensa con esas tomas fotográficas es que desde la sala se ve la cocina y viceversa, además que desde la sala se ve el patio, estas situaciones, consideramos salvo mejor concepto, sirven para desvirtuar tanto el testimonio de la menor como la sentencia del juez de instancia, quienes aseguran que en el primer piso donde sucedían los hechos nunca había nadie, contrario a lo afirmado por la esposa del procesado quien manifestó, que ella siempre estaba con la niña en el comedor haciendo tareas y cuando no, la señora Marta cocinaba, es decir entonces que esta evidencia física demostrativa la cual es el álbum fotográfico, obviamente sirve para generar dudas sobre los dichos de la menor, pues era perfectamente viable que otra persona se diera cuenta si ella estaba siendo vulnerada en su integridad sexual en el patio, la cocina o la misma sala.

4. Afirma el Juez fallador de primera instancia “Finalmente y aunque ya habíamos referenciado como testigo de descargo a la señora Martha Ligia Gómez Martínez, esposa de Rodrigo Sánchez es vital hacer algunas consideraciones que permiten realizar la decisión de condena. Un aspecto que llama la atención de este Funcionario es, la permanencia del acusado en la casa, ya que, si estaba pensionado, ninguna obligación horaria le estaba determinado hacer. La testigo aduce que su esposo se mantenía trabajando con las matas, deshierbando, también que salía al centro desde la mañana y llegaba a eso de las 3 o 4 de la tarde. Esto significa que no era en estricto una actividad que religiosamente cumplía, y más bien sí, era algo esporádico, de ahí que los testigos de la fiscalía afirmen que el acusado se la pasaba frente de la casa, sin hacer nada.

Y como los actos impúdicos que se hicieron en contra de Y.C., no tuvieron larga duración, nada impidió que en los momentos en que se le presentó la oportunidad, los realizara en contra de la niña víctima.

La señora Gómez Martínez también refirió que su esposo había tenido una isquemia cerebral, que padecía de diabetes y de vértigo, lo que infiere que es una persona que no tiene las mismas habilidades de una persona joven y aliviada para realizar trabajos como los referidos. Téngase en cuenta que

la labor de desherbar con la de tener un padecimiento de vértigo resulta incompatible, lo que no se corresponde con la verdad y más bien sí, queda al descubierto el afán de la señora Martha Ligia por sacar impoluto a su cónyuge.

Ahora, con la versión rendida por la testigo Martha Ligia, se descarta cualquier ánimo de venganza, de animadversión por parte de la menor, no solo para con Rodrigo, sino para con toda la familia. La manifestación que hace la declarante, sirve para decir que la relación entre el victimario con la menor era buena, que Y.C. era muy cariñosa y viceversa, siendo entonces puntos nodales que permiten entregar a la judicatura herramientas valiosas para predicar responsabilidad, pues no tendría la menor, siquiera una mínima razón para enlodar el buen nombre de una persona que le ha servido. Igual afirmación con respecto de Martha y de su amiguita Ana María, al no denotarse sospecha alguna de perversidad por parte de Y.C., hacia toda la familia Sánchez Gómez.

Adentrándonos en las respuestas que el Juzgado ofrece a las alegaciones presentadas por la defensa técnica, tenemos, además de las ya argumentadas en el transcurso de la decisión, iniciamos con aquella en la que aduce que el delito no sucedió a puerta cerrada, que fue en una residencia donde hay testigos que refieren que la niña no estaba sola. Al respecto, vale decir, que cuando se afirma que el delito no se dio a puerta cerrada, está aceptando que sí se presentaron unos hechos que fueron tipificados como delito, en este caso, actos sexuales con menor de catorce años.

No se niega que en el inmueble donde se presentaron los hechos, haya habido más personas en los tres eventos que se denuncian, pero de ahí a que se hayan dado cuenta, no hay prueba de ello.

En el caso uno, en el que la niña fue llamada por Rodrigo para que ingresara a su casa, su hija se encontraba en el segundo, y los tocamientos se dieron en el mueble del primer piso, sin que se advirtiera la presencia de Ana María en la sala, lo que fácil le fue, se insiste, de manera rápida lograr su cometido libidinoso.

En el segundo caso, cuando llegó la víctima para que Ana María le ayudara con una tarea, ésta se hallaba afuera de la casa, situación que capitalizó Rodrigo como oportuna para decirle a la menor que ingresara a la casa, a lo cual accedió y allí al interior del inmueble se presentó el hecho.

Para aquella oportunidad en que la niña fue a visitar y cuidar de Ana María, ésta se hallaba en el segundo piso, convaleciente, en proceso de

recuperación de una cirugía, y fue cuando nuevamente Rodrigo la llama al primero piso, y en la cocina la aborda y le toca los senos. Entonces, que haya habido una presencia física inmediata a víctima y victimario no fue así. En efecto no fue en estricto sentido a puerta cerrada, pero es como si lo hubiera sido, por la forma rápida en que siempre se dieron los abusos.

Discrepa este Fallador cuando la defensa aduce que no se habló de dolo, lo cual no se corresponde con lo vertido en juicio, habida consideración que el solo hecho de que el acusado le haya dicho a la menor que esos tocamientos eran para que le crecieran los senos y que se no le dijera a nadie, va implícitamente ese querer obrar contra la voluntad y libertad sexual de la menor, y no puede decirse que fue algo accidental. La libido que reclama la defensa, se devela, con ese pervertido deseo sexual del acusado de sentir placer con solo tocarle a la niña los senos por encima de la ropa, es algo interno que solo lo vive y lo siente el abusador y lo experimentó con apenas tocarle los senos y claro, que por fortuna la niña puso un dique y no permitió que esto se siguiera dando, porque si no, seguramente habría sido algo progresivo, camino a una seguidilla de abusos sexuales.

Señores Magistrados, no estamos de acuerdo con estas premisas del fallador de primera instancia, pues como lo hemos venido diciendo en todo este escrito de apelación, en la casa donde supuestamente sucedieron los hechos había más personas, personas estas que podían auxiliar a la menor, si esta hubiera actuado conforme la lógica es decir, solicitar auxilio, gritar, o simplemente informar lo que estaba sucediendo para que no se repitiera, pero nada de esto sucedió y seguía como si nada, volviendo al lugar día tras día, para que volviera a ser objeto de abuso, no es creíble, además como entender como lo dice el fallador de primera instancia que ella me refiero a la niña, corto una cadena que hubiese desencadenado en más vejámenes, la pregunta sería al revés porque si fue vulnerada en su integridad sexual no lo dijo inmediatamente para no sufrir dos veces más este tipo de conductas?.

Señores Magistrados es cierto que los niños tienen unos derechos reforzados por la constitución y la ley, pero tampoco se puede pensar como normalmente lo hacen los falladores para este tipo de delitos, que todo lo que ellos digan es normal, creíble y se acomoda a su edad, cuando es claro como en este caso que se vulnera la lógica y la sana critica, cuando un menor de 11 años al momento de los hechos y 16 ya en juicio, es mezquino al declarar, además de no dar claridad frente al supuesto miedo que sintió para no hablar, miedo de que? Mi defendido es un señor prácticamente anciano, que no tiene poder susuario de generar temor en esta niña, es mas no lo hizo, no se generó violencia física, no se intimó con armas, no se le amenazó de muerte ni a ella ni a sus padres, no se le dijo absolutamente nada, además el papá de la niña trabaja si mi memoria no me falla para el

C.T.I de la fiscalía, era más fácil contarle a su padre lo que sucedía para que este, con el poder que se puede tener por su labor ejerciere algún tipo de control o de operativo para que a su hija no le pasaran estos hechos, sin embargo la menor no dijo nada a nadie para que la ayudaran, basada en un supuesto miedo sin fundamento alguno.

Otra situación que consideramos se debe revisar a fondo para acreditar responsabilidad penal en contra de mi defendido es que los supuestos tocamientos eran fugaces, no duraban segundos, ¿cómo entender entonces que era de manera libidinoso los mismos? Cuando fueron según la menor por encima de la ropa, no se le despojo de su prendas de vestir, como entender que se afectó su integridad sexual por el hecho de que la niña informa que mi defendido manifestó que era para que le crecieran los senos, pues reitero fueron fugaces, si la intención fuera vulnerar la integridad sexual de la niña, consideramos salvo mejor concepto que los tocamientos hubieran durado más y hubiesen sido por dentro de la ropa.

5. Afirma igualmente el Juez de primera instancia “*Con extrañeza la judicatura recibe como alegato defensivo, algo tan salido de contexto como que diga, que no se demostró que la niña haya desarrollado sus senos, como si el presupuesto normativo lo exigiera. Es verdad que la defensa debe hacer su trabajo en el rol que le corresponde, pero también se debe tener altura en sus argumentaciones, de modo que no se caiga en axiomas totalmente infundados y sin ningún raciocinio. Ya se describía en renglones supra, en qué consisten los tocamientos que rotula nuestro ordenamiento penal colombiano en el artículo 209, precisamente para no entrar en equivocadas interpretaciones a unos actos que de por sí, constituyen un atentado contra la integridad y libertad sexual de las personas y más en tratándose de menores de edad*”.

Señores Magistrados, la menor dice que los tocamientos ocurrieron en la sala, esa sala es abierta y en la fotografía tal como lo expuso el testigo de descargo Juan Carlos Bermúdez se ve claro que es un circuito abierto a las personas que están adentro de ese lugar de residencia, la cocina también era un sitio abierto y nunca se manifestó ni por la menor, ni por un testigo de corroboración que allí hubiesen encerrado a la menor en esa cocina, sí fue en el patio como lo indica la entrevistadora judicial también es un sitio abierto, no es cierto que era clandestino y que eran lugares donde nadie tenía acceso, ahora las horas en que se produjeron los supuestos sucesos, no fueron de noche ni en la madrugada, ni sin luz como para decir que fuera clandestino a oscuras y que nadie se diera cuenta, según el testimonio de la menor los hechos sucedían en horas de la tarde, así mismo en el juicio la menor reitero que esos tocamientos no duraban sino unos segundos y que fueron por encima de la ropa, eso no es importante para el derecho penal

pues un delito sexual en contra de la integridad de una menor puede ocurrir por encima de la ropa, claro que sí, pero en las circunstancias en que lo narró esta menor se puede acreditar que efectivamente no hubo dolo, la intención no era de carácter libidinoso y no afectó su integridad sexual, pues con tan pocas pruebas de corroboración que llevó la Fiscalía para acreditar la responsabilidad penal de mi defendido, aunado a esto se debió acreditar que la presunta víctima estaba desarrollada, que sus senos estaban desarrollados o que de los tocamientos en esa parte del cuerpo o de alguna otra forma afecta su integridad sexual o física cuando ni siquiera la niña y cuanto más aun no hay un dictamen médico de valoración sexológica, una prueba científica que pueda decir que efectivamente si esa niña estaba desarrollada o estaba desarrollándose en esa parte del cuerpo como para que pueda entenderse que la menor fue afectada en su integridad sexual y eso es algo que genera una duda a lo sumo puede ser injurias por vías de hecho.

También es importante entender y establecer si la intención del sujeto activo era afectar la integridad sexual de esta menor en 3 ocasiones, porque nunca realizó otros actos libidinosos que pudieran afectar a la menor de edad presunta víctima, como pudo ser tocarla por dentro de la ropa o tocarle otras partes del cuerpo como la vagina o la nalga.

Tal como lo indica el Doctor Freddy Alejandro Moreno Jaramillo y otros en la tesis llamada Tocamientos Corporales No Consentidos, Análisis Desde La Perspectiva Jurisprudencial En El Estado Colombiano “*Algunos pronunciamientos de la judicatura han girado en torno a afirmar que no basta con que existan tocamientos en zonas erógenas para determinar que se está ante una conducta de naturaleza sexual que pueda vulnerar la integridad, formación y/o libertad sexuales de la víctima. Es necesario además que haya una intención libidinosa en el autor.* (Corporación Humana, 2010). En este sentido se pronuncia un juzgado de Bogotá al conocer el caso de un recreacionista de una atracción mecánica en un parque de diversiones denunciado por tocarle la vagina a una usuaria menor de edad: no basta que existan actos de tocamiento en un área normalmente vista como erótico sexual, sino que además es necesario acreditar que el acusado verdaderamente hubiera tenido interés de afectar la libertad y formación sexual (Corporación Humanas, 2010). En este caso la niña dijo que cuando perdió el equilibrio (porque la atracción busca justamente eso) el recreacionista la sostuvo metiendo la mano entre su pantalón y la ropa interior y le tocó la vagina. La tipicidad del hecho es desvirtuada por el juzgado aduciendo que en la fugacidad del acto no puede haber intencionalidad libidinosa del autor.

Según el estudio de la Corporación Humanas (2010): Este relato de la menor (...) en lo específico de la clase de actos recibidos y al área manipulada (...) no le dan necesariamente alcance erótico sexual en un contexto en el cual ocurrieron estos posibles tocamientos en breves instantes cuando dice la menor que el acusado pretendió ayudarla justo, cuando iba a perder el equilibrio. En este fallo el juzgado se aparta de pronunciamientos del mismo nivel y del tribunal de la misma ciudad que han reconocido que, como se ya se dijo, en casos de menores de edad, en nada inciden la fugacidad de los actos para determinar su ilicitud”

La Corte Constitucional en Sentencia No. 30305 Magistrado ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, se pronunció sobre el caso de un hombre que toca libidinosamente los glúteos de una niña de 9 años, considera la corte que: (...) Sin duda se trató de un acto lujurioso, dirigido a despertar los apetitos sexuales del victimario, nada más se puede concluir cuando introdujo su mano por debajo de los interiores de la menor y le tocó su cola, quien por su edad no tuvo siquiera capacidad para emitir su consentimiento informado sobre el acto. Dicho contacto físico no fue apropiado o normalmente afectuoso, sino un acto sexual indebido. Tan indebido sería que a Patricia le produjo efectos psicológicos traumáticos, tal como lo demostró el dictamen de Psiquiatría y Psicología Forense, y lo corroboró su padre. “...desde un punto subjetivo y por usar la propia terminología jurídica, tal conducta constituye indudablemente un acto lascivo, porque mediante el mismo el agresor descarga su tensión sexual, pero, en cambio, objetivamente hablando, es decir, según las pautas culturales de la comunidad e incluso de la propia víctima, aquello no puede pasar de ser una simple gamberrada con la consiguiente risa o susto. (...) Íntimamente ligado a este problema se halla la cuestión de la intencionalidad o 'fin lúbrico' de la acción, tal difícil de probar en algunos casos”.

EN SENTENCIA SP107-2018 Magistrado ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS “Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravia a otra persona”. No mucho se ha dicho jurisprudencialmente sobre este delito, dada su muy ocasional ocurrencia y la textura bastante abierta del tipo, que se remite de manera genérica al agravio. Se entiende, al efecto, que se trata de las formas, distintas a las verbales, en que se ofende el honor de una persona, como cuando se le abofetea –sin que se trate, en estricto sentido, de lesiones personales-, escupe o somete a escarnio –despojarla de sus vestiduras, arrojarle excrementos, etc.-

Desde luego que el agravio, si ese es el querer del ofensor, puede ocupar matices sexuales, visto que este es un aspecto que como el que más puede incidir en el honor de las personas.

Por ello, si es factible hablar de injurias verbales cuando se pone en tela de juicio el honor de una persona en esta materia, algo similar cabe predicar del mancillamiento por vías de hecho.

Es a esto a lo que atendió la Corte en decisión ya conocida, incluso expuesta en el proceso¹, en la que se decretó la nulidad de todo lo actuado procesalmente, por entenderse que la Fiscalía debió enfilar su investigación hacia la injuria por vías del hecho y no respecto del acto sexual violento objeto de acusación.

En sentencia SP- 15269 del 2016, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero del 26 de octubre de 2010, la corte preciso los elementos para que se constituya el delito de injuria por vía de hecho.

Varios han sido los pronunciamientos en ese sentido:

«Precisamente, para diferenciar cuando se trata de un comportamiento de connotación sexual o de afrenta a la dignidad o el honor de una persona la Corte ha clarificado que:

“El agravio de que se ocupa el artículo 226 [injuria por vías de hecho], como se desprende de su propia estructura, implica en sus contenidos materiales unas vías de hecho, es decir, un comportamiento de procacidad orientado a la ofensa injuriosa de una persona, el cual se materializa no a través de la voz, ni la palabra hablada o escrita en la forma como se recoge en el artículo 220 ejusdem, sino mediante una acción externa la que como fenómeno se puede evidenciar de diversas maneras, y desde luego comportan una finalidad y resultados infamantes.

En otra decisión de la Corte se sostuvo el mismo criterio:

La Corte, acerca del delito de injuria por vías de hecho, rememoró el proceso Radicado 25743, del 26 de octubre de 2006, y aclaró que cuando se está ante este delito, la acción que adelanta el sujeto activo no puede desbordar el simple tocamiento o caricia fugaz o imprevista, so pena de que, superados estos límites, la conducta derive hacia otros tipos penales, dada la mayor envergadura del bien jurídico afectado. O dicho en otras palabras, si el acto o actos de claro contenido erótico-sexual, dirigido indudablemente a satisfacer la libido del sujeto activo, se manifiesta evidente, ajeno a la repentina y fugaz acometida, no es posible mutarlo hacia el delito injurioso por vías de hecho.

En sentencia SP. 2894-2020 RDO. 52024 del 12 de agosto de 2020 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, la Corte Suprema de Justicia reitero los parámetros de aplicación del delito de injuria por vía de hecho, así:

¹ Radicado 25743, del 26 de octubre de 2006

4.3.3.2 Sobre la aplicación del artículo 226 del Código Penal. En la precitada sentencia, la Sala de Casación Penal reiteró la tesis expuesta desde la SP, oct. 26/2005, rad. 25743, en la que se explicó que:

*Objetivamente constituye, sí, delito de *injuria*, concretamente en su modalidad *injuria por vía de hecho*. Ello, por cuanto esos tocamientos libidinosos «fugaces e inesperados» no están tipificados como delitos sexuales, no son idóneos para satisfacer la libido y, por ende, son insuficientes para lesionar el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales. Pero, en todo caso, sí «afectan la dignidad de la persona agraviada, lesionan su integridad moral y constituyen actos de menoscabo al tratarla como objeto de *lujuria*, degradando su condición humana».*

Ya en la sentencia SP107-2018, feb. 7, rad. 49799, se precisaron los alcances del precedente en los términos explicados en el acápite anterior, es decir, que esos tocamientos configuran *injuria por vías de hecho siempre que: (i) sea repentino o fugaz y que, en todo caso, no alcance a constituir un acto de naturaleza sexual; y, (ii) que el ánimo del agente sea el de mancillar o menoscabar el honor de la persona agraviada*. Así las cosas, se reitera, el caso juzgado no guarda identidad fáctica con el precedente porque el acusado no ejecutó un tocamiento sino un acto exhibicionista y, además, no se demostró que persiguiera *injuriar a unas menores de edad para él desconocidas*, pues recuérdese que la hipótesis más plausible es que haya tenido un ánimo libidinoso.

6. El Aquo indica en la sentencia que “*En el decurso probatorio, no se dijo que cuando la niña fue atacada sexualmente en el mueble de la casa, estuviera acompañada por otras personas, como para reprocharle como lo hace la defensa, de por qué no dijo nada y por qué no se fue para otro lado. Estas propuestas que presenta la defensa, surgen de meras especulaciones, de falacias, queriendo armar excusaciones a partir de señalamientos en contrario y con destino a la víctima.*

Pese a haber sucedido en dos ocasiones anteriores aquellos tocamientos, la niña vuelve a la casa del agresor porque tenía un deber moral de acompañar a su amiga Ana María, dejando ver su candidez e inocencia cuando una vez más el acusado la llama a que descienda al primer piso, para lograr su objetivo, reitero tocamientos certeros, audaces y rápidos pero suficientes para atentar contra la menor víctima.

Se reprocha a la menor por parte de la defensa, por no haberle contado a Martha lo que estaba sucediendo, pero ella misma explicó, por miedo a que no le creyeran. Además, cómo pensar que precisamente debía contarle a la esposa de su agresor, eso no tiene sentido y mejor lo hizo con total vehemencia ante su progenitora en aquel momento en que debía ir a la casa de Rodrigo y se negó.

Argumenta la defensa que a la menor no hay que creerle, pero en juicio de cara al contrainterrogatorio, no logra minar las afirmaciones de una testigo adolescente para la fecha en que rindió su declaración, pudiendo impugnar su credibilidad de una manera más amplia.

Por el contrario, el Juzgado le da plena credibilidad a lo expuesto en juicio a Y.C., donde sus afirmaciones van acompañadas de otras pruebas testificales que logran afianzar no solo lo expuesto en entrevista ante la investigadora Clarinda Yates, sino ante la audiencia de juicio oral, pudiendo desentrañar lo que realmente ocurrió.

Así entonces, no se trató, como en la mayoría de los casos de un testimonio único, sino de un conjunto de elementos probatorios que hacen que lo narrado por la menor sea verosímil, sin que su declaración haya sido tachada de mentirosa o fantasiosa y ello se debe a que fue padecido y vivido por la víctima”.

Honorables Magistrados, según la declaración rendida en juicio oral por la señora Marta Ligia Gómez el día 16 de Julio de 2021 se percibe un testimonio que es coherente y contundente en sus respuesta puesto que indicó claramente que la madre de la presunta víctima la contrató para cuidar a Y.C.R.V la cual le pagaba una suma de dinero de 100.000 pesos, que la misma la cuidaba una vez la menor salía del colegio entre la 1 pm hasta las 4:30 pm, que durante todos los días de cuidado, nunca permanecía sola esta menor, puesto que durante este lapsus de tiempo la señora Marta Ligia Gómez le revisaba uno a uno los cuadernos a la niña y le ayudaba hacer todas las tareas, aunado a esto la preparaba para los exámenes que tuviera, tal como se manifestó en el juicio oral así:

“Defensor: ¿para el año 2015 quien vivía con usted?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): mi hija Ana María, Rodrigo y yo.

Defensor: ¿para el año de 2010 al 2015 usted que hacía?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): aquí, en la casa cuidando a Yeicy.

Defensor: ¿Quién es Yeicy?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): a Yeicy Carolina y a mi hija, las cuidaba cuando llegaban de estudiar.

Defensor: ¿usted conoce a Yengsie Velásquez Parra?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí.

Defensor: ¿Por qué la conoce?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): somos vecinas

Defensor: ¿hace cuánto tiempo son vecinas?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): desde el 2008 hasta la fecha que vivimos acá

Defensor: ¿la señora Yengsie que parentesco tiene con Yeicy?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): es la mamá

Defensor: ¿usted dice que cuidaba a Yeicy, quien se lo ordenó y bajo que modalidad, como convino para el cuidado de esa menor?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): éramos vecinas o somos y *hablamos y quedamos que le cuidaba la niña iba al colegio por ella cuando era más pequeña, la llevaba la traía, le ayudaba hacer las tareas, muchas veces cuando la mamá no alcanzaba hacerle el almuerzo le hacía, así pasaba de lunes a viernes, estaba pendiente de la niña.*

Defensor: ¿esos cuidados que usted dice que realizo a la niña Yeicy cuánto tiempo duro?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): del 2010 al 2015

Defensor: ¿usted ha dicho que esos cuidados eran de lunes a viernes?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí señor.

Defensor: ¿Qué horario?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): ella salía a la 1 pm, iba por ella y la mamá llegaba 4:30 o 5 pm, si el papá llegaba antes yo la llevaba hasta la esquina de la casa y veía hasta que entrara a la casa.

Defensor: ¿usted ha informado que recogía a la niña por fuera del colegio?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): cuando estaba pequeña yo la recogía

Defensor: ¿usted ha dicho que le ayudaba en las tareas a la menor, cuál es la función o porque hacia eso, que era lo que hacía?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): yo llegaba y la niña se cambiaba la traía a mi casa le revisaba cuaderno por cuaderno, miraba que tareas le dejaron y si había que presentar exámenes la preparaba para el examen, si tenía que hacer alguna manualidad le ayudaba y si estaba atrasaba yo le buscaba donde la podía desatrasarse, estaba muy pendiente de los cuadernos de ella.

Defensor: ¿usted lo hacía porque le nacía o porque fue contratada para realizar tareas con la niña?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): la mamá me contrató para que le ayudara porque ella llegaba tarde, desde que llegaba le revisaba, y yo le decía a la mamá ya las tareas están listas o hay algo pendiente yo le decía a ella.

Defensor: ¿dígale al juez si recibió algún tipo de prestación económica, dádiva o contraprestación en especie por el cuidado de la infante?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí, la mamá me pagaba mensual \$100.000.

Defensor: ¿díganos si para la época que cuidó a la niña, que fue del 2010 al 2015 el señor Rodrigo y su hija Ana que hacían?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): Rodrigo era independiente, yo llegaba con la niña, Rodrigo permanecía abajo y yo arriba con la niña ayudándole hacer las tareas, si alguna cosa yo no sabía mi hija me ayudaba porque ella llegaba de estudiar y estábamos pendiente de todo lo que necesitaba.

Defensor: ¿su hija que hacía del 2010 al 2015?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): era estudiante"

Acto seguido describe los espacios de la vivienda:

"Defensor: ¿díganos como está distribuida la casa?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): entra uno y encuentra la sala, el comedor, a mano izquierda esta unas escalas, un baño, sigue y a mano derecha esta la cocina, un pasadizo a mano derecha y a mano izquierda está el patio y atrás hay una pieza con una ventana, sube las escalas y encuentra un baño, a mano derecha está una habitación, una sala de cómputo, después sigue una pieza con ventana al patio, un pasillo con baranda

Defensor: ¿dígale al señor Juez, en el segundo piso cuantas piezas hay?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): ahí 3 piezas, pero 1 es sala de cómputo y un baño.

Defensor: ¿dígale al juez para el año 2015 como se distribuían para dormir en esa casa?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): en el primer piso hay una habitación esa permaneció con una cama para emergencias, luego subo esta la pieza mía que comparto con Rodrigo y atrás la de Ana María.

Defensor: ¿dígale al señor juez, si para ese año 2015 era factible que desde la sala se viera hacia la cocina?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí señor, de la sala se ve hacia la cocina.

Defensor: ¿y de la cocina hacia la sala se podía ver?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí, igual

Defensor: ¿en esa sala que muebles o enseres había para el 2015?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): había dos sillones y una mesita

Defensor: ¿en esa sala había televisor?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): no

Defensor: ¿usted dijo que en el primer piso hay un patio, sírvase decir si desde el segundo piso se ve el patio?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí, se ve perfectamente y se oye igualmente.

Defensor: ¿Cuándo dice que se oye igualmente, a que se refiere?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): todo ruido que pase abajo se oye arriba,

porque no tiene nada que lo obstaculice, es un patio amplio y no tiene ninguna construcción

Defensor: ¿en el primer piso en el patio hay unas ventanas, en ese ventanal se logra ver la cocina y la sala?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí señor”

Tal como se señala en el testimonio rendido por la señora Marta Ligia Gómez, la menor de edad no tuvo ningún cambio de comportamiento, durante los años del 2010 al 2015 cuando fue cuidada por esta, tal como se consigna en la declaración;

“Defensor: ¿señora marta como era el comportamiento al interior de su casa?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): la niña llegaba alegre, contenta, muy cariñosa la queríamos como si fuera una hija de nosotros era muy tierna, la queríamos mucho, entraba feliz.

Defensor: ¿en algún momento la niña Yeicy, manifestó algún tipo de problema o inconveniente con el señor Rodrigo?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): nunca

Defensor: ¿y a su hija Ana?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): tampoco nada.

También relata cómo eran los cuidados que realizaba a la menor presunta víctima Y.C.R.V;

Defensor: ¿sírvase decir si la niña Yeicy cuando estaba al interior de su casa en algún momento se quedaba sola con el señor Rodrigo?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): nunca, no.

Defensor: ¿Por qué no?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): yo nunca la dejaba yo me quedaba siempre aquí en la casa, hasta que la entregaba yo siempre era pendiente de ella.

Defensor: ¿usted ha dicho que el trabajo o cuidado de la menor era de lunes a viernes?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí señor.

Defensor: ¿y usted ha manifestado que es ama de casa?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí señor.

Defensor: ¿Qué hacía usted los sábados y domingo?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): los sábados muchas veces me dedicaba a hacer las vueltas que tenía que hacer o me iba de paseo.

Defensor: ¿los sábados permanecía en su casa?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí.

Defensor: ¿Quiénes son las dos?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): Yeicy y Ana María y yo al pie porque estaba pendiente de revisar los cuadernos, o si tenía que llamar a alguna compañera para desatrasarse me iba con la niña.

Defensor: ¿siempre que usted cuidaba a Yeicy su hija Ana se encontraba usted allí también?
Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): sí”.

Así mismo la testigo Marta Ligia Gómez le resta credibilidad al dicho de la menor en el cual indica que para el año 2015 en la sala existía un televisor;

“Defensor: ¿para el año 2015 en que parte estaba ubicado el televisor?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): en el segundo piso, en la pieza donde yo duermo, estaba ubicado”.

Esta testigo de descargo indica cómo era la vida cotidiana de mi defendido, información que concuerda con la dada por la menor presunta víctima en el Juicio;

“Defensor: ¿Cómo es un día normal del señor Rodrigo ahora que él es pensionado?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): ¿en este momento o en el 2015?

Defensor: ¿si desde el 2010 al 2015?

Martha Ligia Gómez (esposa del procesado): se levantaba, trabajaba mucho con las matas, se mantenía desyerbando, cuidando las matas, cuando no salía al centro, pero cuando salía al centro se iba 8 am y llegaba 3 o 4 pm, y cuando trabajaba con las matas él entraba tomaba tinto y volvía a salir, almorcaba, se levantaba y volvía a salir a molestar con las matas, cuando había futbol se subía a ver el partido, esa era la vida de él”,

Frente a este tópico debemos decir, no es de recibo por este humilde defensor, que el fallador afirme que la niña fue clara, contundente y veraz en su relato, reitero como lo he hecho en todo momento a través de este escrito, que la versión de la menor, junto con las versiones de los testigos de corroboración no son creíbles, rayan con la lógica y la sana critica, pues las mismas son contradictorias no determinan con claridad en la primera versión y en la rendida en juicio los lugares o situaciones en donde se desarrollaron los hechos, pues se generaron bastantes dudas, quedeben ser resueltas por el Honorable Tribunal a favor de mi prohijado.

Además, la menor si le tenía confianza y bastante a la señora Marta, pues la cuido durante muchos años, tenía demasiado empatía con esta familia, por ende era apenas plausible que una vez sucediera el primer hecho, lo contara a la señora Marta, persona que estaba allí en la casa, y que podía salir al auxilio de la menor, no es de recibo entonces que se diga que tuvo que esperar tres tocamientos para contarle a su madre, porque reitero la menor en la casa de la señora Marta se sentía muy bien, no tuvo problemas con nadie, por ende lo más lógico y creíble hubiese sido que le contara de entrada a la señora Marta o a su hija, quien también permanecía en la casa y estudiaba en el mismo colegio de la menor.

Tampoco es de recibo que se manifesté que una niña de escasos 11 años tiene un deber moral, con la hija del procesado para acudir al cuidado de esta última, cuando según el testimonio de la supuesta víctima ya había sido producto de vejámenes durante dos ocasiones en ese mismo recinto, un menor de edad a los 11 años, no tiene responsabilidades como un adulto de salir en ayuda de una tercera persona, máxime cuando había sido abusada por el progenitor de esa tercera persona, además olvida el fallador de primera instancia que la víctima estaba en su casa, cuando supuestamente fue llamada para ir donde Ana María, no tenía ni obligación legal ni mucho menos moral de ir donde Ana María, para ser objeto de vejámenes nuevamente, por ende no se le puede creer a la menor.

Señores Magistrados, estas son los argumentos de este humilde defensor por lo que consideramos debe ser absuelto mi defendido, por duda razonable tal como se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico y la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.
Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.
En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.
En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.
Para proferir sentencia condenatoria deberá existir **convencimiento** de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

Por otro lado, el artículo 381 del mismo estatuto consagra lo siguiente:
“ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se

Requiere el **conocimiento** más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Una sentencia de carácter condenatorio en ninguna circunstancia puede fundarse bajo la íntima convicción del Juez, que si bien pudo generarse con base en las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral bajo los principios de concentración, contradicción, confrontación, inmediación, publicidad y oralidad, también puede estar soportada en datos extraprocesales, en prejuicios, experiencias personales, opiniones o, como en el caso que nos ocupa donde se le da plena credibilidad a lo dicho por la víctima, sin tener en cuenta las mismas contradicciones en que entró al momento de ser contrainterrogada y tampoco se valoró los dichos de los testigos que en mi humilde concepto si generaron dudas, el

estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal sea una exigencia legal y un requisito en el proceso de reconstrucción de la certeza racional (verdad procesal) a través de las pruebas legalmente practicadas en la audiencia de juicio oral.

Es precisamente este, el modelo epistemológico previsto en el sistema penal oralmixto de tendencia acusatoria que rige en Colombia, dado que reconoce la imposibilidad de alcanzar una verdad material, pero permite la construcción de un conocimiento que se puede calificar como el más próximo a esta.

Al respecto, la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado N° 36357 del 26 de octubre de 2011, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, explica de forma completa el cambio de pautas cognitivas frente a la argumentación jurídica para fundar un fallo de condena, es de gran relevancia su cita frente al entendimiento acerca del grado de conocimiento exigido en el actual proceso penal:

“2.2. En la medida en que las proposiciones desarrolladas durante el juicio oral sean coherentes, estructuradas y tengan como fin resolver la situación problemática que dio origen a la actuación (que, por regla general, debe girar en torno de la probable comisión de una conducta punible –v. gr., la muerte violenta de un individuo, el desfalco de bienes públicos, la denuncia que una persona hace en contra de otra, etcétera), suelen denominarse propuestas de solución, hipótesis o, simplemente, teoría del caso, concepto al cual alude el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal y ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La teoría del caso no es más que la formulación de la hipótesis que cada parte pretende sea acogida y aceptada por el juez en la sentencia, de acuerdo con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se han acopiado y habrán de presentarse y valorarse en la etapa del juicio”¹.

La anterior no es la única razón de peso para concluir que la Ley 906 de 2004 consagró un modelo objetivo de conocimiento basado en la crítica racional de teorías (o proposiciones lingüísticas). Si el artículo 232 inciso 2º de la Ley 600 de 2000 establecía que para dictar fallo condenatorio era necesaria la “prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”, el inciso final del artículo 7 del nuevo ordenamiento procesal, relativo a la presunción de inocencia, se refiere al “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”. A su vez, el artículo 372 ibídem señala que los medios probatorios tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez,

más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe". Y el artículo 381 aduce en el mismo sentido que para "condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio".

El cambio de la expresión "certeza" por la de "convencimiento más allá de toda duda" o la de "conocimiento más allá de toda duda razonable" no ha sido caprichosa ni producto de una inclinación o moda intelectual por parte del legislador. En primer lugar, la Corte ha admitido, incluso para ambos sistemas procesales, que alcanzar un grado absoluto de certeza "resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido"².

En segundo lugar, también ha reconocido que como las verdades de las proposiciones empíricas (y también de las normativas) nunca son definitivas ni concluyentes, existen ámbitos o márgenes de discreción (sobre todo en materia de credibilidad) que son imposibles de refutar: "[...] sería una ilusión metafísica esperar la certeza absoluta de la prueba testimonial (y en especial del conjunto de aserciones que la integran, pero en general de cualquier medio probatorio incorporado al proceso), pues los criterios de aceptación de la verdad (o credibilidad) conducen a decisiones que implican en menor o mayor medida focos de discrepancia incontrovertibles desde un ámbito racional"³. Y, en tercer lugar, ha entendido que el mejor modelo epistemológico es el que permite el contraste de las teorías llamadas a esclarecer una situación problemática, así como la refutación de las mismas mediante las pruebas incorporadas al juicio y los argumentos de orden fáctico o jurídico empleados para el efecto:

"El proceso penal [...] no puede garantizar de manera completa la justicia material del caso concreto (aunque lo busca), sino se satisface con reducir al mínimo (y no con eliminar, pues ello sería inalcanzable) los momentos potestativos y las posibilidades de arbitrio en la actuación mediante un modelo que dé cabida a la refutación de las teorías e hipótesis en pugna"⁴.

Esta postura no niega entonces la existencia de una verdad material como propósito indeclinable del ordenamiento jurídico. Simplemente, reconoce las dificultades que entraña la obtención de ese fin, razón por la cual es preferible afirmar que la correcta decisión dictada dentro del proceso es aquella que se puede calificar como la más próxima a la verdad. Esta idea de aproximación parte del supuesto de que nadie está en la capacidad de demostrar que sus aseveraciones se corresponden

de manera plena con la verdad (aunque de hecho así lo sea), pues todo conocimiento humano dependerá del estado de cosas y las teorías imperantes de la época (en el proceso penal, de las teorías del caso fundadas en las pruebas practicadas durante el juicio). Lo que sí es posible demostrar es la existencia de yerros o falencias, gracias a la crítica racional (ya sea a través de la refutación empírica – probatoria – o la argumentativa – jurídica). Por lo tanto, la providencia ajustada a derecho es la exenta de error (la que resiste a la crítica), pero de ella no es posible asegurar que contiene la verdad material, sino que obedeció a un esfuerzo acertado para acercársele”.

Las garantías estatuidas en favor de los intervenientes en un proceso penal constituyen límites jurídicos y políticos identificables a través de los derechos fundamentales de los gobernados.

“Un sistema penal que no se inspire en valoraciones materiales infranqueables sobre la dignidad del hombre y la tutela de sus derechos fundamentales e internacionales, puede ser el instrumento de la tiranía o del autoritarismo, pero no merece el nombre de derecho penal en el sentido tradicional que a esta expresión se asigna desde su fundación por la filosofía iluminista y libertaria en que se inspiraron las modernas revoluciones francesa, inglesa y norteamericana, que sin duda hacen parte del constitucionalismo del que hoy no es posible prescindir”

Es bueno contar también con unos aportes valiosos frente la figura jurídica del in dubio pro reo del que ha hablado la Corte Suprema de la siguiente forma, en la sentencia **SP43162015 Radicación 43262, MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ magistrada Ponente (ii) La certeza, la duda razonable y el principio in dubio pro reo⁷**

Según el artículo 5º de la Ley 906 de 2004, “en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquél, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, sicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

“Presunción de inocencia e in dubio pro-reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.

“En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio in dubio pro reo, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al queatrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁸ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

Impera rememorar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma, aserto que es corroborado con el texto de las últimas legislaciones procesales colombianas sobre el tema:

En el artículo 218 del Decreto 409 de 1971 se disponía que para proferir sentencia de condena era necesario obtener “prueba plena y completa” sobre la demostración del hecho y la responsabilidad del autor.

En el artículo 247 del Decreto 050 de 1987 se exigía como prueba para condenar aquella que condujera a “la certeza del hecho y la responsabilidad del acusado”.

En el artículo 247 del Decreto 2700 de 1991 la exigencia probatoria para condenar se circunscribía a la “prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del sindicado”.

A su vez en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 se establece que “no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

Como viene de verse, es incuestionable que la certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, que a la postre comporta la noción de verdad racional dentro del diligenciamiento punitivo, no es característica exclusiva del sistema procesal penal acusatorio. En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de indolencial ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del incriminando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”.

Así las cosas, Señores Magistrados considero que el A quo incurrió en errores de hecho y de derecho, porque se desconoció las reglas de apreciación de las pruebas sobre las que se fundó la sentencia condenatoria, lo cual lo condujeron de manera errada a tener como demostrada más allá de toda duda la responsabilidad penal de mi

representado, desconociendo la existencia de dudas razonables que obligaban a aplicar el principio del In Dubio Pro-Reo.

Es por ello que solicito con todo respeto revocar la sentencia mediante la cual se condenó a mi defendido y como consecuencia de ello se sirvan absolver al mismo.

7. Así mismo se ataca en recurso de alzada también la siguiente afirmación del fallador de primer nivel “*Pese lo anterior, la defensa del acusado en sede de la audiencia del artículo 447 del c.p.p., encamina su intervención a que se le conceda a su asistido la prisión domiciliaria como sustitutiva de la ejecución de la pena intramural, en el marco de las causales especiales establecidas en el 314 -en concordancia con el artículo 461- ídem. Al respecto, el Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal, en providencia del 13 Mar. 2018, Rad. 520016000485200783225-01 N.I. 13296. M.P. Silvio Castrillón Paz, rememoró la línea jurisprudencial seguida sobre el tema...*

En ese orden de ideas, deviene en incuestionable que la competencia para resolver peticiones relacionadas con la sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 314 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 de la misma codificación, recae sobre el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín (reparto)”.

Señores Magistrados, es claro que el Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín no abordó todos los temas que debía tratar respecto de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión al momento de emitir el correspondiente fallo de instancia, simplemente indico que esta solicitud debe resolverla el Juez de Ejecución Penas correspondiente, es claro que el fallador no dio respuesta de forma íntegra a la petición de la defensa, esto es la sustitución de la pena intramuros por la prisión domiciliaria por grave enfermedad, sin que en la sentencia el funcionario fallador adoptara al respecto una decisión de fondo tal como le correspondía.

En efecto, no le bastaba al A quo con hacer referencia al tema a innumerables sentencias en las cuales se deja al arbitrio del Juez de ejecución de penas dicha decisión, pues según el fallador, es el competente para resolver estas solicitudes, pero al haberse efectuado la solicitud por la defensa, es al Juez de Conocimiento, al momento de dictar la sentencia que pone fin a la instancia, a quien le corresponde adoptar una decisión de fondo, favorable o desfavorable, y exponer claramente los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan esa determinación, todo lo cual, se reitera, en este caso y en ese tópico concreto, brillaron por su ausencia.

Honorables Magistrados, sobre este punto el Juez de primera instancia omitido realizar un pronunciamiento de fondo sobre la sustitución de la pena por grave enfermedad del condenado, vulnerando así las garantías fundamentales del procesado consagrada en la ley.

Es importante precisar que por el principio de integración del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, para el caso de las disposiciones complementarias, siempre que no sean contrarias al Sistema Penal Acusatorio, se debe aplicar el Código General del Proceso (que reemplazó al Código de Procedimiento Civil); codificación que en cuyo artículo 287 establece que “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...”.

Señores Magistrados, el estado de enfermedad grave que padece mi defendido, según el dictamen médico, proferido por el Médico Hermes Grajales, estableció lo siguiente “ *Con relación al señor Rodrigo Sánchez Gil, este es un paciente de 72 años, estado civil casado fumador pesado, no consumidor de drogas, no hace ejercicio, con controles de dieta estrictos, con antecedentes familiares especialmente en la madre de diabetes e hipertensión arterial con antecedentes personales de diabetes mellitus dos en manejo con insulina de vieja data (2011) con hipertensión arterial controlada (2000), igualmente dislipidemia (2000) (alteración de las grasas), insuficiencia renal controlado (2021), tumor maligno de cara, isquemia cerebral con cambios vasculares cerebrales manifestados en resonancia nuclear de enero de 2021, Quiste renal simple (2021)*

4. En las historias clínicas revisadas por este perito se establece claramente los controles estrictos de sus enfermedades crónicas presentes en el paciente como es la hipertensión y la diabetes, la enfermedad cerebro vascular y la enfermedad renal, se observa que el paciente ha tenido que acudir en diferentes oportunidades a urgencias por presentar alteraciones en las glicemias por lo que actualmente es manejado con múltiples tratamientos de primera línea para controlar su diabetes pero a pesar de ello sus cifras en los niveles de glicemia son altos.

5. Con relación al riesgo cardiovascular (índice de Framingham) se observa como está clasificado en riesgo muy alto de presentar un evento como una isquemia severa o un infarto de miocardio eventos que ponen en grave riesgo la vida del paciente si no se realiza una atención oportuna señalando sus especialistas tratantes en julio del 2020 que SU PRONÓSTICO NEUROCARDIOVASCULAR ES NO FAVORABLE.

8. Es claro que la diabetes de acuerdo con los estudios fisiopatológicos con el tiempo produce graves alteraciones en los órganos principales corazón, cerebro, hígado, riñones, observándose en el paciente ya graves alteraciones de la microcirculación cerebral (isquemia en el tálamo, en corona radiada y en ambos hemisferios), al igual que ya se presentan alteraciones en la función renal demostrado en la perdida de proteínas.

7. Se observa en las historias como se presentó evento isquémico cerebral en donde el paciente presento alteraciones del lenguaje con desviación de la comisura labial reflejando el estado cerebral vascular caracterizado en resonancia realizada en enero de 2021 en donde se refleja el evento isquémico antiguo en diferentes áreas del cerebro con cambios en la microcirculación”.

El dictamen anteriormente expuesto hace presuponer que no solo la enfermedad es grave e incompatible con centro de reclusión como se le manifestó al juez de primera instancia sino que se demuestra con el dictamen médico, que estas enfermedades cardiovasculares, neuro cerebrales, además de la hipertensión y diabetes hacen que mi defendido no pueda valerse por sí mismo y necesite un apoyo constante y permanente para realizar sus labores cotidianas, manifestar como lo hace el fallador en su decisión en el sentido de ponerle una carga al Juez de ejecución de penas, va en contravía del derecho a la salud, la vida, va en contravía del derecho a un sitio digno de reclusión que merecen todos los presos en Colombia, y lo peor es que va en contravía de la misma ciencia en este caso reitero, tal como lo manifestó el perito quien conceptuó el 10 de febrero de 2022, que la situación de mi defendido es grave incompatible con centro de reclusión, es por ello que solicito muy respetuosamente que en caso de que se confirme la decisión de primera instancia, se le conceda a mi defendido la prisión domiciliaria, para que se proteja el derecho a la salud de mi representado y esto se dará si se le concede la prisión domiciliaria, pues podrían estar revisándolo constantemente en la Eps a la cual el este afiliado o en el Sisben de no tener EPS, pero más allá de eso su familia como lo ha hecho durante toda su vida, lo cuidaría y ayudaría para que él pueda tener una vida digna.

Para la defensa es claro entonces Señores Magistrados que mi defendido no solamente necesita ayuda constante, sino que además debe estar yendo continuamente al médico para control, chequeo u hospitalización a raíz de la enfermedad grave que padece, por ende el sitio adecuado para que siga cumpliendo su pena de prisión es su residencia y no una cárcel, además esta situación es de orden legal pues esta normado en el artículo 314 # 4 del C.P.P, concordado con el artículo 68 del C.P. Si el Tribunal concede esta prisión domiciliaria por grave enfermedad no sería conceder una patente de

corso para que personas adultas mayores y con problemas graves de salud como mi defendido sigan delinquiendo, pues por encima de cualquier atroz delito prima el derecho a la salud y la vida de un ser humano, por ende mal se hace al pensar que por el hecho de que un adulto mayor con enfermedades preexistentes, salga condenado por un delito sexual en el que la víctima es una menor de edad, entonces a raíz de esto, se deba pasar por encima de la misma salud del condenado para manifestar que por la clase de delito que es hallado responsable no tiene ningún tipo de derecho ni siquiera a su salud, entiende la defensa esto del fallo de primera instancia así hubiese sido con otras palabras, como ya lo he manifestado, estoy totalmente en desacuerdo con estas afirmaciones del Aquo, porque consideramos que independiente del delito por el cual debe responder una persona, primero se debe garantizar la salud y un sitio digno donde pueda purgar su condena.

Para complementar mi petición traigo unos apartes jurisprudenciales donde se explica a cabalidad que una persona que sufra una enfermedad grave incompatible con centro de reclusión se le debe respetar su derecho a la salud, integridad física y se clarifica cual es el lugar idóneo para que una persona de estas cumpla su condena, lugar que no puede ser una cárcel.

En Sentencia STP 9138-2014 con Radicación No. 74242 Magistrado ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ la Honorable Corte Suprema de Justicia expreso lo siguiente: “*Se observa, prima facie, que esa afirmación es un prejuicio que busca restarle importancia a la gravedad de la condición de salud del recluso, sobre la base de la mera especulación, incompatible con las presunciones de buena fe y de inocencia consagradas en los artículos 83 y 29 de la Constitución Política y de autenticidad de los dictámenes e informes rendidos por Medicina Legal. Esas garantías constitucionales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional, forman parte de “los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso”*¹, que no pueden ser desconocidas por el funcionario encargado de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales ni por ninguna otra autoridad estatal.

La indiferencia de las autoridades encargadas de vigilar la ejecución de la pena frente a los hechos, consistentes en la progresividad de la grave enfermedad que padece el accionante y la falta de condiciones institucionales para ofrecerle la atención médica que requiera ante una eventual crisis, y la reiterada negativa a concederle la reclusión domiciliaria sobre la base de ignorar los elementos probatorios existentes en el plenario,

constituye una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la integridad física, contraria a los postulados del Estado social de derecho y las garantías fundamentales inherentes a la persona. Visto lo anterior, para esta Corporación no cabe duda de que el actor en su calidad de sujeto de especial sujeción Estatal, se encuentra ante un delicado e infortunado problema de salud incompatible con la vida intramural, que debe ser conjurado por las autoridades estatales. Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha señalado con toda claridad los ámbitos de protección que corresponden al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.

La Ley 599 de 2000 –Código Penal- consagra, en su artículo 68, la “reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave” como un mecanismo para solucionar los casos en que, pese a los deberes estatales anteriormente enunciados, la gravedad de la patología es incompatible con la vida intramural. Si bien, no toda enfermedad es motivo suficiente para que los jueces de ejecución concedan la medida sustitutiva y es su deber exigir de las entidades gubernamentales la adopción de políticas y medidas adecuadas para la prestación del servicio de salud, no es cierto que el operador jurídico deba insistir tercamente en la ampliación o mejora de la capacidad institucional a costa del deterioro de las condiciones de vida del recluso expuesto a una grave enfermedad. Es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad propender por la especial protección de la dignidad y del goce efectivo de los derechos de todos los reclusos y obrar con suprema diligencia analizando todos los medios de prueba que tenga a su disposición, en particular, cuando el asunto abordado implique la salvaguarda de la dignidad, la vida y la libertad de los sujetos involucrados, máximos valores del Estado social de derecho.

Resumiendo, la Sala encuentra que las providencias de 31 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y 5 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, vulneraron los derechos fundamentales del accionante por las siguientes razones: i) Obra en el plenario, desde el 18 de enero de 2012, dictamen pericial de un médico especialista, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se aclaró que el recluso padece un “Estado grave por enfermedad”, concepto homólogo con el de “la enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal”, sin embargo, los jueces

accionados insistieron, a partir de juicios subjetivos, en la compatibilidad del padecimiento con la medida intramural. ii) Pese a que los juzgadores admiten la progresividad de la enfermedad, tornándose cada vez más agresiva en perjuicio de la integridad física, dignidad y vida del recluso, han negado las distintas solicitudes de reclusión domiciliaria con fundamento en que “las patologías que afectan la salud del penado han sido las mismas por las que se ha negado la reclamada sustitución en varias oportunidades”, desconociendo los sucesivos criterios médicos y el deterioro de la calidad de vida del recluso”.

Por lo anteriormente expuesto mi defendido, sí cumple con los criterios del artículo 314 del C.P.P # 4 estado grave por enfermedad y la sentencia STP 9138-2014 de la Corte Suprema de Justicia y el 68 C.P que habla de la facultad que tiene el juez para conceder la prisión domiciliaria u hospitalaria si el penado presente una enfermedad incompatible con centro de reclusión como es este caso.

Así las cosas, Señores Magistrados, reitero en caso de confirmar la decisión de primera instancia, se le conceda a mi defendido la prisión domiciliaria a por el padecimiento de enfermedad grave e incurable no compatible con centro de reclusión, pues a mi criterio sí cumple lo presupuestado en la ley y la constitución para tal fin, es de recordar que la sentencia C 163 de 2019, predica que no se necesita un dictamen pericial de medico oficial para acreditar la enfermedad grave e incompatible con centro de reclusión , sino que tan bien es válido los dictámenes de médicos forenses particulares.

PETICION

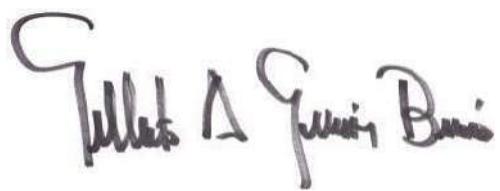
Con base en lo anteriormente expuesto solicito:

1. Conforme a lo planteado en este cargo se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Penal que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se absuelva por duda razonable a mi defendido.

2. En caso de confirmar la sentencia. Que se le conceda la prisión domiciliaria a mí prohijado por el padecimiento de enfermedad grave e incurable no compatible con centro de reclusión.

3. Efectuar las comunicaciones a que haya lugar

Atentamente,



GILBERTO ALONSO GARCIA BERRIO
CC 71.789-87 de Medellín
TP 133.866 CSJ
Calle 52 # 47-28 of 1007 Medellin
Telefono. 4488553
Email: gilgarcia@defensoria.edu.co
